



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.:	022
Radicado:	270013121001-2014-00101-01
Proceso:	Restitución de derechos territoriales
Solicitante:	Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositor:	Leonardo José Molina Meneses, otros.
Síntesis:	Se amparará y restablecerá el goce efectivo de los derechos territoriales del RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA conformada por las comunidades Embera Katío de Tumburrulá, Loma Estrella, Ziparadó y Citará, truncado como consecuencia del despojo, abandono y confinamiento a que fuera sometida la comunidad indígena por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 del mismo año, procede ésta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, a proferir sentencia dentro del proceso especial de restitución de derechos territoriales de la comunidad indígena Embera del Resguardo Tanela, representada por la UNIDAD Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante LA UNIDAD).

1. ANTECEDENTES

1.1. Comunidades titulares del territorio.

De acuerdo con la solicitud por razones de orden político y consideraciones internas, el Resguardo Indígena de Tanela se conforma por 4 comunidades, cuales son Tumburrulá, Loma Estrella, Ziparadó y Citará; el que se encuentra localizado en el corregimiento de Balboa del municipio de Unguía (Cho.) dentro de la zona conocida como el Urabá chocoano; esta región pertenece al Darién y además es frontera con el vecino país de Panamá.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

El límite natural del corregimiento de Balboa utiliza el río Tanelita desde el sur hasta el nacimiento del río Tisló y sigue el curso de este último hasta encontrarse con el río Tanela, rodeando al resguardo del mismo nombre; el cual a su vez sirve como límite natural por el costado oriental hacia el noroccidente donde se convierte en el límite con el municipio de Unguía (Cho.) y continúa hasta el nacimiento en la frontera con Panamá¹.

1.2. Fundamentos Fácticos relevantes de la solicitud.**1.2.1. La constitución como resguardo indígena- titulación del territorio.**

El extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA mediante Resolución 059 del 11 de junio de 1975, declaró el territorio del pueblo Embera como reserva indígena con una extensión de 989 hectáreas. Adicionalmente determinó que esa entidad debía iniciar un proceso de saneamiento de siete (7) colonos que ocupaban el territorio indígena y alertó sobre la presencia de terceros que se habían apropiado de tierras del resguardo superando la UNIDAD Agrícola Familiar.

Posteriormente el INCORA expidió la Resolución 101 de 1982 por medio de la cual varió la condición de Reserva Indígena a Resguardo indígena, reafirmando las 989 hectáreas de extensión de esta y reconociendo los derechos territoriales del pueblo Embera. Como resultado de la constitución del Resguardo, el INCORA procedió a iniciar un proceso de saneamiento el cual no ha culminado debido que la medición del área del resguardo realizada por los técnicos en el año de 1983 arrojó como resultado 1.323 hectáreas, área superior al número de hectáreas que aparecen registradas en la resolución de constitución de reserva indígena, razón por la cual se cuenta que el INCORA decidió suspender el proceso de saneamiento, hasta que se modificara la resolución de constitución de reserva indígena.

1.2.2. La presencia de grupos armados y la familia Builes en el territorio indígena.

¹ Página 2 escrito de solicitud folios 2 cuaderno 1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Se cuenta en el escrito genitor de la acción, que desde los años 70 se ha verificado la presencia activa de grupos armados que se han disputado el control territorial de la región donde se encuentra el resguardo indígena Tanela, en un principio la guerrilla de las FARC incursionó en la zona de Riosucio, Unguía y Acandí, consolidando su control territorial y luego arribaron los hermanos Castaño Gil.

Estos últimos, hacia el año de 1985 empezaron hacer presencia en la vereda Tanela apropiándose de tierras en esta zona incluyendo las del resguardo indígena Tanela; refiriéndose que Fidel Castaño comandó el primer grupo paramilitar que ingresó a la zona denominado "Los Tanela" el cual se desmovilizó en el año de 1991 al hacer dejación de armas el EPL.

Posteriormente a esta desmovilización del EPL, las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, al mando de Carlos Castaño tomaron el control de la región y se consolidó la presencia del Bloque Elmer Cárdenas comandado por FREDDY RENDÓN HERRERA alias "El Alemán".

De acuerdo a lo narrado en la solicitud, después de la desmovilización de las AUC, el control militar y territorial de la zona ha sido ejercido por los Urabeños, grupo armado que fue creado por desmovilizados de las autodefensas y que según se informa han logrado consolidarse en la zona norte del departamento del Chocó en donde una de sus principales bases se encuentra en el municipio de Unguía (Cho.) específicamente en la vereda Tanela limitando con el resguardo indígena solicitante.

Además de lo anterior, se indica que la familia Builes es uno de los terceros tenedores que ocupan gran parte del Resguardo Indígena de Tanela, grupo familiar que se ha caracterizado por sus relaciones con diferentes grupos armados ilegales, particularmente en el caso de CONRADO y GUILLERMO BUILES quienes durante las épocas de presencia de las FARC se beneficiaron de la seguridad que este grupo armado les brindó y así mismo de las AUC.

Dice la UNIDAD que, a partir del año de 1999, la familia BUILES ha impedido en reiteradas ocasiones el aprovechamiento de recursos maderables al interior del Resguardo Indígena, alegando que solamente ellos tienen derecho de hacerlo,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

circunstancia que ha incidido en que los Embera dejen de construir botes para intercambiarlos con la comunidad de "Los Cuna de San Blas" del vecino país de Panamá.

Se señala igualmente, que la familia Builes desde hace varios años ha ejercido el control de la zona confrontando los derechos de la comunidad indígena, como cuando en el año 2007 la comunidad de Ziparadó le solicitó a GUILLERMO BUILES que se le permitiera realizar un camino para poder transitar entre las comunidades, debido a la situación de confinamiento en la que se encontraban al estar rodeados de cercas y no poder salir, por lo que éste determinó que el tránsito por los predios que tenía bajo su control se haría mediante una puerta de golpe con candado, lo cual causó disgusto entre los líderes indígenas y acentuó la división entre las comunidades del Resguardo que también se encontraban en la misma situación.

Uno de los integrantes Resguardo Indígena accionante le manifestó a LA UNIDAD, que en octubre del año 2013 la comunidad de Tumburrulá se tomó los predios que hacen parte del resguardo, pero que la familia BUILES tiene destinados para potreros, con el fin de llegar a un acuerdo que garantizara el acceso al territorio, el que se suscribió con PABLO BUILES, pero dejándose por escrito que dicha entrega era "temporal" y que los predios continuaban siendo de "propiedad de los Builes".

1.2.3. Del despojo, abandono y confinamiento que ha sufrido la comunidad del Resguardo Indígena de Tanela del territorio.

Las comunidades que conforman el Resguardo Indígena de Tanela, han sufrido el despojo y por ello abandonado su territorio, además que en la actualidad se encuentran confinadas en solo una parte del área que les fue titulada por el INCORA

Los derechos que tiene la comunidad indígena respecto del territorio y las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad consagradas por Ley, no han sido suficientes para garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales, pues como antes se indicó la primera demarcación efectuada por el INCORA no se realizó conforme a los límites naturales del título, lo que a su vez constituyó un asunto de controversia para el saneamiento que se debía realizar, sin perjuicio del territorio sobre el cual no había discusión, lo que generó una

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

situación de incertidumbre que fue aprovechada por terceros para apropiarse de los predios de colonos que tenían mejoras dentro del resguardo, lo que pone en evidencia que el título no ha constituido una garantía real de acceso, uso y goce del territorio indígena como lo consideró la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009.

La situación de la demarcación se hizo más compleja cuando en el contexto de violencia generada por el conflicto armado que se desarrolló en la zona se suscitó una acumulación sistemática de predios pertenecientes al resguardo indígena por parte de tenedores, como los integrantes de la familia BUILES, quienes se aprovecharon según dice LA UNIDAD de su relación con grupos armados para apropiarse de predios. Esta situación fue acompañada por métodos persuasivos violentos para que los colonos vendieran las mejoras sin que estas ventas fueran autorizadas por el INCODER, quien debía realizar el trámite respectivo para poder adquirirlos e integrarlos al resguardo.

Como resultado de lo anterior, la apropiación del resguardo se hizo sistemática hasta dejar prácticamente sin territorio a las comunidades que conforman el Resguardo de Tanela, despojo que en este caso se entiende como la apropiación material o de facto de los predios del resguardo mediante actos aprensivos que aumentaron debido a la situación de violencia de la zona lo cual fue un obstáculo para que los indígenas hicieran uso del territorio para actividades de subsistencia y transitar libremente, lo que a su vez tuvo implicaciones a nivel cultural y espiritual.

Aunado a lo anterior, también desde la solicitud se afirma que la presencia de grupos armados y de terceros en el Resguardo Indígena de Tanela ha forzado a los indígenas a dejar de hacer uso del territorio debido a las restricciones que se les han impuesto como por ejemplo en el tránsito del territorio, realización de las actividades tradicionales de subsistencia y práctica de sus ritos espirituales, desconociendo la relación especial que tienen los indígenas con el territorio.

Para LA UNIDAD en el caso en ciernes el abandono se configura en la medida en que las comunidades indígenas que conforman el Resguardo Indígena de Tanela como titulares del derecho de propiedad colectiva, por coacción indirecta y directa de grupos armados y terceros han dejado de ejercer en contra de su voluntad el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

control territorial, la autonomía, el uso y goce, reconocidos como derechos territoriales.

Adicionalmente se presenta un confinamiento atendiendo la situación jurídica del territorio y el contexto de violencia en el que se dieron las apropiaciones por parte de terceros, pues las comunidades del Resguardo se vieron forzadas a habitar una franja del territorio que equivale a 353.8 hectáreas de las 1.397.7 que según LA UNIDAD se verificaron en terreno, lo que quiere decir que solo habitan el 25.3% del territorio titulado, que a su vez como antes se acotó ha sido objeto de restricciones impuestas por los terratenientes para poder transitar por el resto del territorio.

1.3. De las pretensiones de la solicitud.

Las pretensiones principales se relacionan a que se: **(i.)** amparen y restituyan los derechos territoriales del pueblo Embera del Resguardo Indígena de Tanela conformado por las comunidades de Tumburrula, Citará, Ziparadó y Loma Estrella, las cuales han sido seriamente afectadas como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, a partir del abandono, despojo y confinamiento y otras afectaciones territoriales de las que han sido víctimas, a través de la tutela judicial efectiva de su derecho fundamental al territorio colectivo, **(ii)** se ordene a la autoridad competente que realice la demarcación y limitación del Resguardo de Tanela con el acompañamiento de los miembros de la comunidad y **(iii)** se declare la inexistencia de los actos jurídicos, negocios jurídicos, contratos de cesión de derechos de propiedad, contratos de compraventa o contratos de arrendamiento que se hayan celebrado sobre las tierras pertenecientes al resguardo de Tanela y a las entidades que declaren propiedad sobre el resguardo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del Decreto Ley 4633 de 2011.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 31 de octubre de 2014 y previo reparto, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Quibdó (Cho.), que por auto del 24 de noviembre de 2014², admitió la acción y entre otras medidas, dispuso la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieren iniciado en relación con el bien objeto de solicitud y se le ordenó a LA UNIDAD que rindiera un informe de caracterización de los daños sufridos por la comunidad "Embera Katío" del Resguardo Indígena de Tanela.

También se ordenó la vinculación de los Ministerios: de Defensa Nacional, de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y a la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos

Adicionalmente, la de la Alcaldía Municipal de Unguía (Cho.), al Departamento para la Prosperidad Social, de la UNIDAD para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Secretaría de Salud Departamental y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ y de CONRADO BUILES, PABLO BUILES, DOMINGA RODRIGUEZ, MANUEL BRAVO, HUMBERTO SEPÚLVEDA, CARLOS RODRIGUEZ, NELDO MOLINA, LEONARDO MOLINA, JUAN CARLOS ZAPATA y ANDRES CADAVID.

Aunado a lo anterior se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de personas indeterminadas en los periódicos EL COLOMBIANO, CHOCÓ SIETE DÍAS y LA CHIVA DE URABÁ. También se dispuso que el mismo edicto se fijara durante 10 días en la secretaría del mismo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) y el domingo siguiente al vencimiento de ésta fijación se leyera en voz alta en la plaza principal del Municipio de Unguía (Cho.).

2.2. De las publicaciones y notificaciones.

2.2.1. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2015, el Juez Instructor del proceso requirió a LA UNIDAD para que diera cumplimiento al auto admisorio en lo que concierne a la publicación del edicto, posteriormente el 10 de febrero de 2015, el Juez instructor del proceso fijó el día 19 de febrero de 2015 a partir de las 7 y 30 de

² Folios 1 Cuaderno 3.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

la mañana, para llevar a cabo la diligencia de lectura del edicto emplazatorio a personas indeterminadas en la cabecera Municipal de Unguía (Cho.), la que en últimas se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Unguía³; quien la efectuó el 8 de marzo del año 2015⁴.

Las publicaciones se hicieron los días 7, 14 y 11 de diciembre del año 2014 en cada uno de los periódicos indicados en el auto que admitió la acción⁵ y por radiodifusora el 15 de diciembre del año 2014.

2.2.2. En lo concerniente a las vinculaciones dispuestas en el auto admisorio, mediante escrito allegado al juzgado instructor el 5 de diciembre de 2014⁶ LA UNIDAD anexó copia de los oficios de notificación enviados a CONRADO BUILES, DOMINGA RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ, JUAN PABLO BUILES y JUAN CARLOS ZAPATA, aportándose de este último copia de la remisión que por correo electrónico se le hizo del oficio de notificación.

En el mismo escrito referenciado se indicó por parte de LA UNIDAD que respecto de MANUEL BRAVO, HUMBERTO SEPÚLVEDA, NELDO VILLALOBOS, LEONARDO MOLINA y JUAN CARLOS ZAPATA hasta ese momento no se habían podido entregar por cuanto no contaban con la información de las direcciones.

El día 12 de febrero de 2015 se notificó personalmente el apoderado judicial de JUAN PABLO BUILES ACEVEDO, ANDRES CADAVID VASQUEZ, CONRADO DE JESÚS BUILES PEÑA y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO⁷.

Posteriormente LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, HUMBERTO SEPÚLVEDA FERRARO, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, MANUEL BRAVO, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA y DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA allegaron poderes conferidos a una apoderada judicial en común⁸.

2.3. De la nulidad presentada y el trámite seguido.

³ Folio 116 C.3.

⁴ Cd folio 14 C.21.

⁵ Folio 14 C-10.

⁶ Folio 60 Cuaderno 3.

⁷ Folio 93 Cuaderno 3

⁸ Folios 99, 100, 101, 102, 103, 104 Cuaderno 3.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

ANDRES CADAVID VASQUEZ, JUAN PABLO BUILES ACEVEDO, CONRADO DE JESÚS BUILES PEÑA y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, presentaron solicitud de nulidad de todo el proceso y lo actuado en el trámite administrativo, aduciendo la vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad y garantías procesales, sustentado en que LA UNIDAD no les comunicó el acaecimiento de la etapa administrativa de caracterización de afectaciones territoriales e inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

Adicionalmente en el escrito de nulidad se dice que el Decreto Ley 4633 de 2011 es inconstitucional por lo que para efectos de la nulidad invocada solicitaron debía valorarse “con total independencia a la excepción que en el escrito de oposición eventualmente” se alegaría bajo el argumento de que se ejerciera un control de constitucionalidad por vía de excepción.

Resaltaron los peticionarios de la nulidad que existió una flagrante violación al debido proceso, cometido en el trámite administrativo por restringirles el acceso a comparecer a dicho trámite para entregar documentos tal y como lo hace el propietario, poseedor u ocupante en el procedimiento administrativo que se surte con fundamento en la Ley 1448 de 2011.

Mediante proveído fechado 13 de abril de 2015, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) declaró la nulidad desde la etapa administrativa de todo el proceso de restitución de derechos territoriales iniciada por la UNIDAD y le ordenó rehacerla con la intervención de los terceros identificados.

Para el juez instructor resultó incoherente que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitara ordenar al INCODER hacer la clarificación de los linderos del resguardo indígena; que aportara toda la información oficial necesaria para determinar los posibles casos de traslape entre títulos de propiedad privada de terceros, adjudicación de mejoras y otros títulos, por cuanto esto era trabajo de la misma UNIDAD y la situación de orden público no es excusa para no haber realizado la clarificación de linderos y la identificación de terceros con anterioridad.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Con base en lo anterior el juez consideró que LA UNIDAD vulneró el debido proceso de los terceros identificados dentro del territorio al no comunicarle, teniendo la posibilidad de hacerlo, la existencia del proceso de restitución.

Contra la anterior decisión LA UNIDAD presentó recurso de reposición en donde solicitó se revocara el auto que decretó la nulidad. Se argumentó que erró el juez al indicar que se violó el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011, cuando lo cierto es que este tipo de procesos en gran parte se encuentra reglado por el Decreto Ley 4633 de 2011, señalando, además, que si bien se hiciera una aplicación equivocada del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el presente proceso, tampoco habría lugar a vincular a ANDRES CADAVID VASQUEZ, JUAN PABLO BUILES ACEVEDO, CONRADO DE JESÚS BUILES PEÑA y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, toda vez que la norma es clara en señalar las tres categorías jurídicas que deben detentar los opositores para la comunicación por parte de LA UNIDAD en fase administrativa como lo son propietarios, poseedores u ocupantes y en el presente caso los citados opositores son meros tenedores de unas fracciones del territorio del resguardo indígena.

Aunado a lo anterior se dijo que la figura de la nulidad procesal no está contemplada en la legislación aplicable a la restitución de tierras y derechos territoriales. A pesar de lo anterior por auto del 12 de mayo de 2015 se confirmó el auto recurrido al considerar que la nulidad estuvo bien decretada por cuanto se estaba violando el derecho al debido proceso de los opositores que propusieron la nulidad.

LA UNIDAD presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) en busca que se protegieran los derechos fundamentales de la comunidad aquí accionante y se dejara sin efectos la declaratoria de nulidad decretada, señalando que el despacho accionado no diferenció los marcos normativos previstos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y en el Decreto Ley 4633 de 2011, esta última como normativa excepcional y autónoma, también se dijo que la nulidad procesal no está contemplada en la legislación aplicable a la restitución de tierras y derechos territoriales, además que la interpretación extensiva que hizo el juez de la Ley 1448 de 2011 va en detrimento de las víctimas contrariando el principio pro víctima y el artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011 que regula la analogía.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

La acción de tutela fue decidida en primera instancia por ésta Corporación la cual mediante sentencia adiada el 27 de octubre de 2015 concedió el amparo deprecado y le ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) dejar sin valor y sin efectos jurídicos los autos " No. 0068 del 13 de abril de 2015 y No. 0083 del 12 de mayo 2015" mediante los cuales se decretó y se confirmó la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. 270013121001-2014-00101-00. Adicionalmente se le ordenó al despacho accionado continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) requirió a la UNIDAD para que de manera inmediata se sirviera emplazar a DOMINGA RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ, MANUEL BRAVO, HUMBERTO SEPULVEDA, NELDO VILLALOBOS, LEONARDO MOLINA y ANDRES CADAVID, a lo que la UNIDAD en escrito presentado el 15 de julio de 2015, señaló que las personas a las cuales se solicita emplazar ya se presentaron al proceso aportando escritos de oposición⁹.

2.3. Las contestaciones presentadas.

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS**, presentó escrito de contestación¹⁰ en donde manifestó que se oponía a las pretensiones de la acción por cuanto esa entidad no tiene injerencia en los hechos y pretensiones de la solicitud.

La **Gobernación del Departamento del Chocó**, aportó escrito de respuesta¹¹ en donde manifestó que frente a los hechos y cumplimiento de la solicitud presentada por la Comunidad Indígena Embera Katío Territorio Tanela, la Secretaría de Salud Departamental- Gobernación del Chocó no tiene ninguna responsabilidad de conformidad a las funciones legales y constitucionales establecidas.

El **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** presentó dos contestaciones con apoderados judiciales diferentes,¹² en un escrito manifestó que en cuanto a las

⁹ Folio 151 Cuaderno.3.
¹⁰ Folio 40 Cuaderno 3.
¹¹ Folio 1 Cuaderno 11.
¹² Cuadernos 14 y 18.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

pretensiones y declaraciones presentadas se remite a lo que se pruebe dentro del proceso, en el otro escrito hizo énfasis a la situación jurídica de la Comunidad Indígena solicitante frente al territorio.

Por su parte el **Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó¹³ que esa cartera no controvertiría su vinculación al proceso y enunció sus obligaciones legales dentro de los procesos de restitución de tierras de acuerdo a la Ley 1448 de 2011.

Las personas naturales que fueron vinculadas al proceso dieron contestación a la acción formulando en todos los casos oposiciones a las pretensiones de la solicitud, algunas extemporáneas, además, se hicieron presentes otras quienes también se oponen; como se pasa a ver.

El 4 de marzo de 2015 se presentó por intermedio de apoderado judicial escrito de oposición por parte de **CONRADO DE JESÚS BUILES PEÑA** y **JUAN PABLO BUILES ACEVEDO**, en la que se calificó como extemporánea; y en donde se incorporó a **GUILLERMO BUILES**, a través del instituto de la agencia oficiosa¹⁴, actuación que no fue ratificada en la oportunidad judicialmente otorgada.

En escrito aparte **JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO**¹⁵, manifestó su oposición a las pretensiones de restitución a favor de la Comunidad Indígena reclamante; tachó la calidad de despojados de las comunidades que conforman el Resguardo de Tanela y que la notificación a él realizada no fue legal.

Igualmente, señaló que la Comunidad Indígena Tanela no tiene relación ancestral con el territorio, pues dicha comunidad se formó de varias familias provenientes de Chocó, Antioquia y Córdoba y que personas que vivieron el proceso de colonización afirmaron que el INCORA desarrolló un procedimiento anómalo ya que pasó por alto el fenómeno de la colonización que imperaba en el globo de terreno reservado.

Propuso como excepciones: (i) Temeridad y mala fe de LA UNIDAD por cuanto a su juicio en el informe de caracterización de afectaciones territoriales se plasmaron

¹³ Cuaderno 17.

¹⁴ Cuaderno 6.

¹⁵ Cuaderno 7.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

hechos que no concuerdan con la verdad real. También se invocó la (ii) “pérdida de la fuerza ejecutoria o Decaimiento de los actos administrativos”, (iii) Inverosimilitud de versiones, (iv) falta de debido proceso administrativo para la expedición de las resoluciones # 059 del 11 de junio de 1975 y 101 del 27 de junio de 1982, inoponibilidad de las resoluciones # 059 del 11 de junio de 1975 y 101 del 27 de junio de 1982, (v) afectación de la confianza legítima y (vi) buena fe exenta de culpa.

ANDRES CADAVID VÁSQUEZ, también presentó oposición dentro del presente proceso¹⁶, en los mismos términos a las expuestas en renglones anteriores; esto es, se opone a la restitución y tacha la calidad de despojadas de las comunidades Embera que conforman el Resguardo de Tanela; quejándose igualmente de la notificación que se le realizó y dice que, a diferencia de otros ocupantes reconocidos, se enteró de la existencia de la demanda por comentarios de ocupantes que comenzaron a recibir oficios de la UNIDAD, pero asevera que nunca recibió el suyo.

Propuso las mismas excepciones antes enunciadas y también se resalta sobre la falta de relación ancestral de la comunidad reclamante frente al territorio, por cuanto se asegura que dicha comunidad se formó fue por personas que migraron de los departamentos del Chocó, Antioquia y Córdoba, hacia esa parte del territorio.

El 16 de marzo de 2015 se allegó escrito de contestación por parte de **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA** y **DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA**¹⁷ que se tuvo posteriormente como extemporánea.

Al proceso también se allegó escrito de oposición de **NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO**¹⁸ y a través de agente oficioso **OLGA EUGENIA JIMENEZ VILLEGAS** en donde se manifiesta que se oponen a las pretensiones de la solicitud de restitución y al igual que en los casos antes reseñados se indica que se tacha la calidad de despojados de la Comunidad Indígena reclamante. **OLGA EUGENIA JIMENEZ VILLEGAS** no ratificó en la oportunidad concedida la oposición formulada.

¹⁶ Cuaderno 8.
¹⁷ Cuaderno 25.
¹⁸ Cuaderno 26.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Se hace referencia que las comunidades indígenas que conforman el resguardo accionante, surgieron de manera paulatina teniendo como precedente inicial la llegada del indígena LUCINDO JUMI, quien se asevera arribó con su familia a la región en pleno proceso de colonización, al cual obedeció la aparición de estos opositores en el territorio; o sea que la relación de tenencia sobre el territorio por parte de los RODRIGUEZ CUESTA según se resalta en el escrito de oposición data de tiempos anteriores a la constitución de la reserva y posterior resguardo, así como el paulatino establecimiento de las comunidades indígenas.

Estos opositores propusieron las excepciones que denominaron: (i) Inexistencia de un debido proceso administrativo que dio lugar a la Resolución No RZE 0043 del 29 de agosto de 2014 que ordenó la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en virtud del mandato dado en el Decreto Ley 4633 de 2011, (ii) Inexistencia de un debido proceso administrativo para adelantar el saneamiento por vía administrativa, (iii) Falta de Legitimación por pasiva, (iv) Tacha de la calidad de despojados de las comunidades del Resguardo Indígena de Tanela, (v) Temeridad y mala fe en la construcción del estudio de caracterización de afectaciones y (vi) Buena fe exenta de culpa y confianza legítima.

Igualmente, se allegaron escritos de oposición por separado a nombre de **LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES**¹⁹, **MANUEL DE JESÚS BRAVO ALCIRIA**²⁰ y **HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO**²¹ con los mismos argumentos antes reseñados y las mismas excepciones propuestas.

2.4. Pruebas.

En la providencia adiada el 25 de enero de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales, y las de oficio²² que el juez instructor del trámite consideró pertinente su práctica entre ellas la recepción de varios testimonios y una inspección judicial con el fin de determinar las mejoras que ocupan los opositores dentro del territorio solicitado.

¹⁹ Cuaderno 27.

²⁰ Cuaderno 28.

²¹ Cuaderno 29.

²² Folios 1510 Cuaderno 3.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Adicionalmente se ordenó oficiar en el afán probatorio a entidades de todos los órdenes y algunas integrantes del SNARIV.

Llegada la fecha para la recepción de algunos testimonios de miembros del Resguardo Indígena reclamante, con el objeto de que ampliaran sus testimonios brindados en el marco del trabajo de caracterización de las afectaciones territoriales, se solicitó la presencia de un traductor, a lo que se opusieron los opositores y al no encontrarse dentro de la lista de auxiliares de la justicia traductor de la lengua Indígena Embera-Dobida, luego de cierto trámite se recibieron las declaraciones con intervención de un intérprete provisto por la UNIDAD.

2.5. Audiencia de alegatos de conclusión.

Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2016, se fijó fecha para la realización de la audiencia de alegatos que prevé el artículo 165 del Decreto Ley 4633 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2016²³. Las partes que asistieron a la diligencia presentaron sus alegaciones además de forma oral por escrito.

2.5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En la audiencia se le otorgó la palabra a la apoderada de la UNIDAD, quien manifestó que sus alegaciones estaban divididas en tres partes, una primera que se refiere a los hechos que motivaron la presentación de la demanda, una segunda en donde se hacía relación a las imputaciones formuladas en el proceso, lo probado en el trámite y finamente expondría las conclusiones generales a las que llegó la entidad que representa.

Se dijo que de conformidad con lo establecido por la Mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y lo reglado por los artículos 145 y siguientes del Decreto Ley 4633 de 2011 el 14 de noviembre de 2012 se focalizó el caso de las comunidades indígenas del Resguardo Tanela, por ello se inició la puesta en marcha de las medidas de restitución para los territorios ancestrales de los Resguardos Indígenas del municipio de Unguía, región del Darién

²³ Cuaderno 30.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Chocoano priorizando la intervención según criterios de afectación, vulnerabilidad y condiciones de seguridad .

Manifestó la apoderada de la UNIDAD que se realizó la caracterización de afectaciones a los derechos étnico territoriales del resguardo de Tanela, la cual fue adoptada por la Resolución RZE 0036 del 20 de agosto de 2014, procediéndose a la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través de la Resolución RZE 0043 del 29 de agosto de 2014, tras encontrarse que en el marco temporal de aplicación del Decreto Ley 4633 de 2011 ocurrieron acciones propias del conflicto armado interno consistentes en despojo, abandono y confinamiento, así como de sus factores subyacentes y vinculados al mismo que limitaron el goce efectivo de los derechos territoriales en los términos del Auto 004 de 2009, comprometiendo supervivencia física y cultural como pueblo indígena.

Posteriormente la apoderada de la UNIDAD realizó una síntesis de las pretensiones de la solicitud en donde manifestó que el objeto de la demanda es: 1) que se amparen y restituyan los derechos territoriales del pueblo Embera del Resguardo Tanela a través de la tutela efectiva de su derecho al territorio, reconociéndole a las comunidades de Tumburrulá, Citará, Loma Estrella y Ziparadó su calidad de víctimas del conflicto armado interno, 2) la demarcación y amojonamiento del Resguardo o sí como la entrega a las comunidades de la cartografía oficial y técnica del territorio titulado, 3) La finalización del trámite administrativo de saneamiento a los terceros de buena fe, restituyéndose el ejercicio pleno del derecho de propiedad que no ha sido ejercido por las comunidades indígenas reclamantes, 4) La recuperación ambiental, restauración ecológica del territorio del resguardo y amortiguación de las rondas del río Tanela, orientada a garantizar la cobertura boscosa protectora de los cuerpos de agua, deforestación por acción directa de los opositores al presente trámite y afectación al pueblo indígena solicitante toda vez que de allí se sirven los sistemas alimentarios propios, 5) La declaratoria de inexistencia de todo acto y negocio jurídico tendiente a la venta, cesión, arrendamiento de derechos de propiedad sobre el territorio del resguardo Tanela de conformidad con el artículo 163 del Decreto 4633 de 2011. La abogada enunció las demás pretensiones contenidas en el escrito de solicitud.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Respecto de lo probado dentro del proceso se dijo que desde el componente técnico catastral se ratificó, más allá de toda duda, que lo que los opositores intentan presentar a la Magistratura como mejoras, constituyen afectaciones a los derechos étnico territoriales de las comunidades indígenas y un despojo de los recursos naturales del Resguardo de Tanela, de conformidad con la definición que presenta el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011.

También de la inspección judicial realizada, la UNIDAD concluye que, si bien los opositores pretendían realizar un interrogatorio de parte a los testigos indígenas, desconociendo que las personas citadas no representaban a las autoridades propias del resguardo Indígena de Tanela y por tanto no constituían la voz unificada de las comunidades reclamantes, sino que, de acuerdo por lo solicitado por la Procuradora 38 Judicial a lo Decretado en el auto 0025 del 2 de febrero de 2016, el objeto de la prueba era la ratificación y ampliación de los testimonios brindados en el marco del trabajo de caracterización de las afectaciones territoriales.

De igual manera la UNIDAD resaltó que se dilató injustificadamente el proceso judicial por parte de los opositores al cuestionar la imparcialidad de traductor y la necesidad del mismo, aunque su uso no representara una incapacidad de los líderes para darse a entender en castellano, si no en la clara manifestación de su derecho a la diversidad cultural en el uso de la lengua propia reconocido por el artículo 7 de la constitución y que se acreditaron afectaciones a los derechos territoriales de la Comunidad, causadas por daños al ambiente en el territorio del resguardo Tanela.

Por último, LA UNIDAD presentó unas observaciones adicionales referentes a que en materia de proyectos productivos y satisfacción del derecho a la autonomía, seguridad y soberanía alimentaria sean dirigidas al Departamento de Prosperidad Social DPS y la Agencia de Desarrollo Rural ADR por ser de su competencia.

La apoderada de LA UNIDAD terminó su intervención manifestando que de lo probado en el trámite se puede concluir que las comunidades Embera de Citará, Ziparadó, Loma Estrella y Tumburrulá del Resguardo Tanela, son víctimas del conflicto armado interno por hechos acaecidos con posterioridad al 1° de enero de 1991, los cuales configuraron afectaciones de derechos territoriales teniendo como

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

consecuencia el despojo, abandono y confinamiento, razón por la que se solicita se accedan a las pretensiones formuladas por LA UNIDAD en la demanda.

2.5.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

El apoderado que asistió a la diligencia en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, hizo referencia a los informes del ICBF con relación a la oferta de servicios institucionales que tiene que ver con la protección y la garantía de los derechos de la niñez y de la familia, hay un informe del 30 de abril de 2016 en donde el instituto informó acerca de la prestación de servicios de lo que dentro de la entidad se denomina unidades móviles de servicios. Menciona otro informe que se denomina como informe de atención a población en situación de desplazamiento y atención a las familias de comunidades indígenas pertenecientes a los resguardos de Tanela, Dogibi, Arquía y Cuti, víctimas del desplazamiento forzado de fecha 3 de mayo de 2016.

El apoderado del ICBF termina su intervención manifestando sobre la importancia de la identidad del territorio para las comunidades indígenas y las garantías a los derechos que el Estado debe preservar, añadiendo que desde la entidad que representa estará presta al cumplimiento de cualquier orden que se imparta.

2.5.3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participó de la audiencia de alegatos de conclusión a través de apoderada judicial la cual inició su intervención haciendo claridad sobre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecidas en el Decreto 3570 de 2011, resaltando que dentro de los objetivos se encuentra que ese Ministerio es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Manifiesta que las pretensiones de la acción no están llamadas a prosperar en relación a esa Cartera, toda vez que estas deben ser atribuidas a la autoridad ambiental por un ámbito de competencia, también precisa que la única competencia legal que tiene ese Ministerio dentro de este proceso de restitución de tierras corresponde a certificar si el predio objeto de restitución hace parte de una reserva las cuales se encuentran señaladas en la Ley 2 de 1959 o si pertenece a un área protegida o a parque nacional o natural. No obstante, resalta que esta información se encuentra en un informe técnico predial anexo aportado al presente proceso elaborado por LA UNIDAD en conjunto con el Instituto Colombiano Agustín Codazzi-IGAC y que certifica si efectivamente el predio tiene algún tipo de afectación ambiental sea de las reservas establecidas en la Ley antes citada o si por el contrario esta es un área protegida perteneciente a parque nacional o natural.

También aclara que de acuerdo al Decreto 2164 de 1995, al tratarse de la ampliación de Resguardos Indígenas, a ese Ministerio le corresponde la función de certificar y verificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad dentro del resguardo.

2.5.4. LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, HUMBERTO SEPÚLVEDA FERRARO, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, CARLOS y MANUEL DE JESUS BRAVO ALCIRIA (otros).

La apoderada de los opositores antes enunciados, presentó sus alegaciones finales en donde manifestó que, dentro de la oportunidad legal prevista, se presentaron escritos de oposición en los que desarrollan el mismo cuerpo, pero describiendo de manera concreta el origen de la ocupación de sus predios que excepto para el caso de HUMBERTO SEPÚLVEDA FERRARO se identifica una ocupación generacional y previa a la constitución del resguardo y reservación.

Indica que en todos los escritos de manera común se desarrolló el acápite titulado como "presencia de colonos y poblamiento de la zona intervenida" en donde en un ejercicio de reconstrucción histórica se tomaron las versiones de los colonos que actualmente subsisten en el sector e incluso se hizo referencia a los actos administrativos de constitución de reserva y resguardo con el fin de establecer la presencia de los opositores previo al año 1991 y la inexistencia de relación de causalidad con el conflicto armado interno.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Resalta la apoderada, que frente a las varias pretensiones de la solicitud de restitución de derechos territoriales se opuso a todas y cada una de ellas y consecuentemente se tachó la calidad de despojados de las comunidades indígenas Embera asentadas en el territorio de Tanela e itera que se solicitó subsidiariamente el reconocimiento de la condición de terceros ocupantes de buena fe exenta de culpa de los opositores.

Indica la apoderada en su exposición que se afectó el debido proceso desde el inicio del procedimiento de reservación y posterior resguardo, lo que se ha convertido en una constante por parte de las instituciones intervinientes en el territorio y actualmente en las actuaciones propias de la UNIDAD para avanzar en el proceso de restitución de derechos territoriales a la comunidad indígena reflejada en los aspectos que vía excepción se plantearon en las oposiciones, resalta que la UNIDAD se exime y justifica su actuación por fuera del marco legal.

También dice que se afectó el debido proceso en el marco de la actuación en etapa administrativa para la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y que la UNIDAD para justificar la falta de comunicación a los opositores para comparecer a la etapa administrativa se justificó en la aplicación exclusiva del Decreto 4633 de 2011 argumentando la inexistencia dentro de ese marco normativo del requisito de vinculación o notificación de terceros identificados en el territorio al trámite administrativo.

La otra vulneración aducida al debido proceso se basa en el marco de actuación para la construcción del informe de caracterización de afectaciones, toda vez que se asevera que la UNIDAD no coordinó para su elaboración con la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 4633 de 2011.

Refiere la inexistencia de nexo causal entre la ocupación del territorio por parte de los opositores con el conflicto armado interno, por cuanto dice que la UNIDAD omitió ajustarse a las acciones administrativas contempladas en el Decreto 4633 de 2011, toda vez que se presentó el informe de afectaciones territoriales haciendo uso selectivo de información referida al procedimiento administrativo de saneamiento desconociendo la realidad allí documentada y que definitivamente exigía el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

reconocimiento del arraigo histórico en el territorio de los opositores desvinculada al conflicto armado interno.

Otro de los argumentos expuestos por la apoderada de los referenciados opositores en la diligencia de alegatos de conclusión es que las comunidades indígenas asentadas en el Resguardo de Tanela no ostentan la calidad de despojadas por confinamiento, abandono o factores vinculados o subyacentes.

Finalmente dice que probado está dentro del proceso judicial la condición de los opositores y demás elementos sustanciales del proceso en el marco de la decisión que deberá tomar éste Tribunal, concluyendo que es dable no conceder la restitución a través de esta acción y en cambio se debería ordenar una actuación administrativa de saneamiento del territorio desde el mismo momento de la creación del resguardo.

2.5.5. JUAN CARLOS ZAPATA y ANDRES CADAVID (Otros).

En la misma diligencia por último se le otorgó la palabra al apoderado judicial de los demás opositores quien manifestó que se adhería a los fundamentos formales y sustanciales manifestados por la apoderada de los opositores mencionados en el anterior acápite, señalando que la comunidad indígena Embera del Resguardo de Tanela, no tiene arraigo ancestral dentro del territorio resguardado y que lo manifestado en el informe de caracterización y las declaraciones rendidas por parte de los líderes indígenas HUGO NETH BAILARIN CHAMARRA, FABRIO BRINCHA DOMICÓ y GABIREL JARIPIA, no son ciertas y que prueba de ello, se encuentra plasmado en el expediente administrativo # 40671, contentivo del procedimiento de saneamiento del Resguardo Indígena de Tanela, proveniente del INCORA.

Itera que quedó debidamente probado que la comunidad Embera del resguardo indígena de Tanela, no tiene arraigo ancestral en el territorio y que a diferencia de lo que planteó la UNIDAD de Restitución en su informe de caracterización reforzada con la declaración de los líderes indígenas ante el despacho, la llegada de estos indígenas se remonta a la década de los 60, a través de Lucindo Jumí que ni siquiera se asentó dentro del territorio sino que llegó a un predio que Alberto Carrascal le

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente 270013121001-2014-00101-01.

fío a orillas del Tanela y que luego vendió para regresar cinco años después a un lote que le cbebió De la Hoz Romaña, su compadre.

En suma, de todo lo anterior aseveró el apoderado de los citados opositores, que quedó plenamente demostrado con todos los documentos históricos allegados al proceso, que el territorio de Tanela desde la segunda década del siglo XX, fue objeto de un proceso de colonización que lideró el general DANIEL ORTIZ y que motivó adjudicaciones masivas de territorios dentro de los cuales se encuentra el sector Tanela, solicitado en adjudicación por Eusebio Cortés.

Resalta que lo solicitado por EUSEBIO CORTÉS en el año de 1914 fue lo que en el año de 1975 se reservó y posteriormente en el año de 1982, se resguardó. Añade en sus argumentos, que está acreditado por documentos históricos que el territorio colectivo de Tanela durante el siglo XX fue objeto de un proceso de colonización y que según aparece consignado en los escritos de oposición debidamente probados con el documento denominado "En estado de sitio los Kunas en Urabá. Vida cotidiana de una comunidad indígena en zona de conflicto", los indígenas que se encontraban en ese sector se fueron y los pocos que quedaron salieron posteriormente del territorio de Tanela en 1936 como consecuencia de un brote de sarampión.

Para finalizar la intervención, el apoderado realizó una exposición de cómo cada uno de los opositores que asiste dentro del presente trámite entraron a ocupar el predio que conforma el territorio objeto de restitución.

Finalizada la audiencia de alegaciones finales se dispuso la remisión del presente proceso a ésta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

2.6. Fase de Decisión (fallo).

Por auto de fecha 8 de febrero de 2017, la Sala Especializada ordenó avocar el conocimiento del proceso de la referencia en los términos del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, disponiéndose, además, que los opositores GUILLERMO LEÓN BUILES VASQUEZ y OLGA EUGENIA JIMENEZ VILLEGAS se pronunciaran

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

expresamente sobre la actuación que en sus nombres hizo el agente que obró de forma oficiosa.

Igualmente, se dispuso atendiendo que en el auto admisorio el juez instructor del trámite le ordenó a LA UNIDAD que notificara a los terceros vinculados al presente proceso, se aportaran los certificados de trazabilidad expedidos por la empresa postal autorizada, de las comunicaciones enviadas en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de admisión de la solicitud y los comprobantes de entrega o devolución en su caso, y a Servicios Postales Nacionales 4-72 lo relacionado con las comunicaciones enviadas a CONRADO BUILES, CARLOS RODRIGUEZ, DOMINGA RODRIGUEZ y JUAN PABLO BUILES.

Con base en la respuesta presentada por la empresa postal de Servicios Postales Nacionales 4-72 y la UNIDAD se encontró que las oposiciones presentadas por DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, CONRADO DE JESÚS BUILES PEÑA y JUAN PABLO BUILES ACEVEDO, fueron presentadas extemporáneamente.

Adicionalmente a la declaratoria de extemporaneidad se tuvieron como no presentadas las oposiciones allegadas por GUILLERMO LEÓN BUILES VASQUEZ y OLGA EUGENIA JIMENEZ VILLEGAS, por cuanto vencido el término otorgado no dieron cumplimiento a lo ordenado referente a la ratificación de las contestaciones aportadas al proceso por parte de quien obró como su agente oficioso dentro del presente trámite.

2.6.1. Pruebas decretadas en la etapa de fallo.

Ésta Sala Especializada de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, decretó pruebas de oficio entre las cuales se le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras- ANT que remitiera los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 059 del 11 de junio de 1975 y No. 101 de 1982 proferidas por el extinto INCORA y que certificaran si existen procesos administrativos para compra de mejoras en el Resguardo Indígena Tanela.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Por otro lado, se le ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Agencia Nacional de Minería, que certificaran sobre el estado actual de las licencias, permisos o autorizaciones que afectaran el territorio donde se encuentra ubicado el Resguardo Indígena Tanela y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, que informara sobre las afectaciones ambientales al territorio del Resguardo reclamante.

En igual forma, se le ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, que remitiera la información catastral que se tuviera del territorio que se reclama y se le pidió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó que enviara el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-13883.

2.6.2. Concepto del Ministerio Público.

La Procuraduría 20 judicial II de Restitución de Tierras aportó concepto en donde indicó que de los hechos narrados y de los históricos referenciados en el proceso, es factible colegir que el pueblo indígena Embera, Resguardo de Tanela, fue y aún lo es, una comunidad despojada, desplazada y en confinamiento por la constante presencia, y control territorial que los grupos al margen de la ley han desplegado sobre el territorio, desde antes de 1991, posterior a esta fecha y lamentablemente persiste hasta estos momentos, lo cual demanda con urgencia la intervención del Estado Colombiano, para que de manera planeada, programada y sostenible ordene la apropiación de los recursos que permitan las acciones, proyectos y actividades que garanticen el goce efectivo de los derechos del pueblo indígena y en tal sentido se ordene amparar y restablecer los derechos del Pueblo Embera Katio del Resguardo Tanela en los precisos términos del artículo 166 del Decreto 4633 de 2011, en correspondencia y congruencia con las pretensiones de la solicitud presentada por la UNIDAD y los hechos probados durante el trámite.

Adicionalmente el Ministerio Público solicita se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por los opositores y además se declaren prosperas las pretensiones de la solicitud de la restitución del territorio colectivo, con especial énfasis en la reparación simbólica y la reparación de los sitios sagrados de su cultura ancestral y por sobre todo ordenar al subcomité técnico de enfoque

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

diferencial realizar las actividades que son de sus funciones con fundamento en el artículo 172 y 173 del decreto 4633 de 2011.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO.

3.1. Nulidades. Ésta Sala Especializada no advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, así como la validez del proceso, se cumplen cabalmente en el presente asunto, sin que se haga necesario el pronunciamiento particularizado al respecto. De tal manera que se adentrará ésta Sala Especializada en ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento respecto de la restitución de los derechos territoriales de la comunidad del Resguardo Indígena de Tanela.

3.3. Requisito de Procedibilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 4633 de 2011, la UNIDAD con el escrito introductorio allegó la constancia de inclusión del territorio colectivo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de las comunidades que integran el Resguardo Indígena de Tanela ubicado en el municipio de Unguía en el departamento del Chocó, dichas comunidades son: Tumburrulá, Citará, Ziparadó y Loma Estrella, lo que se realizó mediante la Resolución RZE 0043 del 29 de agosto de 2014.

3.4. Problema jurídico.

Ésta Sala Especializada deberá determinar si se reúnen los presupuestos axiológicos consagrados en el Decreto Ley 4633 de 2011 y Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de las medidas que se orienten al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio de las comunidades Embera que conforman el resguardo indígena Tanela, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, como consecuencia de las afectaciones territoriales que los limitan entre estas y la más grave el confinamiento.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

3.5. Marco jurídico y jurisprudencial de la protección a las comunidades indígenas y el Derecho al territorio y a la propiedad colectiva de la tierra.

3.5.1. De la protección constitucional.

Desde la promulgación de la constitución política de 1991, en Colombia se redefinió la política indigenista al otorgarle un estatus constitucional especial, pasando de un modelo predominantemente basado en "concepciones de asimilación e integración, a uno fundamentado en el reconocimiento y la garantía del pluralismo, el multiculturalismo y la participación de las minorías"²⁴. Este cambio normativo estructural encuentra su fundamento tanto en el respeto por las diversas concepciones de vida y de lo bueno, que se originan en el presupuesto del Estado constitucional de Derecho relativo a la autonomía y la libertad; como en la conciencia jurídica del valor intrínseco de las culturas nativas y las comunidades tradicionales, y de sus valores y tradiciones culturales, ancestrales, lingüísticas, artísticas, religiosas, sociales y políticas; así como también en el reconocimiento histórico de los siglos de abusos, maltratos, discriminación e injusticias de que han sido objeto estas etnias, y el riesgo inminente de desaparición o extinción cultural y física a que se encuentran actualmente avocadas²⁵.

También se puede decir que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 se pasó a un modelo integracionista, al reconocerse el derecho de diversidad e identidad cultural –arts.68- y el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, el cual prescribe que "*los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados (...) deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales*". De esta manera, en la nueva Carta Política, el estatus constitucional especial de las comunidades étnicas encuentra su fundamento en principios básicos del Estado Social de Derecho, como la definición del Estado colombiano como *democrático, participativo y pluralista* – art.1 CP-, así como en el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y de las diversas expresiones de la cultura como pilares de la nacionalidad –arts. 7º y 70 CP²⁶-.

²⁴ Sentencia T- 049/ 3. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁵ Sentencia T-907 de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

²⁶ Sentencia C-208 de 2007. Magistrado Ponente: Dr Rodrigo Escobar Gil.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

La Corte Constitucional ha expresado en reiteradas oportunidades que el multiculturalismo encuentra fundamento constitucional en *“las premisas de (i) que en Colombia existen diversidad de culturas e identidades étnicas, (ii) que todas son merecedoras de un mismo trato y respeto, (iii) que todas son constitutivas de la identidad general del país y (iv) que todas son titulares -en igualdad de condiciones- del derecho a reproducirse y a perpetuarse en el territorio con el paso del tiempo.”*²⁷

Se discurre de lo anterior que de acuerdo a lo consagrado en nuestra Constitución Política, como en la jurisprudencia del máximo órgano en lo constitucional, que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y la garantía de la preservación de las diversas expresiones de tradiciones ancestrales de comunidades étnicas, constituye un requisito *sine qua non*, esto es, necesario y obligatorio para la construcción de un Estado Social de Derecho democrático, incluyente, pluralista, tolerante y participativo. En la sentencia **T-049/13**²⁸ la Corte Constitucional dijo:

“(”) el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural consagrado en la Constitución de 1991 constituye un derecho fundamental que se encuentra radicado tanto en cabeza de las comunidades tradicionales o grupos poblacionales étnicos, como en los individuos que pertenecen a estas comunidades o grupos étnicos. Sobre este tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el *derecho a la identidad* tiene tanto una dimensión colectiva como una individual, *“una colectiva, que busca orientar la protección constitucional hacia las comunidades tradicionales que no siguen la forma de vida de la sociedad mayoritaria, permitiendo que éstas puedan desarrollarse de acuerdo con su propia cultura, y otra individual, en el sentido de considerar que la aludida protección es también en favor de cada uno de los miembros de las comunidades nativas, garantizando que éstos puedan autodeterminarse dentro y fuera de su territorio según su propia cosmovisión.”*

Acerca de este asunto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existe una relación de correspondencia y complementariedad, antes que de contraposición o contradicción, entre la protección que se debe brindar tanto a la dimensión colectiva como individual del derecho a la identidad cultural y étnica. Así, ha expresado que *“la protección otorgada a la comunidad como sujeto de derechos no se opone a la protección individual de sus miembros, toda vez que garantizar las manifestaciones individuales puede resultar imprescindible para la concretización y materialización del derecho colectivo del grupo étnico del cual se hace parte.”*

Igualmente, este Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de las comunidades indígenas a la identidad cultural y étnica consagrado en el artículo 7 CP, se materializa y expresa en sus dos dimensiones colectiva e individual, en cuanto las comunidades tradicionales y étnicas, que tienen un carácter minoritario, puedan libremente *“ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia manera de ver el mundo”* y los individuos *“que pertenecen a una comunidad indígena puedan expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios”*. Así las cosas, siendo el derecho colectivo uno de tipo directo, en cuanto protege a la comunidad como sujeto de derechos, y el derecho individual uno de tipo indirecto, en cuanto garantiza los derechos del individuo relativos a la identidad cultural de la comunidad a la que pertenece, y estos dos tipos de protección se encuentran interrelacionados, son complementarios y se presuponen, de manera que *“la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece”*.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional **ha reconocido que el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural se garantiza a través de otros derechos de las mismas comunidades étnicas, tales como** *“(a) la protección de la riqueza cultural de la nación (C.P. art 8°); (b) el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas (C. P. arts. 9° y 330);*

²⁷ Ibid.

²⁸ Sentencia T- 049/13. Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

(c) el derecho a la oficialidad de lenguas y dialectos de las comunidades nativas y a que la enseñanza que se les imparta sea bilingüe (C.P. art. 10°); (d) el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas en las decisiones que las afectan, a través de procedimientos adecuados y con la participación de sus instituciones representativas (C.P. arts. 40-2, 329 y 330); (e) el respeto a la identidad cultural en materia educativa (C.P. art. 68); (f) el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las formas de cultura (C.P. art. 70); (g) la protección del patrimonio arqueológico de la Nación (C.P. art. 72); (h) el derecho a una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (C.P. arts. 171 y 176); (i) el derecho a administrar justicia en su propio territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (C.P. art. 246); (j) el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y su naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable (art. 329); y (k) el derecho a gobernarse por consejos indígenas según sus usos y costumbres (C.P. art. 330)."

Aunado a lo anterior la jurisprudencia Constitucional también ha señalado que el Estado Colombiano debe dar un trato preferencial a las comunidades indígenas en virtud del mandato consagrado en el artículo 7 de la Carta Política y en el antes Convenio No. 169 de la OIT "sobre pueblos indígenas y tribales en países independierentes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, en cuyo desarrollo, se han reconocido como prerrogativas específicas de dichas comunidades, entre otras, (i) la facultad de establecer autoridades judiciales propias; (ii) el derecho a recibir etno-educación y (iii) servicios especiales de salud.

De igual manera, la misma Corte Constitucional le ha otorgado a las comunidades indígenas la categoría de sujetos de especial protección constitucional en razón de la existencia de una cultura mayoritaria que amenaza la preservación de las costumbres ancestrales, su percepción sobre el desarrollo y la economía, su particular forma de ver la vida y de relacionarse con su entorno y el grave impacto que ha tenido el conflicto armado sobre sus territorios.

La función de garante de la integridad de los pueblos indígenas que cumple el Estado, en atención a sus compromisos internacionales, no se termina en esa garantía de igualdad real ni con la ejecución de estrategias destinadas a atenuar el impacto que el conflicto armado ha generado sobre el modelo de vida de los pueblos indígenas, pues también debe promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Eso, entre otras cosas, implica que debe precaver la violación de sus derechos fundamentales y garantizar el acceso a procedimientos legales comprensibles en caso de que se hallen afectados.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

La Corte Constitucional en la sentencia T-362/12²⁹ resaltó que los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes o afrocolombianas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional.

1. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes o afrocolombianas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional. Desde la sentencia T-380 de 1993 **la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de sus derechos es imprescindible para garantizar la supervivencia de grupos humanos poseedores de una cultura diferente a la mayoritaria y que se encuentran en situación de vulnerabilidad desde el punto de vista constitucional**, debido, entre otras razones, a (i) la existencia de patrones históricos de discriminación que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos y su cultura; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios, su forma de ver el mundo, su organización social, sus modos de producción y su concepción sobre el desarrollo, originada en la explotación de los recursos naturales y la formulación de proyectos de desarrollo de diversa naturaleza en sus territorios ancestrales; (iii) el grave impacto que el conflicto armado ha generado en su modo de vida, reflejado en desplazamiento forzado y afectaciones de especial gravedad a sus territorios ancestrales, usados como corredores estratégicos o escenarios directos del conflicto; y (iv) la marginación económica, política, geográfica y social que, por regla general, enfrentan como grupos minoritarios.

2. Los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes constituyen además, concreción de diversos mandatos, principios y valores constitucionales, entre los que cabe destacar: la concepción de la democracia acogida por el Constituyente, a la vez participativa y pluralista, visión que reivindica la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado (artículos 1º y 2º, CP); el principio de igualdad que, de una parte, se concreta en el carácter general de la ley y la prohibición de discriminación; y, de otra, ordena la adopción de medidas especiales, de carácter favorable, frente a grupos vulnerables o personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 CP); la diversidad étnica (artículo 7º CP) que prescribe el respeto y conservación de las diferencias culturales como elemento constitutivo de la Nación; el principio de igualdad de culturas (artículo 70 CP) que prohíbe imponer las formas de vida mayoritarias como las únicas válidas o como opciones prevalentes sobre la visión del mundo de los pueblos originarios, y diversos compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.5.2. Del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.

El Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado en Ginebra (Suiza), del 27 de junio de 1989, fue ratificado por nuestro país por la Ley 21 de 1991 del 4 de marzo de ese mismo año, *(Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989)* y hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto³⁰.

La Corte Constitucional en sentencia T-737/05 resalta que los pueblos indígenas gozan de especial protección, como de autonomía en su organización social, económica y política, principios que son recogidos por el convenio OIT 169, aprobado por Ley 21 de 1991, así:

De esta manera, mediante Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, se

²⁹ Magistrada María Victoria Calle Correa.
³⁰ Corte Constitucional sentencia C-461/08

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

impone a los estados en los que existan poblaciones indígenas, el deber de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir, como lo señala la misma Ley 21 de 1991, la promoción y plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como a sus instituciones.

Por ello, los pueblos indígenas gozan de una especial protección constitucional que se revela en que gozan de autonomía en todos los aspectos de su organización social, económica y política.

Posteriormente en sentencia T-769/09 se señaló que el convenio 169 comprendía dos conjuntos de compromisos, el primero dirigido a incentivar el desarrollo de los pueblos indígenas y sus derechos y el otro de mecanismos para poner en práctica estas medidas, lo que se resume en la siguiente forma:

De este modo, es posible apreciar que en el marco del Convenio, surgen dos grandes conjuntos de compromisos para los Estados signatarios. El primero, se orienta a promover las condiciones que permitan el desarrollo de los pueblos indígenas y tribales de un modo que respete la diversidad étnica y cultural, asegure los espacios de autonomía requeridos para ello y se desenvuelva en un marco de igualdad, y que específicamente se refiere "a su relación con las tierras o territorios, a las condiciones de trabajo, a aspectos relacionados con la formación profesional, la artesanía y las industrias rurales, a salud y seguridad social; a educación y medios de comunicación y a contactos y cooperación a través de las fronteras". El segundo alude a la manera como deben adoptarse y ponerse en ejecución esas medidas, que tienen como elemento central la participación y el respeto por la diversidad y la autonomía.

El convenio establece el deber del Estado, en este caso el colombiano, de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, estableciendo procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Aunado a lo anterior el Convenio también regula materias relacionadas con la costumbre y el derecho consuetudinario de los pueblos originarios, establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Finalmente, se refiere a la conservación de su cultura y a las medidas que permitan garantizar una educación en todos los niveles, entre otras materias.

Entre las primeras, se encuentra lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 21 de 1991, se establece que "(1) Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. (2). Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados y (3). El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales".

En el artículo 7 del citado Convenio se estableció que los pueblos interesados tienen derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Debido a la relación de las comunidades indígenas con la tierra, el Convenio dedicó la parte segunda solo a los aspectos con el territorio, exigiéndose de los gobiernos el respeto a las culturas y valores espirituales (art. 13), el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que ocupan (art. 14), de los recursos naturales (art. 15) y al derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan (art. 16), el respeto a sus modalidades para la transmisión de la tierra (art. 17) y el prever sanciones a la intrusión a las tierras de estos pueblos y la adopción de medidas para impedir las; entre otros puntos.

3.5.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Es importante resaltar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, en la que se precisaron los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente a sus tierras, bienes, recursos vitales, territorios y recursos, a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico.

De igual manera se enfatizó en el derecho de los pueblos originarios a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y a perseguir libremente su desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social.

También se puede decir que la Declaración es un instrumento internacional de derechos humanos para los pueblos indígenas que, si bien no establece nuevos derechos de los ya reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, si desarrolla los derechos vigentes reconocidos en diversos instrumentos y tratados internacionales

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente 270013121001-2014-00101-01.

de derechos humanos y los traslada al contexto de la realidad de los pueblos indígenas.

3.5.4. Estado de Cosas Inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado de las Comunidades Indígenas.

La Corte Constitucional mediante sentencia **T-025 de 2004**³¹ declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, al constatar la vulneración masiva, sistemática y grave de los derechos fundamentales de la población desplazada en el país, producto no sólo de las causas asociadas a la violencia generalizada, sino también debido a la precaria capacidad institucional del Estado colombiano para atender a dicha población, y a la insuficiencia de los recursos asignados para este propósito.

La Corte Constitucional mediante **Auto 004 de 2009**, tras considerar que los pueblos indígenas son una de las comunidades más vulnerables frente al desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que ha sufrido el país, determinó que son merecedores de una protección constitucional reforzada, por lo que ordenó la implementación de: "(i) un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y de (ii) planes de salvaguarda étnica ante el conflicto y el desplazamiento, para cada uno de los pueblos identificados en el auto, así como (iii) la adopción de determinaciones encaminadas a evitar la impunidad de las conductas delictivas de las cuales han sido víctimas los pueblos indígenas, entre otras".

Posteriormente, al hacer un diagnóstico del cumplimiento de la anterior providencia, en distintas oportunidades la Corte Constitucional constató que varios de los pueblos indígenas identificados en el **Auto 004 de 2009** continuaban siendo víctimas de un sin número de violaciones a sus derechos fundamentales individuales y colectivos, lo cual había agravado el confinamiento y/o desplazamiento que padecían, dejándolos expuestos a una inminente desaparición, agravada por la falta de atención por parte de las autoridades.

³¹ Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

En el mentado auto la Corte Constitucional se refirió al Resguardo Tanela, como uno de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento forzado.

1. Panorama general de afectación étnica del pueblo Embera-Katio por el conflicto armado.

(*)... **Resguardos Embera-Katio de Tanela, Eyákerá-Tanelita** (en proceso de constitución), Pescadito y Chidima (Acandí): Denuncian en primer lugar la ocupación ilegal de tierras indígenas por colonos y terratenientes para ganadería extensiva; extracción de oro en la quebrada Bonita en el resguardo de Chidima; y la caza, extracción de madera, agricultura y venta de mejoras por colonos a los terratenientes en el resguardo de Chidima. También denuncian en este contexto la intensificación del conflicto armado: *“La vida y la integridad de las comunidades indígenas se encuentra particularmente amenazada por la presencia en la zona de grupos paramilitares que ahora se hacen llamar ‘Águilas Negras’, que son los mismos con nombre diferente, quienes en Unguía y El Tigre continúan patrullando y reclutando jóvenes. Los paramilitares también están presentes en Acandí y El Gilgal. Además, algunos líderes indígenas han sido víctimas de amenazas de muerte por parte de terratenientes y ganaderos interesados en explotar el territorio de las comunidades. // Por otra parte, la Policía ejerce estrictos controles a la circulación y el transporte de víveres por parte de los indígenas y campesinos. La Policía del corregimiento de Balboa, lleva a cabo el registro de los nombres y las actividades de los visitantes a la zona, justificándose en la necesidad de mantener informado al Ejército”*. Por otra parte, reportan que en el resguardo de Chidima, los colonos se han apropiado de tierras para ganadería, pescan y cazan en el territorio, y tienen cultivos de coca, y en el resguardo de Pescadito se reporta la venta irregular de 60 hectáreas a 2 colonos.

La desestructuración cultural del pueblo Embera-Katio ha aumentado las tasas de suicidios entre jóvenes en la zona del Bajo Atrato; así, se informa que el 15 de marzo de 2003 se suicidó Patricia Jumí Carupia, de 12 años; y el 12 de abril de 2003 Cecilia Domicó Majoré, de 13 años. Ha habido además varios intentos de suicidio entre la población indígena.

Las comunidades Embera-Katio de estas regiones del país se han declarado, en distintas oportunidades, neutrales ante el conflicto armado, y han exigido el respeto de sus territorios y de su integridad cultural por parte de los actores armados. Así, por ejemplo, las autoridades que conforman el Cabildo Mayor Indígena Zonal del Bajo Atrato (CAMIZBA) han expresado: *“Las comunidades indígenas que representa CAMIZBA y que se encuentran ubicadas en la subregión del Bajo Atrato ...también han sido víctimas de la violencia desde hace muchos años, pero de manera particular y crítica desde diciembre de 1996, época en que se intensifica la confrontación entre los diferentes actores armados. (...) nuestra organización ha levantado la consigna, que frente a esos actos de barbarie de la guerra, de resistir en defensa de nuestra dignidad, cultura, territorio y autoridades propias de nuestros pueblos. Pues nuestras comunidades poco a poco se han convertido en el blanco predilecto de todos los actores de la guerra que consume la zona del bajo Atrato, por el hecho de habernos negado a ser partícipes directos de ésta y mantener una posición digna de autonomía y resistencia en nuestros territorios”*.

2. Relación detallada de los crímenes sobre los cuales se ha informado a la Corte.

1. En 1996, fue asesinado un líder indígena de la comunidad de Cutí, en el municipio de Unguía – cuenca del Tanela.

(*)...

- Comunidad de Citará, en el municipio de Unguía – Cuenca del Tanela: tiene 109 habitantes. Se informa sobre la comunidad que, en 1996, sufren un confinamiento por 6 meses por las AUC; entre 1997 y 2003, soportan el bloqueo de alimentos, medicamentos y movilidad, torturas y señalamientos por las AUC, las Fuerzas Armadas y las guerrillas; y reportan la pérdida de 850 hectáreas de resguardo por causa de las AUC y los colonos.

- Comunidad de Ziparadó: tiene 57 habitantes. Se reporta que, en 1996, sufren confinamiento por 6 meses por AUC; entre 1997 y 2003, soportan el bloqueo de alimentos, medicamentos y movilidad, torturas y señalamientos por las AUC, las Fuerzas Armadas y las guerrillas.

- Comunidad de Tumurrulá – Eyakerá, en el municipio de Unguía – cuenca del Tanelita: tiene 62 habitantes. De acuerdo con los documentos, en 1996, sufren un confinamiento por 6 meses por las AUC; entre 1997 y 2003, soportan un bloqueo de alimentos, medicamentos y movilidad, torturas y señalamientos por las AUC, las Fuerzas Armadas y las guerrillas; y en 2000, se presenta el desplazamiento de 12 familias de Tumurrulá hacia Eyakerá, que no han retornado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunicad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

En razón a lo anterior la Corte Constitucional mediante **Auto 218 de 2006**³², resaltó la necesidad de diseñar e implementar una perspectiva diferencial integral y transversal a toda la política pública de prevención, protección y atención a la población desplazada, que reconociera que este fenómeno del desplazamiento afecta de forma distinta y agravada a la población indígena desplazada o en riesgo de estarlo, especialmente al considerar que se tratan de sujetos de especial protección constitucional. Tres años después y ante el no cumplimiento de lo ordenado la Corte Constitucional en **Auto 004 de 2009**³³, ordenó la implementación de: "(i) un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y de (ii) planes de salvaguarda étnica ante el conflicto y el desplazamiento, para cada uno de los pueblos identificados en el auto, así como (iii) la adopción de determinaciones encaminadas a evitar la impunidad de las conductas delictivas de las cuales han sido víctimas los pueblos indígenas", entre otras.

Ante los rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucionales en el marco del seguimiento a las órdenes dictadas para la protección de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento forzado o en riesgo de estarlo, la Corte Constitucional en **Auto 266 de 2017**³⁴, constató un **nivel bajo** en el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional; la persistencia de riesgos y afectaciones a los derechos a la autonomía, identidad cultural y los derechos territoriales, así como fallas en el componente de registro y caracterización de los pueblos indígenas; encontró que dicha situación obedecía a la presencia de **bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales** y, en consecuencia, evidenció que Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos de los pueblos indígenas persiste, razón por la cual dictó nuevas órdenes para superar dicha situación.

3.5.5. Del derecho a la restitución de tierras de las Comunidades Indígenas. Ley 1448 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011.

La Legislación nacional es nutrida respecto al derecho a la reparación integral y los derechos a la restitución de tierras, por cuanto el desplazamiento forzado a causa

³² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁴ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

del conflicto armado ha existido por varias décadas y las víctimas, que hoy siguen incrementándose, han sido destinatarias de distintas políticas públicas.

Dentro de este conjunto, sobresale la Ley 160 de 1994, la Ley 387 de 1997, el Decreto 250 de 2005, la Ley 1448 de 2011, los Decretos Ley 4633 y 4829 del mismo año, el Decreto 1725 de 2012 y el Decreto 2569 de 2014.

La Ley 1448 de 2011, más conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el legislador estableció un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas dentro de un marco de justicia transicional, en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno para garantizar el goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición.

En el artículo 205 de ésta Ley se estableció de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir por medio de decretos con fuerza de Ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativa entre otras a la restitución de territorios colectivos.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el Decreto Ley 4633 de 2011 *"Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas"*. En virtud de esta norma, que recoge algunos de los mandatos constitucionales antes citados y la obligación del Estado de responder a los derechos de los pueblos indígenas a la reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados; se estableció en su título VI Capítulo I arts. 141 y s.s., todo lo referente a la restitución de derechos territoriales.

4. DEL CASO CONCRETO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011 los resguardos indígenas constituidos o ampliados, los cuales no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas.

Se consideran víctimas para este efecto a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos o individuales, que hayan sufrido daños por violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor; para estas comunidades el territorio es víctima y sin perjuicio de ello se entenderá que los titulares de derechos son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados (art. 3 Decreto-Ley 4633 de 2011). Sobre este último aspecto, la norma señala:

"Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados."

De conformidad con el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011 son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio; entendiéndose por abandono la afectación territorial que, con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono, de conformidad con la citada norma.

También se puede decir que se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto armado interno, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales y aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.

4.1. Contexto general de violencia en el departamento del Chocó.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR, elaboró un documento llamado “Diagnóstico Departamental Chocó” en donde se hace un somero análisis de los inicios y causas de la violencia en el departamento del Chocó. De dicho documento la Sala destaca³⁵:

En el territorio chocoano se pueden distinguir cuatro unidades sociogeográficas diferenciadas: hacia el noreste, en la cuenca baja del Atrato o subregión de Urabá; está influida por la colonización antioqueño-cordobesa y se vincula con la Costa Pacífica por lazos naturales y sociales. Comprende los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Carmen del Darién y Belén de Bajirá. Hacia el centroeste, la cuenca alta del Atrato, cuyas actividades económicas más dinámicas se concentran en Quibdó y donde se ha generado un corredor con los municipios de la vertiente occidental de la cordillera andina. Sus municipios son Quibdó, Bojayá, Lloró, Bagadó, El Carmen de Atrato, Atrato (Yuto), Río Quito y Medio Atrato. En el sur, la cuenca del río San Juan o subregión del San Juan, ligada a la cuenca marina del Pacífico, hacia donde drena este río, su población ha estado más dedicada a la explotación del oro. Comprende los municipios de Istmina, Tadó, Condoto, Nóvita, Sipí, San José del Palmar, Río Iro, Medio San Juan, Unión Panamericana, Certegui y El Cantón de San Pablo. El litoral Pacífico o subregión del Pacífico, separada del resto por la serranía del Baudó, con menor poblamiento, está más vinculada a la dinámica general de la costa occidental de Colombia. Pertenecen a ella los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Alto Baudó, Medio Baudó y Bajo Baudó.

Entre las cuatro subregiones identificadas, existe una débil integración económica y político-administrativa. Las comunicaciones entre ellas son precarias y lentas y suelen darse a través del sistema hidrográfico, principalmente por los ríos Atrato, San Juan y Baudó, que son los más importantes, pero también por los ríos Andágueda, Bebará, Bebaramá, Bojayá, Docampadó, Domingodó, Munguidó, Opogadó, Quito, Salaquí, Sucio y Tanela. Para las comunicaciones marítimas cuenta con dos puertos, uno, sobre Bahía Solano, en el océano Pacífico, y otro en Acandí, sobre la costa del mar Caribe. De otro lado, el sistema vial del departamento consta de las carreteras Istmina - Quibdó - Medellín, la carretera Istmina -Tadó - Santa Cecilia - Pueblo Rico - Pereira y tramos carretables en los municipios de Bahía Solano, Condoto, Nuquí y Riosucio.

Estas condiciones geográficas, poblacionales y económicas, junto con su débil desarrollo institucional, hacen del departamento del Chocó un escenario de elevado valor estratégico para los actores armados irregulares, que libran una disputa territorial en el departamento. Por un lado, por tener corredores que comunican la Costa, la frontera con Panamá y el interior del país (Córdoba, Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca), el Chocó es propicio para el tráfico de armas y drogas. Por otro lado, al ser una zona selvática de difícil control y acceso para las instituciones del Estado, se ha convertido en una zona de refugio y adiestramiento para los grupos armados ilegales y zona de negocios ilegales, tales como el de extracción ilegal de recursos forestales y mineros y de siembra de cultivos ilícitos. **A su vez, el hecho de que el departamento esté habitado por comunidades afrocolombianas e indígenas que hacen uso colectivo de la tierra, ofrece a los grupos armados un escenario que facilita la utilización de medios de intimidación y el consecuente desplazamiento masivo de comunidades.** (Resalto de la Sala)

Cabe destacar que, en la última década, la confrontación armada se ha intensificado en el departamento del Chocó y paulatinamente ha ido cubriendo prácticamente todas sus regiones.

³⁵ <http://www.acnur.org/13/uploads/pics/2174.pdf?view=1>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Relata el informe en comentario que desde los años setenta ha habido en la región presencia de la guerrilla (FARC, ELN), la que se ha venido fortaleciendo con el transcurrir del tiempo, escenario que presencia el advenimiento de un nuevo actor, a partir de la adquisición de tierras por narcotraficantes y son los grupos de autodefensas (1996), presentándose combates entre los grupos armados o de estos con el ejército nacional. Esa presencia insurgente fue descrita en la siguiente forma:

En la actualidad, el bloque Noroccidental José María Córdoba (frente 57), el bloque Nororiental (frente 34), la compañía Aurelio Rodríguez y el bloque Móvil Arturo Ruiz de las Farc, tienen presencia en la región. El primero sirve de refuerzo a otras estructuras y se dedica al tráfico de alcaloides y armamento; se ubica principalmente en el bajo y medio Atrato (Bojayá, Riosucio y Carmen del Darién) y en el litoral Pacífico (Juradó y Bahía Solano). Los dos siguientes están encargados de las finanzas del bloque Noroccidental, por lo que se dedican a la extorsión, secuestro y narcotráfico en el medio y alto Atrato (Quibdó, Bojayá, Bagadó, Tadó, Río Iro, Condoto, San José del Palmar y Nóvita). Por último, el bloque móvil se dedica al tráfico de estupefacientes, actuando, con apoyo del frente 30, sobre los ríos San Juan, Sipí y Garrapatas, propicios para esta actividad, puesto que están conectados, son navegables en todo su curso y comunican el norte del Valle con la costa pacífica. Estos tramos se encuentran en la región del San Juan e incluyen los municipios de Sipí, Itmina y Medio San Juan.

Por su parte, el ELN se encuentra ubicado en la región con los frentes Ernesto Che Guevara, Manuel Hernández "El Boche" y Resistencia Cimarrón. Entre sus principales acciones están la extorsión a enclaves mineros, madereros y cocaleros, junto con la realización de retenes y ataques al transporte público y privado sobre las vías Quibdó – Medellín y Quibdó – Pereira. Sus acciones se concentran en las regiones del San Juan, Litoral y en el medio y bajo Atrato. El Ernesto Che Guevara actúa, en alianza con las Farc, en los municipios de San José del Palmar y Nóvita; el Manuel Hernández, lo hace en Quibdó, Atrato, Lloró, Certeguí, Bagadó, Tadó y Carmen de Atrato, y Resistencia Cimarrón en Nuquí, Alto Baudó, Cantón de San Pablo, Río Quito, Quibdó y Unión Panamericana.

El ERG actúa, en alianza con las Farc, cerca de los municipios de Carmen de Atrato y Bagadó, realizando actos de terrorismo sobre la vía Quibdó – Medellín y Quibdó – Pereira.

De otro lado, las autodefensas hicieron presencia en el Bajo y Medio Atrato, a través del bloque Éimer Cárdenas y en el sur del departamento, a través los bloques Pacífico, Calima, Metro y frente Héroes del Chocó. El Éimer Cárdenas ingresó al departamento desde el Urabá antioqueño a finales de los noventa y se extendió hasta el medio Atrato, con el fin de arrebatarse a las Farc el dominio que tenían sobre el territorio. Los bloques Calima y Pacífico, procedentes del Valle del Cauca, llegaron al departamento desde el océano Pacífico por la desembocadura del río Baudó, haciendo presencia en los principales centros poblados del Bajo, Medio y Alto Baudó y las rutas fluviales y marítimas que confluyen al puerto de Buenaventura. Por su parte, el bloque Metro y el frente Héroes del Chocó, incursionaron en los municipios de Condoto e Itmina, creando un cerco de contención que obligó al ELN a repliegarse.

De acuerdo con el informe en estudio, la situación de orden público descrita, a partir de los combates sostenidos, la alta presencia insurgente, generó consecuencias funestas entre la población civil, mayormente etnias indígenas y afrocolombianas, que se tradujo en desplazamiento forzado de comunidades enteras, en especial entre los años 2000- 2002 por la disputa de territorios entre las FARC y los grupos paramilitares.

El caso más grave frente a este fenómeno, fue la masacre de Bojayá ocurrida en mayo de 2002 que dejó 19 víctimas mortales, cuando en enfrentamientos entre las Farc y las AUC, las Farc lanzaron varios cilindros de gas, uno de los cuales estalló en la capilla en la que se había refugiado gran parte de la población.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Aun cuando bajó el índice de desplazamientos en el siguiente lustro, se presentaron desplazamientos importantes por la dinámica guerrerista, entre ellos el de indígenas Embera por la contienda FARC- ELN y bandas criminales, por el control territorial para beneficio del narcotráfico y su transporte y salida a los mercados internacionales. El diagnóstico refleja las siguientes cifras:

En total, entre 2003 y 2006 se registraron 27.116 desplazamientos en el departamento, resultando más afectados los municipios de Quibdó con 5.120, Bojayá con 4.691, Medio Atrato con 2.354, Riosucio con 2.141 y San José del Palmar con 2.084. La disminución del desplazamiento entre los años 2003 y 2004, y entre los años 2005 y 2006 está asociada a la disminución de acciones armadas y enfrentamientos entre grupos armados ilegales en la región. No obstante, cabe destacar que en el departamento del Chocó el desplazamiento es una de las consecuencias preponderantes de la presencia y acción de los grupos armados ilegales y llegó a representar hasta el 8% del total de personas desplazadas en el país.

De otro lado, entre 2003 y 2006, el departamento de Chocó recibió a 13.627 personas desplazadas, es decir el 50.2% del número de personas expulsadas. Lo anterior indica que en los desplazamientos que ocurren en Chocó, la población civil decide abandonar no sólo el municipio generador del desplazamiento, sino que se traslada muy a menudo hacia otros departamentos, tales como el Valle del Cauca, Risaralda, Antioquia, Córdoba y Bogotá.

En el año 2013, el Ministerio del Interior elaboró el documento denominado "*Plan de Salvaguarda Pueblo Embera- Documento Unificado*"³⁶, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-025 de 2004 y del Auto 004 de 2009, tendiente a la protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, especialmente de los Emberas Katío que es identificado por la Corte Constitucional como uno de los pueblos cuya supervivencia física y cultural se encuentra en riesgo debido a las secuelas del conflicto armado y la violencia que se vive en sus territorios y, por tanto, es destinatario de la orden de concertar un Plan de Salvaguarda. Sobre la situación de violencia se dijo:

"3. Los factores subyacentes a la guerra y su impacto en el pueblo Embera

3.1. Los factores determinantes de la guerra y el territorio Embera. La historia de los pueblos indígenas en los últimos siglos se desarrolla en un escenario de violencia y violación sistemática de sus derechos, pero es preciso señalar que en el periodo actual, a pesar del reconocimiento que en la Constitución Política de 1991 se hace de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, es factible observar que los territorios, para el caso de la población Embera, ya sean ancestrales o reconocidos a través de títulos, son objeto o se inscriben en un escenario en el que diversos actores armados confluyen y asumen la confrontación por el control del territorio y el control político de la población. En la historia reciente, desde las dos últimas décadas del siglo pasado, los territorios del pueblo Embera y la población experimentan verdadera ruptura, tal cambio, responde al nuevo orden en el que la guerra se convierte en amenaza que determina el ejercicio de las prácticas culturales, políticas y económicas. Estas transformaciones tienen una causalidad diversa, pero para efecto del análisis se pueden agrupar en:

- El ascenso territorial del pueblo indígena y la confrontación por el control del territorio y el acceso a los recursos naturales.
- El enfrentamiento por el dominio territorial entre actores armados y el desconocimiento de la territorialidad indígena.

³⁶ https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/pueblos_embera_chami_Katio_dobida_eperara_siapidara_-_diagnostico_unificado.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

- La restricción de los derechos de los pueblos indígenas como política estatal.
- La integración de la región en la economía ilícita. La minería y las políticas de desarrollo.

El enfrentamiento por el dominio territorial entre actores armados y el desconocimiento de la territorialidad indígena.

Una segunda variable a tener en cuenta es la que se relaciona con la dinámica de la guerra y la disputa territorial entre diferentes actores armados. El territorio del Pacífico, que en una primera fase de la expansión guerrillera, hacia la década de los ochenta del siglo pasado, es asumido como escenario de retaguardia, al paso de los años y desde los inicios de los noventa, comienza a adquirir importancia geoestratégica, siendo varios los corredores que desde la zona costera comunican con el interior del país. Al norte, el territorio del Urabá se constituye en espacio desde donde la guerrilla se proyecta hacia Panamá y hacia el occidente de Antioquia y el valle del Sinú en Córdoba. En continuidad con este corredor del norte, en el Alto Chocó, en los límites con Risaralda, se asientan diversos grupos guerrilleros que, desde allí extienden sus dominios en dirección occidental hacia el río Baudó y la región costera, como también en dirección oriental para acceder al suroeste antioqueño y la zona cafetera. En la región media del Pacífico, se establece otro corredor que comunica desde las montañas del Cauca y el Huila, desde las áreas de asentamientos guerrilleros más antiguos, en dirección de Buenaventura y ejercer control en la zona costera, desde este puerto hacia el sur por las distintas cuencas hasta el Naya, y al norte, por el río San Juan hasta su parte media. En la frontera con Ecuador, ocurre el mismo proceso y los grupos guerrilleros se establecen desde el piedemonte amazónico, en Caquetá y Putumayo, proyectándose hacia el puerto de Tumaco y las áreas contiguas.

El dominio territorial que ejercen diferentes organizaciones guerrilleras conlleva a la subordinación de la población, el establecimiento de rentas a las diferentes actividades económicas que regionalmente tienen importancia, a la vez que se asume el control a la movilidad y a la organización de la población. Los territorios indígenas se convierten en sitios en los que se establecen campamentos guerrilleros. La población joven es objeto de reclutamiento, la guerrilla pasa a ocupar el papel de agente de control social en detrimento de la autoridad indígena y la población es obligada a realizar apoyos de distinta naturaleza.

En síntesis, los actores armados se convierten en fuerza paraestatal y en agentes que controlan las redes de comercio propias al tipo de economía extractiva que caracteriza la vida de la región.

Este escenario donde las fuerzas guerrilleras son actores de primer orden comienza a transformarse a partir del avance de los grupos paramilitares hacia la región. Desde mediados de los noventa el Pacífico pasa a ser espacio de confrontación y los pueblos indígenas experimentan todo el impacto de la guerra. Desde el Paramillo las autodefensas, con el acuerdo con el ejército nacional, se proyectan hacia el eje bananero y la cuenca del río Atrato. En la misma lógica el paramilitarismo avanza copando las carreteras que desde Medellín llevan a Turbo o a Quibdó y controlando los territorios adyacentes a estas vías. Esta dinámica que se explica en función de una estrategia nacional lleva a que, en la región media del Pacífico de igual forma la confrontación entre el paramilitarismo y la guerrilla se exprese en la crisis humanitaria experimentada por las poblaciones indígenas en los ríos San Juan, Naya y Baudó. Esta misma situación es la que viven las poblaciones indígenas de Caldas, en la zona cafetera y la región media del Valle del Cauca. Más al sur, se trata de controlar el carretable a Tumaco y la zona de frontera, proceso que se experimenta de forma tardía, hacia el año 2000, momento en el que los cultivos de coca migran hacia el Pacífico".

Esta angustiante situación es posible seguirla, sin una exigente investigación en medios nacionales y extranjeros³⁷, como en el periódico El Tiempo³⁸, o en otros medios³⁹, lo que implica lo notorio del contexto de violencia, el que se viene presentando desde décadas atrás y que en la actualidad persiste.

Por último, la Sala resalta que según la Defensoría del Pueblo en la Alerta Temprana⁴⁰ emitida el 14 de febrero de 2018 relativa al riesgo derivado del proceso

³⁷ <https://projusticiavdesarrollo.com/2017/08/25/el-conflicto-armado-en-riosucio-choco-causa-el-desplazamiento-forzado-de-indigenas-y-afrodescendientes/>.

³⁸ <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/pueblos-indigenas-de-choco-fueron-desplazados-por-el-eln-153922>

³⁹ <https://www.noticiasrcn.com/nacional-regiones-pacifico/eln-se-atribuye-asesinato-dos-lideres-indigenas-choco>

⁴⁰ Defensoría del Pueblo. Alerta temprana N° 022 – 18 Riesgo electoral emitida el 14 de febrero de 2018.

Revisado en <http://www.indepaz.crg.co/wp-content/uploads/2018/02/AT-N%C2%BA0-022-18-Riesgo-Electoral.pdf>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

electoral, el municipio de Unguía, Chocó, en el que se localiza el resguardo Tanela, se encuentra en nivel de riesgo EXTREMO, por la presencia de actores armados ilegales tales como el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y las AGC (Autodefensas Gaitanistas de Colombia).

La dinámica de guerra descrita con anterioridad, es recogida y ratificada en la “Caracterización de las Afectaciones territoriales- Resguardo Indígena Embera Katio – Tanela” (C-2), específicamente en el capítulo 2, que hace un pormenorizado estudio de la situación de violencia en el norte del Chocó, la incidencia de las guerrillas, en especial de las FARC, el surgimiento de las ACCU, la participación de la Fundación para la Paz en Córdoba- Funpazcor , la creación de “Los Huelengues” y del Bloque Elmer Cárdenas – BEC, la incursión a Unguía, la presencia de alias “El alemán”, la desmovilización de las AUC y la aparición de nuevas estructuras criminales como los Urabeños o Autodefensas Gaitanistas de Colombia, lo que afectó a la población campesina de la región y a las comunidades indígenas asentadas en el territorio.

4.2. La violencia y otras afectaciones en el territorio del Resguardo Indígena Tanela.

Las comunidades que integran el Resguardo Indígena de Tanela desde hace algunas décadas han soportado violaciones graves a sus derechos fundamentales y en lo relacionado con el territorio, como consecuencia directa del conflicto armado interno y de factores subyacentes y vinculados al mismo, lo que ha generado desplazamiento forzado, confinamiento, de hecho, la imposibilidad de disfrutar de su territorio ancestral y de auto determinarse como pueblo, entre otras.

Los hechos victimizantes que ha sufrido la comunidad solicitante fueron enunciados en el marco de la caracterización que realizó la UNIDAD⁴¹ en donde se identificaron circunstancias que han afectado no solo el territorio que les fue adjudicado por parte del INCORA, sino las afectaciones que les han vulnerado sus derechos como comunidad étnica.

⁴¹ Cuaderno 2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Con la solicitud se allegó un archivo digital⁴² en donde la UNIDAD realizó una línea de tiempo relacionando en forma gráfica los hechos históricos y de violencia que ha tenido que soportar la comunidad indígena, que se sintetiza en el siguiente cuadro.

AÑO	HECHOS VIOLENTOS E HISTORICOS EN EL RESGUARDO	HECHOS VIOLENTOS E HISTORICOS EN LA REGIÓN
1964		Se instala el proyecto Chocó N1 INCORA formalizando la colonización por parte del Estado colombiano.
1971		IncurSIONa el Bloque 5 de las Farc en el Darién
1975	Creación de la Reserva Indígena mediante Resolución del Incora 059. - Se evidencia presencia de colonos dentro del territorio Indígena, entre ellos Amado Conrado y Guillermo Builes.	
1982	<u>Constitución del Resguardo Indígena mediante resolución del Incora 101 del 27 de julio</u>	Un guia es elevado a municipio.
1983	Se evidencia la instalación de cercas para potreros por parte de los terceros tenedores en el Resguardo.	
1984	Comienza la restricción de prácticas funerarias a los indígenas.	
1985	<u>Los hermanos Castaño adquieren mejoras en el resguardo indígena Tanela.-Se incrementa la deforestación en el Resguardo Indígena Tanela.</u>	
1988		Presencia de Los Tanela grupo de sicarios al mando de Fidel Castaño en Santa María la Nueva y Gilgal. - IncurSIONa el Frente 57 de las Farc Mario Vélez en la región del Darién.
1989		Las Farc incurSIONan en Balboa enfrentándose con la Policía.
1990	Inicia el tránsito de grupos armados por el Resguardo Tanela- Se incrementa la fumigación de los potreros con herbicidas	Desmobilización del M-19 y del EPL.
1991	Se incrementa la restricción al uso de los recursos maderables para la comunidad indígena- Enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla en la comunidad de Citará- Los Builes devuelven parte de la tierra de la hacienda Tanela a la comunidad Indígena.	
1992	Inicia excavación de zanjas para mantenimiento de los potreros por parte de los tenedores	
1994		Fidel Castaño es desaparecido.
1995		Ingreso de paramilitares al mando de Carlos Castaño a la región del Darién utilizando el transporte de Conrado Builes.
1996	Primer desplazamiento de la comunidad de Eyakera hacia Tumburrulá, en el resguardo Tanela- Inició el tráfico de drogas y armas al interior del resguardo indígena por parte de grupos armados. - Inicia la restricción en la compra de alimentos para los habitantes del Resguardo Indígena.	Instalación de Base Militar Contraguerrilla en Balboa - IncurSION de paramilitares en el municipio de Unguía y Acandí. Masacre de 5 campesinos en Unguía-Se vincula a las AUC del norte del Chocó-Fredy Rendón- "El Alemán"
2000	Inician los reclutamientos forzados de los integrantes del resguardo indígena - Los paramilitares torturan a los integrantes de la comunidad indígena en el interior del resguardo.	Asesinato del alcalde de Unguía a manos del BEC de las AUC

⁴² Folio 372 C1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

2001	Los paramilitares asesinan a la tenedora Emilse Jiménez en el resguardo indígena.	
2002	Segundo desplazamiento de la comunidad Eyakera a Tumburulá, en el resguardo Tanela	
2003	Retenciones forzadas de integrantes del Resguardo Tanela.	
2006	Se disminuye la restricción en la compra de alimentos para los habitantes de la comunidad indígena.	Desmovilización del BEC
2007	Se plantan los árboles de teca en el resguardo, por parte de personas ajenas a la comunidad indígena.	Presencia del grupo Héroes de Castaño comandado por alias "Don Mario" en el Darién
2008		Aparición de Autodefensas Gaitanistas de Colombia, más adelante llamados Urabeños- La guerrilla rodea el casco urbano de Balboa amenazando con una nueva incursión al territorio
2009		Captura de "Don Mario en Acandí" - Intento de captura de alias "Fritanga"
2010	Reclutamiento forzado de integrantes de la comunidad indígena por parte de grupos armados	
2011		Asesinan a Guillermo León Builes en Medellín
2012		El ejército da de baja a Juan de Dios Usuga alias "Giovanny" líder de los Urabeños en Acandí
2013	Fumigaciones de cultivos ilícitos en la serranía del Darién -Destrucción de la lancha de la comunidad de Ziparadó a manos del ejército y la DIAN.	

4.2.1. Del despojo.

El artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011 indica que "se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes".

La titulación del Resguardo ha permanecido inalterada y sin transferencias de dominio desde su constitución en el año de 1982; de acuerdo con el estudio de caracterización, los tenedores han reconocido ese título y por tanto la propiedad de los indígenas sobre el territorio, con la expectativa de que el Estado, específicamente el Incora -Incoder, saneara y les comprara las mejoras.

En la región donde están asentadas las comunidades indígenas Embera que conforman el Resguardo de Tanela, las FARC fue el primer grupo armado que entró al territorio, seguido en la década de los ochenta, por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, comandadas por los hermanos Castaño Gil, de los

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

cuales Fidel Castaño Gil dirigió un grupo ubicado en la vereda Tanela, en la que se localiza el resguardo indígena.

Se dice que los grupos paramilitares del Alto Sinú al mando de Fidel Castaño, empezaron a operar bajo el nombre de "Los Tanela" en Santa María la Nueva y El Gilgal, en el hoy municipio de Unguía y de acuerdo al estudio de caracterización este grupo fue la primera generación de paramilitares que operó dentro del territorio del resguardo

Refiere el citado estudio que el apelativo de "Los Tanelas" se derivó de la hacienda Tanela localizada entre los corregimientos de Santa María del Darién y el Gilgal, con área dentro del Resguardo Indígena Tanela, predio donde operó una base paramilitar de Fidel Castaño y sus hombres, desde donde se expandieron por toda la región; "la finca, según se dijo, pertenecía a los hermanos Castaño y es el antecedente más claro de la usurpación territorial que sufrió el resguardo Tanela⁴³", por cuanto se desplazó a los indígenas y algunos colonos que se encontraban dentro del territorio del resguardo, obligando a los primeros al confinamiento e imponiendo un sin número de restricciones al ejercicio de su cultura tradicional.

Uno de los opositores, MANUEL DE JESÚS BRAVO ALCIRIA⁴⁴, (en el interrogatorio de parte este dijo que su apellido era ALCIRIA; al ser indagado sobre los grupos armados que operaron en el territorio, manifestó en el interrogatorio de parte rendido, que fueron los paramilitares quienes hacia el año de 1990 ingresaron en la zona y realizaron masacres de campesinos e indígenas, además que se ubicaron en el terreno donde queda el resguardo por cuanto allí es muy plano y era un lugar estratégico para combatir con la guerrilla y también dijo que este grupo armado les decía a los pobladores que el que estuviera involucrado la guerrilla "se iba o lo mataban"⁴⁵; específicamente mencionó que el grupo que operó allí fue el bloque "Elmer Cárdenas"⁴⁶.

El deponente también indicó, sobre la violencia que vivieron en el sector del resguardo indígena en la década del 90, que: "(...) en el año 94 o 90 para acá, fue que eso ya se nos dañó y se dañó más que todo por los grupos paramilitares". "(...)

⁴³ Estudio de Caracterización página 127 cuaderno 2.

⁴⁴ Declaración del opositor Manuel de Jesús Bravo Alcira, folio 18, C.22.

⁴⁵ Declaración del opositor Manuel de Jesús Bravo Alcira, folio 18, C.22, Minuto 15 46".

⁴⁶ Declaración del opositor Manuel de Jesús Bravo Alcira, folio 18, C.22, Minuto 49 34".

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

en ese tiempo posiblemente podía haber guerrilla, pero en la parte donde está el resguardo, es un sitio plano, es un sitio como estratégico, que lo utilizaba la guerrilla para eso y ahí se nos vino la violencia por los grupos paramilitares, ellos actuaron ahí de pronto masacrando campesinos, todos decían ellos, que todos que tuvieran asuntos con la guerrilla, se iba o lo mataban y así fue, (...) y fuimos muy azotados en ese tiempo hasta por ahí, década de los 2000, por los grupos paramilitares"⁴⁷.

Los grupos al margen de la ley causaron diferentes hechos victimizantes a las familias indígenas, que fueron narrados por miembros del Resguardo Indígena de Tanela, entre ellos un suceso ocurrido con la guerrilla de las Farc en el año de 1991, cuando ingresaron a la comunidad de Citará con el objetivo de descansar y el Ejército Nacional, que se encontraba cerca, se percató de la situación lo que generó un enfrentamiento armado que duró aproximadamente una hora, y en el que la comunidad quedó en medio del fuego cruzado, lo que les generó un gran temor.

"En el año 1991 se dio un enfrentamiento armado entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la comunidad de Citará, lo que ocasionó un fuerte impacto en la comunidad"⁴⁸. "(...)El ejército venía allí, la guerrilla venía subiendo, sube uno donde está la casa esa, de ahí pa' abajo, ahí iban los soldados, nosotros estábamos aquí, entonces mi hermano vino del Gilgal, mi hermano es mayor que yo y mi hermano me dijo: 'no hermano ahí está la guerrilla, esa gente se va a enfrentar ahí ya' e inmediatamente nos tiramos al río (...) eso fue como en el 95 o 93, por ahí (...) fue en el 91, (...) eso duró como una hora."⁴⁹.

El combate entre la guerrilla y el ejército, fue también confirmado por el testigo FRANCISCO MIGUEL ROMERO, quien manifestó ser un trabajador del opositor PABLO BUILES; respecto a éste enfrentamiento manifestó: *"yo voy a decir lo que vi, una vez bajó la guerrilla estuvo en la hacienda Tanela, que era de Carlos Castaño, no encontraron a nadie, subieron pa' arriba (sic), mataron una vaca hicieron una vaca, allá en esa hacienda, de ahí subieron y se posicionaron en donde los indios, en la playa ahí, en la casa, porque esas casas todas la tribus van a la orilla del río, entonces venía el ejército bajando de Titumate y como que el celador, el que ponen a mirar, como se le dice a esa persona, el que está pendiente a ver quién viene o no viene, bueno ahí fue que tuvieron un combate del ejército con la guerrilla"⁵⁰.*

Aunado a esto, en la comunidad de Ziparadó se dieron eventos de tortura a varios de sus miembros, en hechos no sólo referidos por la comunidad, sino de

⁴⁷ Declaración del opositor Manuel de Jesús Bravo Alcira, folio 18, C.22, tiempo 15'10"

⁴⁸ Entrevista de audio a Fabio Brincha Domicó, integrante de la comunidad de Ziparadó, Resguardo de Tanela, 140301_006 (Minuto: 0'00").

⁴⁹ Entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela. Audio 140225_004 (Minuto: 35'57").

⁵⁰ Declaración del testigo Francisco Miguel Romero Hernández. Audio 160316_003, folio entre 172 y 173. C. 4, Minuto: 26'13"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

conocimiento de la Comisión Colombiana de Juristas “En 2003, (en)la comunidad de Ziparadó, resguardo de Tanela, los paramilitares torturaron a 3 personas de la comunidad que estaban arriando madera, amarrándolos, golpeándolos con las armas y dándoles patadas”⁵¹.

Narra un integrante de la comunidad que, en el año 2000, estando trabajando con la Pastoral en unas ayudas que les habían dado, cinco miembros de la comunidad de Ziparadó fueron víctimas de agresión física por parte de miembros de las AUC que buscaban información sobre la guerrilla, ya que el día anterior un joven de la comunidad que conducía una mula con carga, se le atascó en un pantano y los guerrilleros le colaboraron para solucionar el incidente, pero explica que al expandirse la información al pueblo llegó la versión que estaba la guerrilla y fue entonces, que entraron miembros de la AUC preguntando por la guerrilla, y golpearon y torturaron a los indígenas⁵².

Sobre otros hechos de violencia, se refiere que, dentro del territorio ancestral, un miembro de una comunidad vecina y una colona fueron asesinados por grupos violentos, lo que se narró así: “El 28 de noviembre de 2010, una de las familias que trabajan en la finca del terrateniente Conrado Builes en el corregimiento de Balboa, municipio de Unguía, salieron (sic) a pescar en horas de la noche tal y como es costumbre en la zona. Cuando se encontraban en dicha actividad miembros de la Fuerza Pública que pernoctaba en dicha propiedad abrieron fuego contra ellos hiriendo a una mujer (la madre), un hombre (el padre) y una menor de edad (la hija)” (SAT, 2011, p 20 y 21)⁵³.

En el año 2003, integrantes del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC ejecutaron a Emilse Jiménez, colona, quien vivía en predio de unos tenedores que están asentados en el Resguardo indígena⁵⁴, suceso que igualmente lo informan los opositores Leonardo José Molina Meneses y Manuel de Jesús Bravo Alcira, esposo de la víctima.

⁵¹ Ver Comisión Colombiana de Juristas “Despojo de tierras campesinas y vulneración de los territorios ancestrales” -Disponible en: http://www.servindi.org/pdf/despojo_de_tierras_campesinas.pdf. P. 155. Acceso 5 de octubre de 2017.

⁵² Entrevista en audio a integrante de la comunidad de Ziparadó, Audio 140225_004 (Minuto: 27’33”). Folio 8, C.1.

⁵³ Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 208 C.1

⁵⁴ Entrevista en audio a Hugo Neth Bailarín, integrante de la comunidad de Tumburrula. Audio 140227_001 (Minuto 00’01”).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Es evidente la presencia de grupos alzados en armas dentro del territorio del resguardo, tal como lo corroboran opositores en sus declaraciones, como es el caso de CARLOS RODRÍGUEZ, quien señala que la presencia era "de paso", pero pasaban por cualquier finca, "si les daba la gana del frente de su casa, colgaban una hamaca, y de estarse medio día ahí estaban, arrancaban y se iban y quién les iba a decir que no"⁵⁵.

4.2.1.1. La familia Castaño, la Diócesis de Urabá y Funpazcor

Como ésta Sala Especializada en Restitución de Tierras lo ha reiterado en providencias sobre inmuebles localizados en Montería (Cór.), la Fundación por la paz de Córdoba- FUNPAZCOR, fue creada por la "Casa Castaño" para la distribución de las tierras que habían adquirido, algunas objeto de despojo, pero después fueron nuevamente usurpadas (recuperadas) a los parceleros donatarios en la mayoría de los casos, mediante diversos mecanismos de violencia, en hechos que han sido estudiados por este Tribunal en sentencias sobre predios ubicados en la Hacienda Santa Paula, El Paraíso, La Milagrosa entre muchas otras ubicadas en el departamento de Córdoba (V/gr. Sentencia del 13 de febrero de 2014, expediente 2300131 21002- 2013-0004-00⁵⁶), concepción decantada además por el Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca, quien en la providencia proferida el 17 de enero de 2011, (Radicado No. 2010-0004⁵⁷), condenó a cuarenta (40) años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro del grupo de autodefensas AUC y de FUNPAZCOR, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño, por el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge, Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería el 31 de enero de 2007; para contextualizar los hechos, se transcribe lo plasmado en la solicitud de cambio de radicación de la investigación penal por la muerte de Yolanda Izquierdo, formulada por la Fiscalía a la Corte Suprema de Justicia:

"(...) la señora IZQUIERDO BERRIO venía logrando una representación de más de novecientas familias ante la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, la recuperación de las tierras en la hacienda Santa Paula, Jaraguay, Cedro Cocido, Pasto Revuelto, la Tangas, ubicadas en el departamento de Córdoba, tierras que habían sido donadas por la Fundación "FUNPAZCOR" la que

⁵⁵ Declaración del opositor Carlos Rodríguez Cuesta. Audio 16035_002, Minuto: 42'42", entre folios 172 y 173 C. 4

⁵⁶ M.P. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

⁵⁷ Folio 268 a 307 del cuaderno No. 2 de la Solicitud

SENTENCIA

Proceso De restitución y formalización de tierras
Accionante Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores Leonardo José Molina -otros.
Expediente 270013121001-2014-00101-01.

había sido creada por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, latifundios de los cuales un considerable número de parceleros fueron despojados o se les hizo vender bajo la intimidación a precios irrisorios” (Negrillas fuera del texto) (fl. 285 vto. C Principal. Pág. 20 de la sentencia).

Del mismo modo, en el expediente penal se consignó lo siguiente:

“4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación).”

5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización, los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor éste que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (Hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido)”

6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL (hecho probado por varias declaraciones juramentadas entre ellas la de Manuel Antonio Rangel Herrera, la de Rudys Mendoza Díaz, Pedro Betulio Díaz, entre otros)” (fl. 290 C Principal. Págs. 29 y 30 de la Sentencia).

En el presente caso, cuando se dio la desmovilización de los paramilitares la “Casa Castaño”, por intermedio de la Diócesis de Urabá y Funpazcor hizo entrega de terrenos para repartir entre algunas familias campesinas, y restituir al Resguardo Indígena de Tanela algunos de los que le había despojado; sin embargo la devolución no fue completa, y no resarcó la pérdida del territorio que ha sufrido en los últimos años la comunidad indígena; esto se evidencia en distintos testimonios, incluso en las declaraciones de opositores *“(..) a raíz de la entrega de la hacienda Tanela de propiedad del señor Fidel Castaño a la Diócesis de Urabá y cuyas 160 hectáreas correspondían al territorio indígena, mediante gestión, la Diócesis de Urabá entregó formalmente las 160 has a la familia Jumy y Domicó, aliviando un poco la situación territorial de dichos indígenas”⁵⁸*

El periódico EL Tiempo (4 de julio de 1991) contó cómo los hermanos Castaño hicieron la entrega de las tierras pertenecientes al resguardo acá reclamante:

La diócesis de Urabá será la encargada de repartir las tierras. Por eso, el pasado lunes, en el corazón de la selva del Darién, jurisdicción del municipio Santa María La Antigua, el obispo de Urabá, monseñor Isaías Duarte Cancino, recibió los títulos de las 2.300 hectáreas de la finca La Tanela, de manos de la junta directiva de la Fundación para la Paz de Córdoba, (Funpazcord).

La Fundación fue creada el 14 de noviembre de 1990 y ha entregado hasta ahora 18.000 hectáreas de tierra en Córdoba, Urabá, Amalfi, San Carlos y Segovia. Según los abogados de Castaño, la donación de títulos se ha llevado a cabo sin ninguna retribución por parte del Gobierno, porque no es el propósito de los benefactores. No esperamos el indulto ni la rebaja de penas, dijo uno de los abogados, quien pidió no divulgar su identidad.

⁵⁸ Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 189 C.1. Esto también, es confirmado por el opositor Manuel de Jesús Bravo Arcila folio 18 C. 22, Minuto: 53:57”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Castaño, considerado por las autoridades nacionales como el principal jefe de las autodefensas y sindicado, entre otras cosas, por las matanzas de las fincas Honduras y La Negra en la zona de Urabá, en noviembre de 1989 decidió desmontar toda la estructura de su organización paramilitar, tras la decisión del Ejército Popular de Liberación de abandonar la lucha armada.

La entrega del pasado lunes correspondió a las tierras de las fincas Buenos Aires, La Holanda, Nueva Esperanza y La Tanela, que fueron reunidas en un solo predio bajo el nombre de esta última⁵⁹.

Para abundar, en la declaración rendida por el opositor LUIS HUMBERTO SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ, manifestó tener su inmueble dentro del resguardo, y haberlo recibido después de la repartición que administró la Diócesis. Al preguntársele por la forma de adquisición del predio, señaló que fue por la Diócesis cuando repartió la tierra "dada por Castaño, entonces eso lo repartieron en parcela y me adjudicaron ahí en esa parte".⁶⁰También dijo que además de él le dieron 4 parcelas más a otras personas a finales del año 1995⁶¹.

Más adelante se le interrogó sobre si le entregaron títulos, respondiendo que: "A mí en ese tiempo no me dieron documentos, ahí no entregaron documentos, no me dieron documentos, porque y eso le hicieron los papeles a las otras tierras le hicieron, le hicieron, le hicieron los papeles" y que la razón de la negativa es "porque ellos decían que esas tierras eran de, estaban en ese resguardo indígena"; " que esa tierra era de esa gente del resguardo y que cualquier día iban a reclamar esa tierra (...)"⁶².

Posteriormente, el opositor manifestó que le habían quitado parte de esas tierras para darlas a paramilitares, reiterando que no les dieron escrituras y que luego de asentarse en el predio para trabajar, le quitaron la parcela para "dárselos a los jefes de los paracos, y entonces a lo último terminó fue así, para repartírselos, para dárselos a los jefes de los paracos, y así, y uno que va a hacer, esa gente", (...)"⁶³

Lo anterior, también fue reseñado en el informe de caracterización adjunto a la solicitud, señalándose que la hacienda Tanela fue entregada por FIDEL CASTAÑO e hizo parte del conjunto de predios del proyecto de FUNPAZCOR: "*En efecto, la hacienda se parceló por parte del Incora y varias familias campesinas recibieron títulos de propiedad, mientras que los indígenas recibieron la tierra que Castaño*

⁵⁹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-114212>
⁶⁰ Declaración de opositor Luis Humberto Sepúlveda. Audio 160315_003, Minuto: 2'43", CD 2 ubicado entre folios 172 y 173 cuaderno 4.
⁶¹ Declaración de opositor Luis Humberto Sepúlveda. Audio 160315_003, Minuto: 11'54"
⁶² Declaración de opositor Luis Humberto Sepúlveda. Audio 160315_003 Audio 160315_003, ubicado entre folios 172 y 173 cuaderno 4.
⁶³ Ibidem. Audio 160315_003, Minuto: 16'16"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

había estado ocupando dentro del resguardo Tanela. No obstante, la mencionada Fundación continuó ejerciendo funciones en la región y por tanto teniendo control territorial en el área adyacente al resguardo Tanela”.

Lo antes enunciado evidencia que los paramilitares ejercían control en la zona del resguardo indígena, que los pobladores temían a estos grupos y no se atrevían a contradecir sus decisiones, igualmente que los indígenas fueron despojados de parte de sus tierras y que a la fecha los grupos armados aún poseen parte de éstas; como también, el conocimiento previo, en el caso del declarante, de que las tierras que le hacía entrega la Diócesis eran propiedad de la comunidad indígena y que incluso, por este hecho, no se otorgaron escrituras.

Corroborando lo anterior, la Policía Nacional- Departamento Urabá informó en el oficio 20103/JEFAT-ASJUR29.05 que: "De acuerdo a informaciones suministradas por nuestra seccional de Inteligencia Policial, nos indican que en la zona rural del municipio de Unguía-Chocó, habría injerencia del frente 57 de las Farc y del Clan Narcotraficante Úsuga específicamente en la Comunidad EMBERA KATIO del Resguardo Indígena de TANELA..."⁶⁴.

4.2.1.2. Despojo por parte de la familia Builes y otros colonos.

Como ya se ha hecho referencia renglones atrás, en la Resolución 059 del 11 de junio de 1975, el INCORA constituyó como reserva especial una zona baldía destinada a la población indígena "CATIO" del corregimiento de Balboa, en ese momento parte del municipio de Acandí (Cho.). Allí, como ya se dijo, se advirtió la presencia de colonos, esto es, personas ajenas a la comunidad indígena, que con el paso del tiempo fueron aumentando, debido a las negociaciones respecto de mejoras.

En el citado informe de caracterización, se dice que áreas del resguardo lo ocupan varias personas, como "los señores Andrés Cadavid, Santiago Zapata, Neldo Villalobos, Leonardo Molina, Juan Carlos Zapata, Olga Jiménez, Manuel Bravo, Dominga Rodríguez, Oscar Zapata, Carlos Rodríguez, Dora Martínez, Pedro García, (...) y de los herederos del señor Guillermo Builes, entre otros, quienes

⁶⁴ Folio3 cuaderno 12.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

obtuvieron los predios a comienzos de la década de los años ochenta, comprando mejoras a campesinos desplazados de Córdoba y Urabá que empezaron a llegar en 1975 al territorio indígena”.

En la prueba acopiada por la UNIDAD, en especial las declaraciones de algunos integrantes de la comunidad indígena, se señala que algunos de sus miembros presenciaron cómo ciertos colonos se hacían acompañar de integrantes de grupos al margen de la ley, como en el caso de la **familia Builes**, tenedores de una gran extensión del territorio del resguardo, para infundir temor en la comunidad y lograr el despojo de los territorios indígenas, como el confinamiento de ellos en pequeños sectores del resguardo, imponiéndose, además, restricciones al tránsito a través del territorio.

En el informe de caracterización se abordaron, además, las afectaciones causadas por la familia Builes, trayendo el testimonio de un integrante de la comunidad indígena, que da cuenta de la presencia de éstas personas ajenas a la comunidad, en los siguientes términos: *“que cuando ellos eran pequeños Conrado Builes al visitar les lanzaba tiros al aire cuando veía a los niños en las palmas cogiendo cocos. En ese entonces era potrero también, pero había vende aguja en el pasto, existían conejos que los mataban cuando el tractor pasaba encima (...) los paramilitares se mantenían en la casa de los Builes, los indígena se sentían como enemigos de los Builes”*⁶⁵.

Una de las afectaciones producidas por la violencia, se presentó cuando la comunidad de Ziparadó quedó incomunicada porque uno de los ríos se fue desbordando y cambiando su recorrido; la comunidad se vio obligada a pedir a GUILLERMO BUILES que les permitiera trazar un camino; el integrante de la comunidad, al ser entrevistado, afirmó haber asistido cuatro veces donde GUILLERMO BUILES solicitando el camino porque estaban confinados, hasta que GUILLERMO BUILES determinó que el tránsito sería mediante una puerta de golpe con candado⁶⁶.

“Los indígenas Embera que integran el resguardo de Tanela, han sido víctimas de múltiples hechos que restringen el acceso efectivo al uso y goce tradicional del territorio ancestral acentuándose estos hechos a partir del año de 1991. Entre estos, cabe destacar que el más determinante para las comunidades, es la imposición de cercas como límites de la ocupación que ejercen los terceros

⁶⁵ Estudio de caracterización página 242. Audio 140223_001 minuto 02:18.

⁶⁶ Entrevista en audio a José Brincha Domicó, integrante de la comunidad de Ziparadó. Audio 140225_0002 (Minuto:1 20’). Folio 9, C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

dentro del resguardo, lo que acentúa la situación de confinamiento en la que se encuentran, reduciendo la posibilidad de comunicación del resguardo y las cabeceras corregimentales; así como entre las mismas comunidades, causando un debilitamiento del tejido y de las relaciones sociales. A esto se añade, la limitación al ejercicio de actividades de subsistencia, al acceso a recursos naturales y a los lugares sagrados dentro de su territorio”.

Esta dificultad para transitar por su territorio, es confirmada por el testigo PEDRO MANUEL FUENTES PERDOMO, trabajador de PABLO BUILES, quien al ser interrogado sobre las restricciones a la movilidad de los indígenas, manifestó: “(...) incluso que se le, pues, en la finca de don Pablo, se le hizo hasta puerta para que ellos pasaran (...)”⁶⁷; y si bien esto desde la visión del testigo no implica limitación alguna, si muestra la falta de dominio y autonomía de las comunidades indígenas sobre su territorio titulado

También refirió el integrante de la comunidad indígena HUGO NETH BAILARÍN, que en octubre de 2013, la comunidad de Tumburrulá se tomó algunos predios (potreros) que tenía la familia Builes y luego con el fin de llegar a un acuerdo, PABLO BUILES, les hizo suscribir un documento, en donde se especifica que la entrega es temporal y que la tierra sigue siendo propiedad de los BUILES⁶⁸.

De acuerdo con lo manifestado por la UNIDAD⁶⁹ los hechos constitutivos de despojo también tienen que ver con las transacciones que han realizado terratenientes como la FAMILIA BUILES y CARLOS CADAVID, para adquirir la ocupación que en algún momento ejercieron campesinos en el resguardo de Tanela, ampliando por esta vía su propia ocupación.

La coacción ejercida por los Builes en la región, y su cercano contacto con grupos al margen de la ley, no sólo fue señalada por los indígenas del resguardo de Tanela, sino incluso por los postulados de los procesos especiales de Justicia y Paz, excombatientes de las autodefensas y jefes de bloques, FREDDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” y JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ alias “Monoleche”, quienes señalaron a integrantes de la familia Builes de ser colaboradoras de las AUC. El fiscal de la causa interrogó al postulado Rendón Herrera quien manifestó:

⁶⁷ Declaración del testigo Pedro Manuel Fuentes Perdomo. Audio 160316_002, folios entre 172 y 173. C. 4, Minuto: 56’01”

⁶⁸ Entrevista en audio a Hugo Neth Bailarín Chamarrá, integrante de la comunidad de Tumburrulá. Audio 140223_001 (Minuto: 30:00”). (Documento de transacción, comunidad de Tumburrulá _Pablo Builes Acevedo, 2013. Folio 10, C.1). Acta de reunión entre indígenas de Tumburrulá y Juan Pablo Builes, con presencia del Sargento Leider José Formaris Sevilla. Octubre 28 de 2013. Folio 10, C.1

⁶⁹ Página 160 Informe de caracterización.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

"Frente a este señor Builes, qué conocimiento tiene Fredy Rendón.-Responde el postulado Fredy Rendón Herrera: Don Guillermo Wiles (sic), si lo conozco, este señor hacendado sobre el río Tanela, tenía algunas propiedades sobre esa zona, muy compenetrado siempre con el ejército, incluso en su finca hay base militar, por eso cuando la víctima hace el relato que don Guillermo la llevó a hablar con el comandante de la tropa que estaba asentada ahí, porque era usual nosotros acampar sobre algunas fincas que quedan en ese camino que va de Santa María a Acandí, su señoría, y las casas de las fincas estaban muy pegadas del río o donde había una corriente de agua limpia. Yo conozco a este señor, su señoría, yo que está mencionado por ahí el tema de las finanzas, porque aunque ellos no nos entregaban finanzas directamente a nosotros sino que lo hacían a través de la casa Castaño porque ellos eran conocidos de los Castaño desde tiempo atrás"⁷⁰. "(...) Conoci a un hermano de él, don Conrado Builes lo conocí en su finca en Balboa donde estaba la base del ejército (...)"⁷¹

En la sentencia del 9 de diciembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se hace alusión a la audiencia de legalización de cargos a JESUS IGNACIO ROLDAN, realizada el 7 de abril de 2014, en la que se señaló:

"En el año 1.995 hacían presencia en el Departamento de Chocó los frentes 34 y 57 de las FARC, el frente Manuel Hernández del ELN y bandas de delincuencia común, quienes aprovechaban la economía de la zona que estaba basada en la explotación de oro y platino.

En ese contexto, ese año llegó un grupo paramilitar enviado por los hermanos Castaño Gil al centro del Departamento de Chocó por petición de los ganaderos Guillermo y Conrado Builes y un grupo de mineros y comerciantes de los municipios de Quibdó, Itmina, Tadó y Condoto.

En octubre de ese mismo año, los hermanos Builes facilitaron la incursión al caserío Titumate en compañía de miembros del Ejército Nacional. Según Hebert Veloza, la incursión tenía como objetivo combatir a las personas que tuvieran vínculos con los grupos armados insurgentes y recuperar una caleta de armas. (Entrevista a Hebert Veloza García, realizada en audiencia de legalización de los cargos de Jesús Ignacio Roldán, primera sesión, 7 de abril de 2014)"⁷².

El CINEP resalta una declaración rendida por un testigo amparado con reserva de identidad; sobre el suceso descrito en el párrafo anterior, manifestó lo siguiente:

"El testigo afirma que con posterioridad al 15 de octubre de 1995 la zona comenzó a ser invadida por paramilitares comandados por "Vicente", quienes se movilizaban al lado del ejército regular. Él mismo pudo observar en directo, mientras esperaba una embarcación en la playa del caserío de Titumate, cómo el 16 de octubre de 1995, en la barcaza "Amerindia", propiedad del acaudalado terrateniente y narcotraficante Conrado Builes, desembarcó en Titumate un destacamento de paramilitares comandado por "Vicente", a quien él reconoció en directo, acompañados, en la misma barcaza, por un contingente de militares.

El declarante relaciona este hecho con el comienzo de un período de represión brutal que se vivió en los asentamientos integrados a los municipios de Unguía y Ríosucio, que generó desplazamientos masivos.⁷³

⁷⁰ Folio 145, C- 4

⁷¹ Folio 145 y 146, C-4

⁷² Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Radicado 110016000253-2006-82611. P.202

⁷³ Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep. Noche y Niebla. Deuda con la Humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003. "El General @ Rito Alejo Del Río: baluarte del paramilitarismo bajo el blindaje de la impunidad", p. 9. -Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/deuda15.pdf>. Acceso 28 de septiembre de 2017. "El testigo declaró, con reserva de identidad, bajo el código 001, ante la Unidad Delegada ante los Jueces Regionales, de Medellín, el 14 de agosto de 1998. Nuevamente declaró, para ampliar algunas denuncias, ante el Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, en Medellín, el 24 de agosto del mismo año." Ibidem.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

De la prueba arrimada por la Fiscalía General de la Nación⁷⁴, en relación a CONRADO de JESÚS y GUILLERMO BUILES⁷⁵, se encontró la declaración de una víctima de las AUC, habitante en la zona, a quién le sacaron de su casa a su esposo (Javier Obando) y luego lo ejecutaron; ésta mujer relata que una vez se lo llevaron de la vivienda, ella se dirigió a la propiedad de GUILLERMO BUILES "...y llegué hasta la hacienda la Cochera de propiedad de un señor muy rico llamado Guillermo Builes, y se sabe que es colaborador de las autodefensas y en esa hacienda me encontré con esa gente, mi esposo y el tractor en el que se lo llevaron (...)" y posteriormente señaló que se encontraron con la AUC, y le preguntaron sobre su destino, encontrando a su esposo vestido con una camisa camuflada y le formuló reclamo por la retención, pero luego describe que: "Don Guillermo Builes me trajo al comandante de las AUC y yo hablé con él..."⁷⁶ y luego de unas explicaciones le dijeron que se lo iban a devolver, pero a los dos (2) meses se enteró que lo habían matado esa misma noche.

Las anteriores pruebas, provenientes de personas distintas a integrantes de la comunidad indígena, hacen alusión a los mismos hermanos BUILES (CONRADO y GUILLERMO), que han venido ocupando el territorio colectivo de la comunidad indígena clan familiar que se ha impuesto en ese territorio mediante la violencia, como lo señaló en su testimonio el líder JOSÉ BRINCHA, quien dijo que desde el año 1999 la comunidad no puede aprovechar los recursos maderables para la construcción de botes, que intercambiaban con los Cuna de San Blas de Panamá, por prohibición expresa de la familia BUILES⁷⁷.

La anterior situación se ha generado en parte por la desidia estatal en la delimitación del resguardo; por el afán de los colonos en ensanchar sus territorios con mayores mejoras en desmedro del territorio que conforma el resguardo, situación estimulada por la ausencia del Estado y la falta de protección de la comunidad indígena, que de hecho es muy vulnerable a la violencia y a la intimidación, como lo señala el líder indígena HUGO NETH BAILARIN⁷⁸; máxime cuando se trata de acciones

⁷⁴ Folios 143 a 150. C.4.

⁷⁵ En declaración del opositor Conrado Builes, frente a las preguntas ¿Usted conoció al señor Guillermo Builes?, el declarante contestó: Guillermo Builes es hermano mío. ¿En las actividades que realizaba Guillermo Builes, también eran de ganadería?, el declarante contestó: Sí. Audio de testimonios, entre folios 172 y 173, C. 4, audio 160315_001 (Minuto:39'22")

⁷⁶ Folios 143 y 144 C- 4 ibidem. Tampoco existe margen de error en cuanto al lugar y a la persona de Guillermo Builes, ya que en su propiedad, "La Cochera" según el informe de Caracterización de la Unidad de Tierras, fue donde se instalaron los paramilitares hacia el año 1996. Folio 196. C.1.

⁷⁷ Entrevista en audio a José Brincha Domicó, integrante de la comunidad de Ziparadó. Audio 140301_001 (Minuto:0'09"). Folio 7, C.1

⁷⁸ Testimonio de Hugo Neth Bailarin Chamarra. Folio 196, C.4. Minuto: 01'05'00".

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

amparadas por agrupaciones armadas que sembraron el terror por sus acciones violentas en el resguardo indígena.

La falta de delimitación exacta del territorio Tanela es evidente, ejemplo de ello es que se titularon 980 hectáreas, sin embargo, informa la UNIDAD que tiene realmente una superficie de 1.397.7 hectáreas, y frente a ello la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dice que la falta de demarcación de los territorios indígenas, va en contravía de los artículos 21 y 1, 2, porque implica el desconocimiento de la extensión geográfica o materialización de los derechos territoriales. Además, ello produce una posición de vulnerabilidad de los indígenas en las disputas frente a terceros pues, el desconocimiento sobre el territorio que les pertenece produce desarraigo.

Es evidente que la tenencia de un gran sector del territorio del resguardo la han ejercido la familia BUILES y otros tenedores, lo que ha causado afectaciones socioculturales, debido a la particular relación de los indígenas con el territorio, en la cual ubican distintos espacios para el desarrollo cotidiano de sus prácticas culturales que dan sentido a su organización social: *“El espacio Embera se estructura dentro y alrededor de tres polos: el río y/o sus afluentes; en segundo lugar, la selva y, por último, el claro sembrado de tambos y abierto por dos lados”*⁷⁹. Espacios en los que los indígenas, según su género, desarrollan su rol y sus actividades cotidianas: los hombres siguen los senderos hacia la selva para desarrollar las actividades de pesca y caza, y las mujeres buscan los senderos que dan a las fuentes de agua para el uso doméstico. Pero estos espacios, son los que se han perdido, incluso donde se encuentran vestigios arqueológicos.

*“Citan la historia de Juan Bailarín y su madre Adela Lino, indígenas dueños de las tierras donde se localizó Balboa, en la que tenían cultivos de cacao, mamón y coco, en la desembocadura del Tibirri. Hoy esas tierras le pertenecen a Conrado Builes sin que se sepa el por qué. Allí se pueden encontrar restos arqueológicos y vestigios de la presencia de tambos indígenas abandonados, e incluso la tumba de Juan Bailarín y Adela Lino, reconocible porque existe una piedra sembrada en la tierra.”*⁸⁰

Por lo anterior, es dable afirmar que en el caso de Tanela se presenta un despojo material, continuado en el tiempo, de tierras comprendidas en el resguardo, no solo por cuanto los tenedores han impedido el libre uso y goce del territorio, ensanchando sus dominios, en algunos casos valiéndose de los actores armados

⁷⁹ Losonczy, Anne-Marie. Viaje y violencia. La paradoja chamánica Embera. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2006. P. 51

⁸⁰ Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 184 C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

que han asolado el territorio desde el año 1991, quienes a su vez han violentado el territorio y los derechos de las comunidades.

4.2.2. El abandono.

De acuerdo con el Decreto Ley 4633 de 2011, cuando ocurre pérdida del acceso o disfrute de lugares o espacios colectivos de la comunidad indígena o de uso individual de sus miembros, con ocasión del conflicto armado interno, se denomina "abandono" y constituye una afectación territorial⁸¹.

En el informe de caracterización, la UNIDAD relaciona una secuencia de hechos que han generado el abandono forzado de vastas áreas del territorio por parte de la Comunidad Embera del resguardo Tanela, afectación territorial causada por la actividad expansionista de los tenedores, como se resaltará en la presente providencia, y que ha conllevado la imposibilidad de accederlo, usarlo, explotarlo e incluso transitarlo, y de manera muy importante su poco disfrute, por efecto de la transformación que ha sufrido debido a la tala de bosques y su conversión en potreros para la cría de ganado, que poco está relacionado con el modo de vida de la comunidad indígena .

De acuerdo con lo plasmado en el informe, el abandono ha sido motivado por tres hechos determinantes: el primero, la falta de saneamiento del resguardo por parte del Estado, que generó la llegada masiva de presuntos colonos, situación agravada con la incursión de grupos armados, principalmente paramilitares y bandas criminales; el segundo hace referencia al desplazamiento forzado de la comunidad de Eyákera que hacía parte de la comunidad de Tumburrulá en el resguardo Tanela, y el tercero se trata del abandono progresivo del territorio al que se vieron forzados, lo cual ha interferido en la posibilidad de ejercer sus prácticas culturales en del territorio.

El hecho más grave y que refleja el abandono que ha vivenciado la comunidad reclamante se presentó, como antes se acotó, cuando varias familias que pertenecían a la comunidad de Tumburrulá se desplazaron hacia el hoy territorio de la comunidad Eyákera, generando que los grupos familiares se dividieran, ya que

⁸¹ Artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

algunas familias no retornaron, sino que se establecieron en lo que hoy se conoce como el Resguardo Indígena Embera Dóbida Dogibi, hecho que coincide con lo señalado en la solicitud de restablecimiento de derechos territoriales del resguardo Dogibi, a quien, le fueron amparados sus derechos, mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó⁸²; situación que es ocasionada por el terror impuesto, en forma forzada y no como resultado de fenómenos demográficos o decisiones voluntarias.

El integrante de la comunidad indígena HUGO NETH BAILARÍN, narra que en el año de 1996, varias familias de Tumburrulá que habían migrado a un territorio cercano a la serranía del Darién, lo que hoy se conoce como el resguardo Dogibi, fueron desplazados por los paramilitares y debieron retornar al resguardo Tanela, a pesar que la situación de hacinamiento y confinamiento era muy alta, lo que a su vez, dio lugar a posteriores desplazamientos⁸³.

"La comunidad de Tumburrulá presenta una grave situación debido a que en una hectárea están ubicadas las 80 personas que lo habitan, quienes se han visto cercadas por el incremento de los potreros y por las inundaciones del río Tanelita que en los últimos inviernos ha reducido y erosionado las áreas de cultivos de pan coger de la comunidad. Esto ha provocado que las y los jóvenes de la comunidad terminen trabajando en las haciendas ganaderas, subordinándose al orden establecido por esta economía" (SAT, N° 015-12, 2012, p. 10).

Aunado a lo anterior, se relató en el informe de caracterización que las comunidades Embera nunca han podido gozar del derecho al territorio, por el contrario, las continuas amenazas, intimidaciones y retenciones por parte de los grupos armados, sumadas a las presiones ejercidas por los ganaderos que ocupan el resguardo, debilitaron la integridad comunitaria, los vínculos sociales que permiten la solidaridad y la resistencia ante el conflicto armado, provocando divisiones entre las comunidades, en detrimento de su propio bienestar y configurando el abandono.

4.2.3. Del confinamiento de la comunidad de Tanela.

De todo lo que se ha acotado hasta este punto de la providencia, el confinamiento, que es una forma de abandono (Art. 144 Decreto Ley 4633 de 2011), es la afectación territorial más grave sufrida en el resguardo, conforme a la solicitud y el informe de caracterización, por cuanto los integrantes de las comunidades que

⁸² Sentencia N° 10 del 5 de abril de 2016, Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó; y Sistema de Alertas Tempranas: Informe de Riesgo N° 010-11 A.I. Defensoría del Pueblo

⁸³ Entrevista en audio a Hugo Neth Bailarin Chamarra, integrante de la comunidad de Tumburrulá. 140225_004 (Minuto: inicio de audio). Folio 7, C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

conforman el resguardo reclamante se han tenido que replegar en limitados espacios al sufrir toda clase de acciones en contra de su seguridad, naturaleza y de su propio territorio.

4.2.3.1. De las pruebas acopiadas en el plenario, se acredita que la presencia de los opositores en el resguardo ha impedido el pleno uso y dominio que en derecho tienen los indígenas de Tanela sobre el territorio reconocido por el Estado, bien sea porque han dividido el territorio mediante cercas o vallas, instalado puertas para restringir el ingreso y especialmente porque la presencia de grupos armados ilegales, que transitan y pernoctan en las tierras que los terratenientes están usando y aprovechando, como sus acciones violentas, han causado temor en la comunidad. Lo anterior pese a que las comunidades indígenas, en oposición a su patrón de asentamiento ancestral, han recurrido a la concentración de viviendas como mecanismo de autoprotección, lo que sin embargo no les ha otorgado mayor garantía.

Se itera que, por la presencia de los grupos armados ilegales auspiciados por los opositores en especial la familia Builes, se ocasionó el despojo del territorio resguardado y como consecuencia las comunidades indígenas fueron confinadas en su propio territorio. En entrevista a un integrante de la comunidad indígena, manifestó que los paramilitares permanecían en la casa de los Builes, y se enteró de la amenaza que le realizó GUILLERMO BUILES a un señor del lugar, porque éste no quería venderle, (...) *"Si usted no me la vende yo más tarde le voy a comprar a la viuda"*.⁸⁴ Otro miembro de la comunidad reata que en una conversación que tuvo tiempo atrás con PABLO BUILES, hablaron entre otros del miedo que a ellos les infundía la relación que sostenían su padre y tíos con los paramilitares. "[...] después vinieron los paramilitares y ustedes blancos con uno de los administradores llegaron con los paramilitares a sacar los caballo con fusiles, cosas que nos traumatizaban y usted mantenía con los paracos aquí en su casa, aquí en Gilgal, usted mantenía con paracos y tu papá mantenía con paracos y nosotros pasábamos aquí y nosotros éramos como enemigos, enemigos sin armas porque usted con armas y nosotros sin armas [...]"⁸⁵.

⁸⁴ Entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela. Audio 140301_01. (Minuto:21"44) Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 162 C.1

⁸⁵ Entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela 140223_001. (Minuto: 2"18") Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 162 C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

La comunidad de Tanela debido a las restricciones impuestas por los terratenientes y tenedores se ha visto obligada a confinarse en un área restringida de su propiedad colectiva, haciéndola proclive a conflictos internos, generados por la escasez de recursos, el hacinamiento y cambios en sus prácticas culturales, situación muy evidente en algunas comunidades del resguardo, como es el caso de Tumburrulá:

"El confinamiento es visible en la comunidad de Tumburrulá donde en una hectárea y media viven cerca de 80 personas, que han visto la desaparición de las zonas de cultivo y el empobrecimiento de los suelos y del río Tanelita. Además la comunidad está cercada por los potreros a donde les prohíben pasar, ya que hombres armados en motocicletas y camionetas advierten que esos terrenos son propiedad privada, a pesar de ser terrenos titulados a nombre del resguardo de Tanela."⁸⁶

Sobre este punto, la Corte Constitucional en el auto 004/09 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, acotó que la comunidad de Citará, en el municipio de Unguía sufrió confinamiento por 6 meses por las AUC al igual que se registró en la comunidad de Ziparadó y de Tumburrulá.

4.2.3.2. Bloqueo alimentario

Como resultado del desplazamiento y confinamiento que se presentó anteriormente, las familias indígenas del resguardo sufrieron bloqueo alimentario por parte del Bloque Elmer Cárdenas (BEC), como fue narrado por los indígenas en sus entrevistas, como en el caso de FABIO BRINCHA, integrante de la comunidad de Ziparadó, quien informó del límite al ingreso de alimentos impuesto en el año 1997, además del hecho que su comunidad se vio forzada a cerrar una tienda comunitaria que habían instalado, por los señalamientos que les hicieron de proveer a los grupos guerrilleros⁸⁷. Así lo señaló: *"Eso no pudimos tener mucho tiempo porque ya ellos empezaron a maltratar y preguntar muchas cosas tuvimos que dejar, si estuvimos por ahí 6 meses fue mucho, o sea que ya nos maltrataban verbalmente. Todo lo que nosotros llevamos a las comunidades eso era 'pa esta gente', pues digamos que era para la guerrilla, entonces nosotros éramos colaboradores de la guerrilla, entonces ya nos empezaron a maltratar y nosotros tuvimos que dejar eso, no seguir surtiendo más la tienda, (...) "*⁸⁸.

Sobre el bloqueo alimentario en las poblaciones de Unguía, Balboa, Santa María, Gilgal y Titumate, señaló que era especialmente en las tiendas, por la prohibición

⁸⁶ Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 162 C.1

⁸⁷ Entrevista en audio a Fabio Brincha Domicó, integrante de la comunidad de Ziparadó. Audio 140301_006 (en el inicio y en Minuto 5'40"). Folio 7, C.1

⁸⁸ Entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela. Audio 140301_006. (Minuto: 7'57")

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

de comprar más de 10 mil pesos en alimentos, incluso menciona que a las afueras de estas poblaciones les hacían retenes, requisas y debían mostrar la factura para verificar el monto de las compras; incluso menciona que también después hubo un control con el ejército, donde tenían que mostrar las facturas para poder seguir transitando⁸⁹.

En el informe de caracterización se hizo eco a una declaración tomada a un miembro de la comunidad sobre el control alimentario impuesto, por el decir de ser auxiliares de los grupos subversivos: "(...) ni tampoco podemos hacer ni compra, porque la gente está diciendo, no esa gente ayuda a los grupos armados, a otros grupos, o si uno lleva mira, los indígenas no comen enlatados, o los indígenas no pueden comer carne, mentiras, nosotros comemos carne, sino que ellos piensan de esa manera, entonces siempre decimos nosotros, si ya directamente en la comunidad en los ríos ya no hay peces, ¿Dónde vamos a ir a comprar?, en el pueblo, y por eso nosotros entre más días pues nos están acabando, y por eso sentimos que nosotros somos desplazados"⁹⁰.

El testigo DANIEL ALGARÍN DÍAZ, informó que fueron los paramilitares "*que reinaban en ese tiempo*", quienes aplicaron este bloqueo, "*Eso se dio en los pueblos no sólo para los indígenas, o sea por lo menos, en el pueblo de Gilgal, que está más atrasito de, o sea cerraron los negocios y estaba prohibido comprar, o sea, no había negocio para vender (...)*"⁹¹, pero se posibilitaba comprar "*un mercadito*" y con eso evitaban supuestamente "*aprovisionar a los enemigos*".

Sobre la anterior circunstancia, ya la Corte Constitucional en el Auto 004/09 proferido "en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión", había advertido que la comunidad de Citará entre 1997 y 2003 sufrió bloqueo de alimentos, medicamentos y movilidad, bloqueo que se extendió en el mismo período a las comunidades de Ziparadó y Tumburrulá.

⁸⁹ Entrevista en audio a Jose Brincha Domicó, integrante de la comunidad de Ziparadó. Audio 140227_010 (1:18'50"). Folio 9, C-1.

⁹⁰ Informe de caracterización (pág 201), entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela. Audio 140225_004. (17'56")

⁹¹ Declaración del testigo Daniel Algarín Díaz. Audio 160316_002, Minuto 32'01 folio entre 172 y 173. C- 4.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Restricciones ocasionadas no solo por los grupos armados al margen de la ley, sino por fuerzas del Estado, como se recogió en el auto arriba mencionado, y por la denuncia efectuada durante la caracterización sobre el suceso de la lancha que habían adquirido los indígenas para procurar otros medios de subsistencia, y que fue prácticamente destruida por las autoridades, entre las que se cuenta la DIAN, so pretexto de la lucha anti drogas, sin más compensación que la entrega de una gasolina que por su composición dañó el motor de la embarcación⁹².

4.3. Vulneración del uso y goce del territorio por factores subyacentes y vinculados.

El artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011 al definir las afectaciones territoriales, señala que para su determinación contribuyen los factores que subyacen o se encuentran vinculados al conflicto armado interno, en la medida que causen abandono, confinamiento, despojo u otras formas de limitación al “goce efectivo de los derechos territoriales, la ley de origen, la ley natural, derecho mayor o derecho propio”. Estos factores subyacentes o vinculados son sucesos fácticos con identidad propia, relacionados con el conflicto armado que tienen la consistencia necesaria para generar afectación al territorio; entre los que encontramos la transformación del uso del suelo causado por la deforestación y posterior potrerización del territorio y las plantaciones de especies exógenas (teca)

4.3.1. Transformación del paisaje.

El territorio del resguardo se vio afectado y cambió negativamente a nivel ambiental, por la implantación de la ganadería como actividad económica predominante, lo que perturbó el ecosistema del resguardo indígena, del que son propios los bosques primarios, cambiando con ello no sólo el hábitat por ellos conocido y en el que disponían del entorno adecuado para ejercer las prácticas que garantizaban su convivencia y existencia, entre ellas las relacionadas con la obtención del alimento, tales como la caza, la pesca y los cultivos itinerantes, y la elaboración de las herramientas e instrumentos utilizados para las mismas; la pérdida de estas costumbres ancestrales y del conocimiento de lugares de pesca, de su fauna y flora

⁹² Folio 10 C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente 270013121001-2014-00101-01.

en general, entre otros, pone en riesgo la transmisión intergeneracional del conocimiento ancestral, garantía de pervivencia de los pueblos indígenas..

La variedad en la fauna y flora se ha reducido drásticamente y las comunidades indígenas han perdido el acceso a muchas plantas de uso medicinal. A nivel de fauna, informa CODECHOCO, que hay pocos individuos de titi cara blanca e iguanas, lo mismo que de aves como el martín pescador, loros y guacamayas. Las especies ícticas también han disminuido a raíz de la sedimentación de las fuentes hídricas, que corta el tránsito de los peces. Pero también la conversión de la vegetación en potreros, ha generado cambios en el clima que afectan a las comunidades, *"Las condicione(sic) climáticos(sic) ante la tala rasa del bosque para ganadería extensiva han hecho variar significativamente el microclima, (aumento en la temperatura)..."*⁹³.

Los cambios en el uso del suelo, para dar paso a una ganadería extensiva, en el llamado Chocó biogeográfico⁹⁴, de disposición forestal, conformado por ecosistemas de bosque húmedo tropical que alberga infinidad de especies de fauna y flora endémicas se encuentra en alto riesgo de extinción, todo porque las prácticas de los colonos - terratenientes para obtener mayores beneficios económicos con la explotación ganadera, acabaron con grandes áreas de bosques nativos, para sembrar pastizales⁹⁵ y potreros.

El proceso de potrerización conllevó la tala de grandes extensiones de bosque húmedo, el daño severo al ecosistema y ha puesto en riesgo la pervivencia de las costumbres alimentarias de la comunidad;

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO-, en sus informes técnicos sobre la valoración del estado medio ambiental del resguardo indígena, ha manifestado que en la actualidad existen allí muy pocas especies maderables y que, para la construcción de las casas, los indígenas deben incluso comprar la madera. Agrega que la tala de los bosques ha

⁹³ Informe técnico sobre diagnóstico por la afectación ambiental del resguardo. Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO. Folio 15 vuelto, C.4

⁹⁴ Incluso, cerca al resguardo indígena, se encuentra el Parque Nacional los Katíos, declarado como patrimonio de la humanidad por la UNESCO en 1994, por su importancia biológica.

⁹⁵ "...De acuerdo con la comunidad indígena, los tenedores de estos territorios han realizado zanjas que han drenado las ciénagas y humedales, con el fin de expandir y mantener los potreros. Esta práctica elimina plantas acuáticas y semi-acuáticas que sustentan estos ecosistemas mixtos, lo que ocasiona a su vez el desplazamiento de la fauna." Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 146 C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

sido muy alta, e informa que en la actualidad sólo hay un reducto de bosque de aproximadamente cinco (5) hectáreas⁹⁶, e incluso se precisa que por procesos de sedimentación del río Tanela, han tenido que abandonar la escuela de Tumburrulá⁹⁷, ya que una parte de esta se encuentra en el vacío.

"La subcuenca del río Tanela en todo su recorrido y de paso por el territorio ancestral de la comunidad indígena Embera katiós – Tanela presenta problemas de afectación en su dinámica hídrica y socio productiva, los colonos en establecimiento de ganadería extensiva y la implementación de áreas de producción agrícola destruyeron la cobertura vegetal nativa protectora del cauce y en especial el talud del río. Por consiguiente, en la actualidad se observa un acelerado proceso de erosión de orilla, sedimentación de cauce y derivación natural de cauce, todas ellas ha hecho factible la pérdida de importantes áreas de suelos que eran productivas"⁹⁸.

Respecto a la deforestación del territorio, el opositor Manuel de Jesús Bravo, reseñó que sobre la fauna existente, queda "(...) muy poquito porque ese territorio está ya, lo que tiene de bosque son secundarios y lo demás es potreros"⁹⁹. Pero este cambio en el uso del suelo para el aprovechamiento económico exclusivo de los colonos, ha conllevado también la afectación de las fuentes hídricas, vía erosión o contaminación; y así lo hizo saber la organización ASOREWA a la Corte Constitucional, resaltando: "*Como en las comunidades del resguardo de Tanela afectados por la ganadería extensiva que también produce la contaminación de sus cultivos y fuentes de agua por la fumigación de los pastos para ganadería y la acumulación de los excrementos del ganado*"¹⁰⁰.

La contaminación del agua, afecta los derechos territoriales de la comunidad y vulnera su derecho fundamental a la salud y a la vida, tradicionalmente se asientan cerca de las riberas de los ríos, pero la contaminación, como lo refleja la UNIDAD en su informe de caracterización de afectaciones territoriales, evidencia la disminución de especies ícticas y la contaminación del agua, por lo que las condiciones sanitarias y de salud de la comunidad de Tanela se ha visto afectadas¹⁰¹, "por desechos de la ganadería y por la fumigación con herbicidas"¹⁰².

"El río Tanela es la fuente hídrica principal con la que cuenta el resguardo, su nacimiento se encuentra en la serranía del Darién en límites con Panamá. En su recorrido, está sometido a presión por parte de la ganadería extensiva en la cual la entrada de ganado y la escurrentía de agroquímicos contribuye a la alteración la calidad del agua, disminuyendo las especies ícticas (...)"¹⁰³

⁹⁶ Folio 16 vuelto, C. 4.

⁹⁷ En educación, sólo existen solamente tres sedes de básica primaria, Informe de Valoración del estado medioambiental CODECHOCO, folio 161, c. 38.

⁹⁸ Informe de visita de valoración del estado medioambiental del Resguardo Indígena de Tanela, realizado por CODECHOCO, visita 29 de septiembre de 2017, folio 159 vuelto, c. 38.

⁹⁹ Declaración del opositor Manuel de Jesús Bravo Alcira, folio 18, C.22, Minuto: 24'19".

¹⁰⁰ OREWA. "*Carta de las comunidades indígenas del Darién choocoano a la Corte Constitucional*".

-Disponible en: <http://www.nasalucx.org/orewa/index.php/actualidad/actualidad-choco/133-carta-de-las-comunidades-indigenas-del-darien-choocoano-a-la-corte-constitucional>. Acceso 17 de octubre de 2017.

¹⁰¹ Ríos Tanela, quebradas Tislo y Tanelita.

¹⁰² Entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela. Audio 140302_005 (10'00")

¹⁰³ Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 146 C.1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Otra situación detectada en el presente contexto, hace relación, como se informa en la caracterización, que en el sector sureste del resguardo se encuentra una plantación de teca (12 hectáreas), especie maderable extranjera y extraña al ecosistema de bosque húmedo tropical. Está plantación, acorde con el informe de caracterización “pertenece a un integrante de “Los urabeños”, alias Andrés.

En la tradición del pueblo Embera no se conoce la existencia de actividad ganadera, pese a lo cual los indígenas se han visto forzados a buscar otras fuentes de sustento, y paradójicamente, se han convertido en jornaleros de los colonos que los despojaron de sus propias tierras.

En la vulneración del disfrute de su territorio se perdió el acceso a sus lugares sagrados, necesarios para su cohesión como pueblo indígena; al mismo tiempo se afectó la práctica de la medicina tradicional al no poder acceder a muchas plantas medicinales; gran parte de los territorios de los que disponen en la actualidad se anegan en época de lluvias, y para el entierro de sus muertos han tenido que adaptar sus ritos funerarios, incluso construyendo “*especies de tarimas o tambos*” para aposentar a su difunto dentro de un cajón, mientras determinan un mejor sitio para el entierro; cambiando con eso su costumbre de enterrar a sus muertos en zonas altas, para evitar que el cuerpo se humedezca y demore la transición del alma¹⁰⁴.

Por las anteriores circunstancias, el riesgo de exterminio cultural y físico señalado por la Corte Constitucional para este pueblo es evidente, pues al imposibilitarse el ejercicio de muchas tradiciones ancestrales, las nuevas generaciones están perdiendo dichos conocimientos y costumbres como la consecución de alimentos ya sea por medio de la pesca, la caza y los cultivos de pan coger debido a que no poseen el territorio necesario para realizarlas.

“(…) por eso aquí no es porque uno tenga flojera cierto, por eso aquí entre veces donde estamos diciendo, para la cacería, para la pesca, para todas esas cosas tuvimos que estar en la comunidad, porque alguna vez decían que si encontraba a algunas personas por los lados de cabecera o por lado de montaña ellos no respondían, entonces quien podía irse cuando a uno le dicen así, por esa razón nosotros dejamos de cacería porque teníamos miedo, no era solamente eso, allá se encontraba también unas minas de quiebra patas, (...)”¹⁰⁵

¹⁰⁴ Entrevista en audio a José Brincha Domicó, integrante de la comunidad de Ziparadó. Audio 140225_01 (26'16" y 29'13"). (Video cementerio Citará, resguardo indígena de Tanela, 2014. Video cementerio Ziparadó, resguardo indígena de Tanela, 2014). Folio 10 y 11. C.1

¹⁰⁵ Entrevista a integrante de una de las comunidades. Resguardo de Tanela. 140525_004. Min 19'48"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Dadas estas afectaciones prácticas se presenta un fuerte fenómeno de aculturación, impuesta por los diferentes actores que llegaron a su territorio lo que llevó a los miembros de la comunidad a ejercer prácticas culturales que les son ajenas, incorporando actividades económicas “nuevas”, que de manera rápida repercuten en la transformación de prácticas sociales. Un ejemplo de ello lo evidenció la UNIDAD de Tierras en su informe de caracterización, en el que manifestó que algunos indígenas veían como alternativa económica el ejercicio de la ganadería, resultante de la destrucción de la selva mediante la tala de árboles¹⁰⁶, y ante la escasez de recursos, antes obtenidos en su territorio, deben hoy salir a buscarlos afuera de sus comunidades, lo que hace que busquen alternativas para la subsistencia no propias de sus tradiciones.

4.3.2. Otros: Reclutamiento de jóvenes indígenas del Resguardo Tanela y la construcción de una nueva carretera.

El reclutamiento forzado de jóvenes es otra victimización que sufrieron los miembros de las comunidades indígenas del Resguardo Tanela, produciendo desintegración en las familias. Los indígenas reportan los casos de varios jóvenes que fueron reclutados por las AUC y luego por los “Urabeños”¹⁰⁷. El testigo Francisco Miguel Romero señaló, al indagársele sobre el reclutamiento, que sí¹⁰⁸ ha habido reclutamiento forzado por parte de grupos ilegales, en especial “en el 95 que fue la guerra”¹⁰⁹.

Otro hecho que ha afectado a las comunidades del resguardo, es la construcción de la carretera que atraviesa el territorio y que comunica a los corregimientos de Gilgal y Balboa, y que es utilizada por grupos armados ilegales para el transporte de armas e insumos requeridos para los cultivos.

4.4. El territorio Tanela

4.4.1. Constitución de la reserva y luego del Resguardo

¹⁰⁶ La transformación del ecosistema originario de la región a causa de la deforestación y el cambio de coberturas del suelo para la ganadería, ha alterado completamente la mayoría de los sitios de importancia cultural de las comunidades de Tanela configurando una afectación territorial en el marco del Decreto Ley. Dicho daño ambiental ha modificado principalmente el hábitat de los espíritus o jais, poniendo en riesgo a la comunidad Embera.

Informe de caracterización de afectaciones territoriales, folio 125 C.1

¹⁰⁷ Entrevista en audio a Joel Brincha, integrante de la comunidad de Citará. Audio 140227_003 (Minuto 2'27"). Folio 8, C.1

¹⁰⁸ Declaración del testigo Francisco Miguel Romero Hernández, en sede del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó. Audio 160316_003, folio entre 172 y 173. C.4, Minuto: 30'38"

¹⁰⁹ Declaración del testigo Francisco Miguel Romero Hernández. Audio 160316_003, folio entre 172 y 173. C. 4, Minuto:30'09"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Inicialmente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA- por Resolución 059 del 11 de junio de 1975¹¹⁰ constituyó la Reserva Especial “con destino a la comunidad indígena CATIO, de la familia lingüística Chocó – Karibe, comúnmente llamada Comunidad Indígena de Tanela, de la vereda del mismo nombre, corregimiento de Balboa, municipio de Acandí, departamento del Chocó, un área de terreno baldío de 980 hectáreas aproximadamente”; instrumento en el cual se dejó constancia de la existencia de 7 colonos y se realizó el siguiente alinderamiento:

Por el NORESTE se toma como punto de partida el sitio donde se desemboca el río Tanelita en el Tanela y se continúa, siguiendo el curso de este último, hasta donde recibe las aguas del río Tisló. SUR del sitio donde el río Tanela recibe las aguas del Tisló se sigue remontando el curso de éste último en sus sinuosidades y con una distancia aproximada de 1.625 metros, hasta el sitio en que dicho río se cruza con el camino nacional. SUROESTE; del sitio anterior se sigue con una línea recta que lleva rumbo Noroeste y en una distancia aproximada de 6.130 metros hasta un punto situado sobre la margen del río Tanelita ubicado a una distancia aproximada de 2.100 metros de donde este río desemboca en el Tanela siguiendo las sinuosidades del Tanelita. NORTE; del punto anterior se continúa, siguiendo el curso del Tanelita y sus sinuosidades, en una distancia aproximada de 2.100 metros, hasta el punto de partida. Aquí cierra el polígono. Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano No. 0-139802 del INCORA que hará parte de esta resolución para efectos de su protocolización.

Según constancia de la oficina de Registro¹¹¹, la resolución fue debidamente registrada el 20 de noviembre de 1975, en el libro 1º, folios 471 a 472, partida 0039 matrícula 031 folio 145 y publicada en el diario oficial 34641 el 14 de septiembre de 1976 (folio 49 C-32).

Con posterioridad, el INCORA ahora mediante resolución 101 del 27 de julio de 1982¹¹², constituyó como RESGUARDO INDIGENA, el globo de terreno que anteriormente se había reservado por Resolución 059, aprobada por Resolución Ejecutiva 216 del 11 de agosto de 1975, ubicado en el corregimiento de Balboa, municipio de Acandí, departamento del Chocó. La resolución 101, fue aprobada según Resolución Ejecutiva 32 del 31 de enero de 1983¹¹³.

La resolución INCORA 101 de 1982 fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria 180-13883¹¹⁴ (Anotación 01) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, a favor del “Resguardo Indígena comunidad Katío”, inmueble con un área

¹¹⁰ Folio 262 C- 33

¹¹¹ Folio 26 C-32

¹¹² Folio 252 C- 33

¹¹³ Folio 255 C- 33

¹¹⁴ Folio 23 C- 4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

de 980 hectáreas; con número predial 27-800-00-00-00-00-0000-0103-0-00-00-0000¹¹⁵ municipio de Unguía (Ch.).

Por la Ordenanza #14 del 30 de octubre de 1979 la Asamblea Departamental del Chocó segregó de Acandí al municipio de UNGUIA, desmembrando una parte del territorio que lo componía, entre lo que se contó el corregimiento de Balboa en el que se encuentra el Resguardo Tanela, que desde ese momento hace parte del nuevo municipio de Unguía (Chó.).

La Ley 31 de 1967 que aprobó el convenio 107 de la OIT sobre "protección e integración de las poblaciones indígenas" dispuso en su artículo 11 que: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

La Ley 135 de 1961, señalaba en su artículo 29 que no podían hacerse adjudicación de baldíos, cuando ellos estuvieren ocupados por comunidades indígenas o fueren su hábitat, *"sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"* y con la Ley 1ª de 1968, se señaló que *"El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean"*.

En la resolución 101 ya citada se señala por el INCORA, que: "La figura del resguardo tiene una tradición enmarcada dentro de un ordenamiento jurídico más definido, lo que hace posible para las comunidades indígenas la protección legal de las tierras otorgadas con dicho carácter" y posteriormente el decreto 2164 del 7 de diciembre de 1995, dispuso:

ARTICULO 21. NATURALEZA JURIDICA. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. PARAGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

¹¹⁵ Folio 141 C-1 Tribunal.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente 270013121001-2014-00101-01.

De acuerdo con la UNIDAD, en el documento "Caracterización de las Afectaciones Territoriales" siguiendo los linderos descritos del resguardo, el área de este es aproximadamente 1397.7 hectáreas¹¹⁶.

Como se puede observar existe una diferencia entre el área establecida en la Resolución del INCORA No. 059 del 11 de junio de 1975 mediante la cual se constituyó la reserva indígena y que corresponde a "980 hectáreas aproximadamente", dimensión ratificada posteriormente en la Resolución 101 de 27 de julio de 1982, que tituló el resguardo, con el área identificada por LA UNIDAD en el año 2014 en el desarrollo de la caracterización de afectaciones territoriales en donde se consignó que el área del territorio objeto de restitución era de **1397,7 hectáreas**.

Según el estudio de caracterización, durante el reconocimiento del territorio efectuado con participación de la comunidad, cartografía social y recorridos en el resguardo se trazaron puntos con GPS, demarcando las afectaciones y linderos del territorio, complementado con imágenes satelitales, calculando de esta forma la real superficie del territorio; inconsistencia explicable además, por los cambios que han experimentado los cauces de ríos y quebradas, cambios sufridos por acción humana (v.gr. desvíos para construir sistemas de riego) como por causas naturales; puesto que los linderos del territorio fueron establecidos por el INCORA a partir de elementos naturales como ríos y quebradas, como se observa en las citadas resoluciones 059 y 101.

En conclusión, con lo antes considerado la Sala precisa que el área del predio que conforma el Resguardo Tanela objeto del proceso de restitución de derechos territoriales es la de **1397,7 hectáreas**, establecida por LA UNIDAD a través de la correspondiente delimitación dentro del proceso y es la que se tiene como tal para efectos del presente proceso

4.4.2. La colonización entre los años 1975 al 1990

En la constitución de la Reserva (1975) el INCORA dejó constancia que a ese momento se encontraban establecidos siete (7) colonos, a "quienes es necesario

¹¹⁶ Folio 97 C-1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

adquirir las pequeñas mejoras que poseen para dejar esta zona libre a la ocupación de la comunidad indígena” y bajo esa motivación se dispuso que la Gerencia General “llevará a cabo la negociación voluntaria o expropiación de las tierras adquiridas a cualquier título por colonos no indígenas y de las mejoras plantadas por estos dentro de la zona reservada, con anterioridad a la constitución de la reserva”.

A los dos (2) años del momento anterior, ya se hablaba en documentos oficiales de 20 colonos¹¹⁷ (Documento Mejoras de Colonos ubicadas dentro de la Reserva) y al año siguiente de 26 colonos en una extensión de 124 hectáreas (Memorando-Situación General de varias reservas indígenas en la zona de URABA¹¹⁸).

En este mismo cuaderno¹¹⁹ se encuentra un plano en el que se hace referencia, al parecer al año 1982, de 12 colonos entre los que se cuentan Builes, Algarín, Gregorio Sáenz- Mazo, Molina, Hernández, Perdomo, Caledonia Villegas, Simeón Rodríguez, Hacienda Tanela, Algarín (2) y Juan Martínez y se menciona a la comunidad.

Desde el año de 1979 (octubre 5) el INCORA había detectado la dinámica anterior y así se plasmó en un informe¹²⁰ de esa fecha, en donde además considera importante (grave) “invasión continuada” de las tierras reservadas por parte de los colonos y la acción casi que nula de las autoridades locales para impedir esas acciones, en razón del “compadrazgo entre éstas autoridades y los colonos involucrados”.

“(…) al señor MANUEL HOYOS conocido colono de la zona, quien con anterioridad a la constitución de la reserva ya poseía mejoras en el área reservada, pero considerablemente menores a las que posee en la actualidad, lo que quiere decir que la mayor ampliación ha ocurrido estando vigente el régimen de reserva. Situación muy similar ocurre con la mayoría, si no la totalidad de los restantes colonos que poseían mejoras al momento de la constitución de la reserva. Es el caso de la familia BUILES (Amado y hermanos) quienes cuando supieron de la vigencia del régimen especial sobre éstas tierras y luego al notificárseles las resoluciones por las cuales el INCORA expresaba la intención de comprar las mejoras, se ensancharon en sus posesiones tumbado el monte y creando de esta manera potreros de extensión considerable”.

Sobre la situación en el territorio, el INCORA¹²¹ en el año de 1983 señala que existen dos grupos indígenas, cada uno ocupando una superficie no mayor de 70 hectáreas,

¹¹⁷ Folio 286 C-33
¹¹⁸ Folio 271 C-33
¹¹⁹ Folio 180 y 203 C-33
¹²⁰ Folio 77 C-32
¹²¹ Folio 142 C-32

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

con cultivos de pancoger y en rastrojo; mientras que 25 colonos ocupan el resto del área en un aproximado de 840 hectáreas.

Posteriormente en el año de 1984, se encuentra la valoración de las mejoras en la Reserva Tanela¹²², en donde se relacionan 22 colonos, aunque para el año siguiente¹²³ el número de colonos es de 21, pero se deja constancia que en tres (3) casos (Mauricio Mena, Atanasio Córdoba y Rosalía García), se tiene cuenta de cobro.

En ese mismo año de 1985 se emite por el INCORA dos (2) resoluciones, la número 2106 y 2160¹²⁴ por las que se pone fin al procedimiento de adquisición de mejoras de RODRIGO YEPES CORREA y de AMADO Y CONRADO BUILES, pero se deja constancia que ellas fueron adquiridas por estos hace aproximadamente tres (3) años y que abarcan una extensión de 100 y 150 hectáreas respectivamente y por último se señala que se adquirieron las mejoras de ALFONSO TAPIAS MONROY (\$18.000), ubicadas en la comunidad Tanela (folio 84 C-33).

4.4.3. La situación descrita en la solicitud.

En el estudio “de caracterización de afectaciones territoriales” (folios 59-363 C-1 y C-2) presentado con la solicitud, se señalan como “tenedores que están al interior del resguardo a los siguientes”, incluyendo las áreas y a la comunidad indígena, así:

TENEDORES	AREA en HRAS
ANDRES CADAVID	140,8
CARLOS RODRIGUEZ	17,8
POBLACION INDIGENA	353,8
CONRADO BUILES	179,2
DOMINGA RODRIGUEZ	12,4
HUMBERTO SEPULVEDA	16,1
JUAN CARLOS ZAPATA	135
LEONARDO MOLINA	73,4
MANUEL BRAVO	14,5
NELDO VILLALOBOS	19,2
PABLO Y GUILLERMO BUILES	435,7

¹²² Folio 34- 35 C-33

¹²³ Folios 82-87 C-33

¹²⁴ Folios 61- 72 y 219-237 C-33

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Lo anterior para un total de 1397.7 hectáreas. La superficie que se dice tener el Resguardo, también ha variado, así:

RESGUARDO	FOLIO	AREA (Hrás)
Resolución 059 de 1975	251 C-33	980
MEMO 612/1983	280 C-33	1387,4198
CARACTERIZACION	59-363 C-1	1397,7

5. DE LAS OPOSICIONES PROPUESTAS.

Dentro del proceso, CONRADO DE JESUS BUILES PEÑA, JUAN PABLO BUILES ACEVEDO y GUILLERMO LEON BUILES VASQUEZ, JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, ANDRES CADAVID VASQUEZ, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA y DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO Y OLGA EUGENIA JIMENEZ VILLEGAS, LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO Y MANUEL DE JESUS BRAVO ALCIRA presentaron oposición a las pretensiones de la solicitud.

Como se mencionó en acápites anteriores ésta Sala Especializada por auto adiado 13 de junio de 2017 tuvo como extemporáneas las oposiciones de DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, CONRADO DE JESUS BUILES PEÑA y JUAN PABLO BUILES ACEVEDO; también en este mismo proveído se dispuso tener por no presentadas las oposiciones allegadas por GUILLERMO LEÓN BUILES VASQUEZ y OLGA EUGENIA JIMENEZ VILLEGAS.

Así las cosas, las oposiciones que se estudiarán en la presente providencia son las presentadas por: JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO y ANDRES CADAVID VASQUEZ, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO y MANUEL DE JESUS BRAVO ALCIRA.

5.1. Para iniciar el estudio de estas oposiciones, es necesario previamente efectuar un análisis del material probatorio acopiado sobre la forma como accedieron los opositores al territorio Tanela; contándose para esta averiguación con el material documental, que obra en los cuadernos 32 y 33 del expediente, proveniente del INCORA, que es de especial importancia dada su proveniencia

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

(entidad estatal), encargada de los asuntos, como la constitución de la reserva y luego del resguardo y no fue objetado en su contenido por las partes, además, de otros medios de prueba.

A partir del material documentario allegado al proceso se puede vislumbrar la ocupación que se ejercía de lo que ahora se conoce como el Resguardo Tanela. Al ser proferida la resolución 059 de 1975, que constituye la reserva Tanela, se dejó constancia de la existencia de solo siete (7) colonos no indígenas con tierras "acaparadas" y en "extensiones muy superiores a su capacidad de trabajo y a los límites establecidos en la ley", pero es claro, según documento emanado del INCORA en el año 1974, que ya se encontraban en la zona al menos 21 colonos y una comunidad (Belén)¹²⁵, aunque en área mayor a la reservada; situación que se mantiene según documento del año 1977 (30 de septiembre¹²⁶), que relaciona a 20 colonos.

En los dos últimos documentos citados, se repiten siete (7) colonos, cuales son: CALEDONIA VILLEGAS, ROMELIA ROVIRA, JULIAN GARCIA, ANTONIO MERCADO, JOSE HELADIO HOYOS, LAUREANO MAZO y JULIAN OLEA, reflejándose la movilidad en quienes llegaban a áreas reservadas; y solo hasta 1977 se registra por primera vez a AMADO BUILES, RODRIGO YEPEZ, MIGUEL ALGARIN y LEONARDO MOLINA entre otros.

Posteriormente, en escrito titulado MEMORANDO INFORME del 16 de junio de 1978 se señala sobre la Reserva Indígena de Tanela que: "Existen 26 colonos que al momento de la creación de la reserva solo poseían en explotación 124 has. Las ventas que se sucedieron no fueron solamente sobre la tierra y mejoras establecidas, sino una extensión mucho mayor constituida principalmente por bosque. En estas circunstancias los nuevos y viejos colonos siguieron avanzando en el mejoramiento de la tierra..."¹²⁷, sugiriéndose como mecanismo de solución la compra de las mejoras a fin "que las familias indígenas puedan permanecer con garantías suficientes en la tierra que se les adjudicó".

¹²⁵ Folio 6 C-32

¹²⁶ Folio 286 C-33

¹²⁷ Folio 271 C-33

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

El INCORA avanzó en esta solución y en el año de 1984, ya constituido el resguardo, reporta un estado de los "expedientes de caducidad administrativa y compra de mejoras indígenas"¹²⁸ en 22 casos, con el avalúo de las mejoras; pero al año 1985 la situación no había mejorado, pues se seguían listando 18 casos de negocios sobre mejoras en Tanela en espera de la "disponibilidad requerida"¹²⁹ y solo un caso de adquisición efectiva de estas (Alfonso Tapias Monroy¹³⁰).

En esa anualidad se profieren por el INCORA las resoluciones 2106 (8 de mayo de 1985¹³¹) y 2160 del 9 de mayo de 1985¹³² por las que se pone fin al procedimiento de adquisición de mejoras ubicadas en Tanela de Rodrigo Yepes Correa y Amado y Conrado Builes, respectivamente; pero donde se dice que el primero ocupaba un área aproximada de 100 hras, Finca Agua Bonita adquirida "por compra hace 30 meses"; mientras que el segundo una extensión de 150 hras, que se dicen adquiridas "por compra hace tres años".

La información anterior sobre colonos, contrasta con la resultante de los dos planos que se adjuntaron¹³³, en el que haciéndose esfuerzo para su lectura y comprensión se identifican en el primero a CARLOS CHAMARRA, AMADO BUILES PEÑA, RODRIGO YEPES y AUGUSTO MANUEL MERCADO (abril de 1983); mientras que en el segundo, además de los anteriores, a: ALFONSO TAPIAS, RICARDO ANTONIO JIMENEZ, JOSE JULIAN GARCIA, LIBARDO PEREZ, PEDRO PABLO PERALTA, HERNAN SUAREZ, ELADIO JOSE HOYOS, MARCELINO PALOMINO, LAUREANO MAZO, LEONARDO JOSE MOLINA, GREGORIO SAENZ, JUAN MARTINEZ, LUCIO COGOLLO, DANIEL ALGARIN, MEJIA OTROS (CESARIO), LEONARDO Y JOSE MIGUEL MEDINA, PINZON RODRIGUEZ, MISAEL MENA, CELEDONIA VILLEGAS, PETRONA PERDOMO, P. HERNANDEZ, MANUEL ANTONIO y a los indígenas se les menciona como de Córdoba nuevos, antiguos y se enlista a MANUEL DOMICO.

En su interrogatorio de parte LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, ante el cuestionamiento sobre las personas que figuran en un plano anexo al expediente, que a su vez hace parte del archivo de saneamiento de radicado 40671 aportado

¹²⁸ Folio 34- 35 C-33

¹²⁹ Folio 86 C-33

¹³⁰ Folio 84 y 124 C-33

¹³¹ Folio 61 C-33

¹³² Folio 67 C-33

¹³³ Folios 294 y 295 C-33

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

según se señaló por el IGAC, al parecer folio 152- C-33 en donde se encuentran cerca de 26 divisiones del resguardo Tanela, manifestó sobre la situación de ellas, en la siguiente forma:

INICIAL (quien figura en el plar o)	VENTA/OTRO	COLONO QUE COMPRA	ACTUALMENTE
DANIEL ALGARIN	VENDE	ANDRES CADAVID	ANDRES CADAVID
JUAN MARTINEZ	Juan Martínez murió y los herederos venden	ANDRES CADAVID y otra parte a qu en llaman "chichigua"	ANDRES CADAVID
RAFAEL RAMIREZ	VENDE	JUAN ALMANZA OLEA	FAMILIA ZAPATA
MISAEEL MENA	N/A	FIDEL CASTAÑO se apoderó de la finca y la donó a la curia y esta la entregó a los indígenas	INDIGENAS FAMILIA BRINCHA
SIMEON RODRIGUEZ	Simeón Rodríguez falleció		DOMINGA Y CARLOS RODRIGUEZ
CALEDONIA	Murió y herederos venden en partes	FRANCISCO VILLEGAS vende a los Zapatas	FAMILIA ZAPATA, NELDO Y OLGA VILLALOBOS Y MANUEL BRAVO
HIPOLITO LOPEZ	VENDE	LAUREANO MAZO y este a GU LLERMO BUILES	PABLO BUILES
LOS PALOMINO	VENDE	BUILES	BUILES
LEOPOLDO SALAZAR	VENDE	PEDRO URANGO vende a PEDRO HERNANDEZ	ANDRES CADAVID
ELADIO HOYOS			
PEDRO PERALTA			PEDRO PERALTA
DOCTOR SUAREZ	VENDE	BUILES	BUILES
DOCTOR YEPES	VENDE	BUILES	BUILES
LIBRADO PEREZ	LIBRADO PEREZ murió herederos venden	BUILES	BUILES
AUGUSTO MERCADO	VENDE	BUILES	BUILES
OMAR ORTIZ	N/A	N/A	NO RECUERDA A ESTA PERSONA
ALFONSO TAPIAS	Murió y le vendió a unos paisas		BUILES
JULIAN GARCIA	VENDE	BUILES	BUILES
LAO ROMANA	VENDE	LUCINDO JUMI	CARLITOS BAILARIN

Entre documentos del año 1992 se encuentra un croquis¹³⁴ del resguardo Tanela en el que se hacen figurar a las siguientes personas o grupos familiares: LOS BUILES (345 hras), GUILLERMO TORO, ALGARIN, GREGORIO SAENZ – LAUREANO MAZO, MOLINA, INDIGENAS (150 HRAS), LOS HERNANDEZ, LOS PERDOMOS, CALEDONIA VILLEGAS, SIMEON RODRIGUEZ, SRES RODRIGUEZ, HACIENDA TANELA (130 has), SR. ALGARIN y JUAN MARTINEZ.

¹³⁴ Folios 180-203 C-33.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

En el estudio de caracterización se señala que solo las siguientes personas, son tenedores de algunas parcelas en el resguardo de Tanela: ANDRES CADAVID (140,8 hras), CARLOS RODRIGUEZ (17,8 Hras), CONRADO BUILES (179,2 Hras), DOMINGA RODRIGUEZ (12,4 Hras), HUMBERTO SEPULVEDA (16,1 Hras), JUAN CARLOS ZAPATA (135 Hras), LEONARDO MOLINA (73,4 Hras), MANUEL BRAVO (14,5 Hras), NELDO VILLALOBOS (19,2 Hras), PABLO Y GUILLERMO BUILES (435,7 Hras); mientras que se señala que la población indígena mantiene 353,8 Hras; de un total de 1397,9 hectáreas que se le atribuyen al resguardo de acuerdo con la georreferenciación efectuada por la UNIDAD.

Este inusual crecimiento en las extensiones de los terrenos, se hace evidente en lo ocupado por la familia BUILES, pues pese a no aparecer constancia de su presencia antes de constituirse la reserva, prontamente se hacen a una extensión de 150 hectáreas (Documento "Reserva Indígena Tanela" Fl. 286 C-33); superficie ratificada en la Resolución INCORA 2160 de 1985 Folio 67 C-33), proferida cuando ya se encontraba constituido el territorio como Resguardo y de ahí a detentar 345 hectáreas para el año 1992, y según la caracterización el área ocupada por ese grupo familiar abarca 614.9 hectáreas, dentro del resguardo.

Ese incremento territorial, no obedece a vertientes legítimas. La Fiscalía General de la Nación, en oficio de fecha 17 de febrero de 2015¹³⁵, refiere como el postulado FREDY RENDÓN HERRERA -alias el alemán- en varias de sus versiones relaciona a Guillermo Builes como socio amigo y "colaborador de las autodefensas".

En ese mismo documento, frente al homicidio de JAVIER ANTONIO OBANDO AGUIRRE, como en acápites anteriores se hizo referencia, relata su pareja, que luego de ser aprehendido por las autodefensas lo llevaron a la Hacienda la Cochera "de propiedad de un señor muy rico" llamado GUILLERMO BUILES , donde se encontró con la gente de la autodefensas y el señor Builes "me trajo al comandante de las AUC y yo hablé con él", pero a pesar de su gestión OBANDO AGUIRRE fue asesinado, al parecer el mismo día en que fue aprendido".

Más adelante en la misma declaración el postulado FREDY RENDON HERRERA alias "El Alemán", al preguntársele sobre GUILLERMO BUILES contestó, que a "don

¹³⁵ Folio 143 C-4.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Guillermo Wiles (sic), si lo conozco, este señor hacendado sobre el río Tanela, tenía algunas propiedades sobre esa zona, muy compenetrado siempre con el ejército, incluso en su finca hay una base militar, por eso cuando la víctima hace el relato que don Guillermo la llevó a hablar con el comandante de la tropa que estaba sentada ahí, porque era usual nosotros acampar sobre algunas fincas que quedan en ese camino que va de Santa María a Acandí, su señoría, y las casas de las fincas estaban muy pegadas del río o donde había alguna corriente de agua limpia, yo conozco este señor, su señoría, yo que está mencionado por ahí en el tema de las finanzas porque aunque ellos no nos entregaban finanzas directamente a nosotros sino que lo hacían a través de la casa Castaño porque ellos eran conocidos de los Castaños desde tiempo atrás, pero que a nosotros nos llegaban los recursos que ellos aportaban para el grupo del Chocó llegaban a través de la casa Castaño, su señoría, este señor hace como, como cerca de un año lo asesinaron aquí en Medellín su señoría, viniendo de la finca lo mataron aquí cerquita de aeropuerto, no sé”.

En este mismo sentido, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en sentencia adiada 19 de diciembre de 2014 en su parte motiva en el acápite 6.4.2. en donde habló de “El Bloque Pacífico o Héroes del Chocó” indicó: “En el año de 1995 hacían presencia en el Departamento de Chocó los frentes 34 y 57 de las FARC, el frente Manuel Hernández del ELN y bandas de delincuencia común, quienes aprovechaban la economía de la zona que estaba basada en la explotación de oro y platino. En ese contexto, ese año llegó un grupo paramilitar enviado por los hermanos Castaño Gil al centro del Departamento de Chocó por petición de los ganaderos Guillermo y Conrado Builes y un grupo de mineros y comerciantes de los municipios de Quibdó, Itzmina, Tadó y Condoto¹³⁶. Todo lo anterior confirma plenamente lo establecido en el informe de caracterización sobre este punto, el que ya ha sido objeto de estudio en párrafos anteriores.

De otro lado, el opositor JUAN CARLOS ZAPATA contó en su declaración que llegó a Tanela en el año de 1990 porque se interesó por las características planas del terreno las cuales comenzó a explotar con ganadería, además dice que para esa época allí estaban los RODRIGUEZ, los MOLINA y los HERNANDEZ y que a los hijos de CALEDONIA le compró varias tierras. Lo anterior confronta la declaración de LEONARDO JOSE MOLINA MENESES, quien señaló que esas mejoras fueron

¹³⁶ Tribunal Superior de Medellín- Sala de Justicia y Paz M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Radicado. 110016000253-2006-82611. Postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

inicialmente de Rafael Ramírez, quien las negoció con Juan Almanza Olea y de ahí a la familia Zapata.

Pero es claro que en el plano del año 1992 no figura Rafael Ramírez; de Julián y/o Juan Olea se registra su presencia en los años 1974 y 1977, mientras que del opositor JUAN CARLOS ZAPATA solo se encuentra referencia en la solicitud base del presente proceso

Por su parte, el opositor ANDRES CADAVID VÁSQUEZ en la diligencia de interrogatorio de parte surtida al interior del trámite instructivo, manifestó que fue su padre quien hacia el año de 1970 llegó y adquirió varias tierras en el territorio Tanela, las que conformaban la Hacienda la Francia, compras que se las hizo a varios colonos que estaban en esa época, y que a la fecha todas las tierras son de su propiedad¹³⁷.

Sobre el particular, LEONARDO JOSE MOLINA MENESES, señaló en su interrogatorio que CADAVID le adquirió tierras a DANIEL ALGARIN, en partes a herederos de JUAN RAMIREZ, que aclara el interrogado que es MARTINEZ y a PEDRO HERNANDEZ, quien a su vez adquirió de PEDRO URANGO y este de LEOPOLDO SALAZAR.

Pedro Hernández, Juan Martínez y Daniel Algarín han sido mencionados como colonos desde el año 1984, por mejoras que iban a ser adquiridas por el INCORA; mientras que no aparece cita de Pedro Urango ni de Leopoldo Salazar. A semejanza del anterior Juan Carlos Zapata, Cadavid solo es mencionado en el estudio de caracterización anejo a la solicitud.

NELDO VILLALOBOS contó al surtir su interrogatorio, que llegó en los años 60 al territorio Tanela y para esa época no había presencia de indígenas, que estaba habitado era por gente del Chocó y "paisas"¹³⁸ y sobre este opositor, el declarante LEONARDO JOSE MOLINA MENESES, señaló que las mejoras que éste detenta fueron inicialmente de Francisco Villegas quien se las adquirió a herederos de Caledonia.

¹³⁷ Interrogatorio de parte de Andrés Cadavid Vásquez. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_004 Minuto 31:45.

¹³⁸ CD ubicado entre los folios 172 y 173 del cuaderno 4 archivo guardado como 160315_005. Minuto: 03:53.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Neldo en la documentación remitida por el INCORA (C-32 y 33) no se encuentra relacionado en documento anterior, al de la misma solicitud.

Sobre la manera de cómo llegó al territorio de Tanela LEONARDO MOLINA MENESES señaló el opositor, que laboraba en una Bananera en el municipio de Apartadó y decidió irse al departamento del Chocó en busca de unas tierras para trabajar, con GUILLERMO SOTO, quien fue de los primeros colonos que llegaron al territorio¹³⁹.

En cuanto a la compra de su parcela, comprendida dentro del territorio del resguardo, refirió que compró 50 hectáreas de palabra por 15 mil pesos, a la viuda de HUGO LÓPEZ, pero que esa tierra fue inicialmente de JUAN CÓRDOBA el cual le vendió a EUGENIO VILLEGAS quien a su vez le vende a HUGO LÓPEZ (q.e.p.d.)¹⁴⁰. De los citados, solo figura en la documentación allegada a cuadernos 32 y 33 del expediente en el año de 1977, Hugo López; la que, si es consistente desde ese mismo año respecto de MOLINA, de quien se dice que en esa anualidad ocupaba una extensión de 80 hectáreas y en la solicitud se le achacan solo 73.4.

El opositor LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO en su declaración indicó que se hizo al predio que reclama porque la Diócesis de Urabá se lo entregó informalmente, pues reconoce que no tiene escrituras, puesto que le informaron que esas tierras son de los indígenas¹⁴¹; aunque fueron los hermanos Castaño quienes se las dieron a la diócesis para repartirlas entre varios campesinos.

Refiere también que aparte de las tierras que le entregó la Diócesis, con el tiempo fue adquiriendo otras y que en la actualidad tiene tres hectáreas, por cuanto parte de esas tierras adquiridas, grupos paramilitares se las quitó y en la actualidad se encuentran cultivos de teca y de plátano, pero no señala quien, a la fecha, tiene esos fundos¹⁴².

¹³⁹ Interrogatorio de parte de Leonardo José Molina Meneses. Cuaderno 23 Cd folio 27. Minuto 20:20.

¹⁴⁰ Interrogatorio de parte de Leonardo José Molina Meneses. Cuaderno 23 Cd folio 27. Minuto 26:45.

¹⁴¹ Interrogatorio de parte de LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_003 Minuto 01:19.

¹⁴² Interrogatorio de parte de LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_003 Minuto 03:24.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Cuando se le preguntó sobre a quienes más la DIÓCESIS, le hizo entrega de tierras, contó que a MANUEL BRAVO, JULIO MINA y JULIO JIMENEZ¹⁴³; a su vez el declarante JUAN CARLOS ZAPATA señaló, corroborando lo anterior, que a HUMBERTO SEPULVEDA lo viene a conocer hace poco porque este llegó al predio por las tierras que repartió la Diócesis¹⁴⁴.

A pesar de lo anterior, el opositor MANUEL BRAVO ALCIRA manifestó que llegó a ese territorio en el año de 1970, en razón de una herencia de su "suegra" y territorio que ella había estado ocupando desde el año 1966¹⁴⁵; aunque no existe evidencia documental que lo confirme (C-32 y 33).

Entre las oposiciones declaradas extemporáneas CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA y DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA hermanos, señalaron que cada uno tiene predios ubicados dentro del resguardo indígena objeto del presente trámite y que su proceso de adquisición "ha ido de herencia en herencia", pues señaló CARLOS ALBERTO que quien colonizó esas tierras fue SIMON RODRIGUEZ ALDANA padre de DOMINGA ALDANA (abuela de ellos)¹⁴⁶ y que no tienen mayor idea de las dimensiones de los predio que ocupan.

De SIMEON (no SIMON) RODRIGUEZ aparece referencia en los cuadernos 32 y 33 en calidad de colono desde el año 1977 y luego en el año de 1992 (Plano folio 180 C-33) documento en el que indistintamente se señala a los "Rodríguez".

5.2. LAS OPOSICIONES

Como los escritos allegados por los opositores guardan alguna similitud, por provenir de similar fuente, como en los hechos y excepciones propuestas, éstos se resolverán de manera conjunta.

5.2.1. La oposición de JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO y ANDRES CADAVID VÁSQUEZ.

¹⁴³ Interrogatorio de parte de LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_003 Minuto 11:46.

¹⁴⁴ Interrogatorio de parte de LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_003 Minuto: 01:50.

¹⁴⁵ Interrogatorio de parte de Manuel Bravo Alcira folio 18. Cuaderno 4:22. Minuto 12:45

¹⁴⁶ Interrogatorio de parte de Carlos Alberto Rodríguez Cuesta. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_002 Minuto 26:12.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunicad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

5.2.1.1. Se propuso la excepción que se denominó “**Control de Constitucionalidad por vía de excepción**”, en la que se combinan varios argumentos, como que el legislativo no podía otorgar las facultades dadas en la Ley 1448 de 2011 en el artículo 205, ni mucho menos el Presidente de la República por vía excepcional podía hacer uso de esas facultades para expedir el Decreto Ley 4633 de 2011, como que tampoco signó el texto del decreto.

Al respecto se debe resaltar que la naturaleza de los decretos que expide el Presidente de la República son clasificados de manera general, en decretos administrativos y decretos con fuerza de ley, que son aquellos proferidos por el Presidente de la República que tienen la naturaleza o connotación de ley, pues se expiden en ejercicio de funciones legislativas excepcionales y gozan de la misma jerarquía de una ley expedida por el Congreso de la República.

La Constitución Política de Colombia en los artículos 114 y 150 establece la cláusula general de competencia al adscribir al Congreso de la República la facultad de hacer las leyes; sin embargo, en aplicación del principio de colaboración armónica se le asignan al Ejecutivo algunas potestades en el campo legislativo, que, aunque alteran el reparto ordinario de competencias tienen carácter excepcional y son de interpretación muy restrictiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Carta Política establece exigentes requisitos para el otorgamiento al Presidente de facultades extraordinarias, los cuales pueden reseñarse así: “(i) No pueden conferirse para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco, ni decretar impuestos, y en general para regular asuntos que tengan reserva exclusiva del Congreso; (ii) la aprobación de la ley habilitante requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara; (iii) el Congreso no puede otorgarlas *motu proprio*, sino que deben ser expresamente solicitadas por el Gobierno, ya sea por el Presidente de la República o por uno de sus ministros; (iv) el término máximo por el cual pueden conferirse es de seis meses; (v) sólo pueden otorgarse cuando la necesidad lo exija o por razones de conveniencia pública; (vi) el Congreso conserva la potestad de modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia los decretos dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias; y finalmente, (vii) las facultades deben ser claras y precisas”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Sobre este último requisito, la exigencia de precisión y claridad en el otorgamiento de las facultades, ha sido objeto de amplios análisis y al respecto existe una abundante jurisprudencia constitucional, a través de la cual se han sentado algunas reglas que se reseñaron en la sentencia **C-366/12**¹⁴⁷.

8.1 El concepto de precisión al cual hace alusión el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política, se refiere a la claridad en cuanto a la delimitación de la materia pero no al grado de amplitud de dicha ley. De tal modo que conceptos de precisión y amplitud no son excluyentes entre sí.

Explicó al respecto la Corte que: **"el hecho de que la materia sobre la cual se otorgan las atribuciones sea amplia y haya sido adscrita a través de una formulación general y no detallada o taxativa, no permite afirmar que las facultades carezcan de precisión. Como se señaló, basta con que los límites en el ejercicio de las facultades sean claros, sin importar que las facultades sean generales", puesto que "lo que exige la Carta es que la ley determine inequívocamente la materia sobre la cual el Presidente puede legislar, a través de facultades que no resulten vagas, ambiguas, imprecisas o indeterminadas. Por otra parte, si se otorgan a través de una fórmula general cuyo contenido puede ser indudablemente determinado y delimitado, no puede alegarse vulneración del requisito de precisión"**.

El artículo 205 de la ley 1448 de 2011 como ya se mencionó revistió al Presidente de la República de facultades precisas extraordinarias, por el término de 6 meses para expedir por medios de decretos con fuerza de Ley para que regulara los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indicándose puntualmente sobre qué aspectos.

Se discurre de lo anterior que no se vislumbra contrariedad con la Constitución Política por inconstitucionalidad que impida aplicar en el caso concreto las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, toda vez que fue promulgado por el Presidente de la República el cual fue revestido para tener estas facultades por la misma Ley 1448 de 2011 (art 205), en el tiempo de los 6 meses previsto en la citada norma, además que reguló sobre los que específicamente el legislador le indicó en la Ley.

Así lo entendió la Corte Constitucional¹⁴⁸ al señalar, la forma como a partir de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1448 de 2011 se expidió el Decreto Ley 4633 de 2011, norma especial para las comunidades indígenas:

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, consagró en la Ley 1448 de 2011[33], que el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 10º del artículo 150 de la Constitución Política, debía expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación correspondiente a las normas específicas que entrarían a regular los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

¹⁴⁷ M.P. Luis Vargas Silva.

¹⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia T-010/15 MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

En cumplimiento de lo ordenado, se expidió el Decreto Ley 4633 de 2011, "Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas". Decreto que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1448 de 2011, se convierte en la norma específica para las comunidades indígenas, la cual debe ser consultada con el fin de respetar sus usos y costumbres.

Por todo lo anterior se denegará la excepción de inconstitucionalidad propuesta.

5.2.1.2. Se propone la excepción de "**Falta de legitimación por pasiva**", por cuanto se dice que los opositores ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, sólo fueron relacionados en tres ocasiones en la solicitud y no los vincularon en los hechos victimizantes cometidos a partir del 1º de enero de 1991.

El artículo 154 del Decreto Ley 4633 de 2011 enlista los elementos de la caracterización de afectaciones, allí en el numeral 6i se dice que el mismo entre otros deberá tener "Una relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones.

El literal c.) del artículo 161 *ibid*, establece que una de las reglas que debe contener la admisión de la solicitud es que "los demandados que hayan sido individualizados en la caracterización serán notificados en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior se colige que no se configura una falta de legitimación por pasiva, pues como se vio al haberse identificado a los dos opositores ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO en la caracterización, su vinculación al trámite era forzosa y en la forma como se realizó fue como la dispuso el legislador, razón por la que se despachara desfavorablemente la mentada excepción elevada, toda vez que el juez instructor del trámite obró de conformidad.

5.2.1.3. En los escritos de oposición que en este punto se analizan, se presentó la excepción denominada: "**El informe de caracterización de afectaciones territoriales fue creado a partir de asociaciones fortuitas o artificiosas**", sustentada en que al ubicar en un mismo plano la condición y el rol de guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes y bandas emergentes, junto con los colonos, les entiende o contagia a estos una parte de las atribuciones típicas de aquellos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Se agrega que se relacionó expresa y directamente a un ganadero con los paramilitares, pero también se designó a un conjunto de colonos y productores como "terratenientes", con la carga de significados negativos e incriminatorios que el término acarrea; y en general, se les degradó al nivel de los distintos actores armados que han actuado en la zona.

Lo que lleva a concluir al libelista, que no se dan elementos razonables, más allá de "asociaciones fortuitas o artificiosas" para sostener la existencia de un nexo causal entre la conducta de los demandados y el obrar de los grupos ilegales con la problemática que aqueja el resguardo.

Uno de las argumentaciones, es sobre la real integración de la comunidad indígena, el concepto de no ser "ancestrales" y solo ocupar el territorio en las últimas tres (3) décadas, lo que lleva a citar que no existe sentido en la emisión de resoluciones, para favorecer a personas en situación aparente. En primer lugar la Sala ha de considerar que esa versión no corresponde al material probatorio allegado al proceso y es tendencioso desvirtuar la existencia de indígenas Embera en la zona protegida, y referirla exclusivamente a una única familia (la de Lucindo Jumí), indígena, que según sus versiones, fue el encargado de traer más indígenas de otras regiones; e incluso, pretender darle a los colonos una "mayor antigüedad" en la zona y negar la estada indígena.

Por el contrario, existe material probatorio que genera certeza sobre la existencia de grupos indígenas desde épocas pretéritas a la llegada de los españoles (Rodrigo de Bastidas y Juan De la Cosa, hacia el año 1500 en el actual Darién). Documentos históricos demuestran lo contrario a lo alegado por la parte opositora, "(...) en 1514, la ciudad contaba con 515 vecinos, es decir, españoles, habitaban en unas cien casas, según Fernández de Oviedo, además de unos mil quinientos indígenas entre el vecindario; (...) "¹⁴⁹. "La colonización del territorio Embera se inició en 1511 con la fundación de Santa María la Antigua del Darién (...) "¹⁵⁰⁻¹⁵¹ y de la mano de esta clase de documentos se trasciende en el tiempo, como los enfrentamientos entre Emberas y Cunas en el siglo XVII, en "área aledaña al golfo de Urabá "¹⁵².

¹⁴⁹ Ibidem. P. 24

¹⁵⁰ Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Geografía Humana de Colombia. Región del Pacífico. Awa-Cuaiquer, Embera, Cuna, Waunana. Bogotá. Servigraphic Ltda. 1992. P. 97.

¹⁵¹ Ver Revista Colombiana de Antropología. Vol 53 N° 1, enero-junio del 2017. P. 274. Ver también,

<http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v53n1/0486-6525-rcan-53-01-00269.pdf>

¹⁵² Ibidem P. 67.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Esa presencia ancestral de los Embera ha llevado que por costumbre se generalice el término Chocó como reconocimiento a los nativos del litoral Pacífico, y es un término usado desde la conquista española para designar a los indígenas que se llaman Embera¹⁵³, situación ancestral que se itera en la declaración del líder HUGO NETH BAILARÍN, quien al preguntársele sobre si varios líderes indígenas de antes habían nacido dentro del territorio, respondió: *“Los indígenas en el Chocó no llegaron de otro lugar, son del Chocó, los líderes Cipriano, Lucindo, nacieron en el territorio, vivieron en el territorio y murieron en el territorio”*¹⁵⁴.

Despejado este punto, de conformidad con el artículo 155 del Decreto 4633 de 2011 el informe de caracterización elaborado por la UNIDAD constituye un acto preparatorio de mero trámite, que tiene como fin la identificación de las afectaciones territoriales y como lo señala la Ley “servirá de base para documentar y tramitar la demanda judicial de restitución de derechos territoriales”; documento que por remisión de artículo 158 del Decreto Ley al 89 de la Ley 1448 de 2011 se presume fidedigno, salvo el derecho del opositor para presentar “nuevas pruebas” relacionadas con los hechos aducidos (art. 162 Decreto Ley).

Señala el artículo 154 ibíd. que el informe de caracterización entre otros elementos deberá contener “(5) antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial” y “(6) una relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones”, lo que se cumple en el documento en estudio, en donde además de identificarse a los ocupantes actuales del territorio, entre estos a ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO; como se ha dicho a lo largo de esta providencia, se identificaron las afectaciones territoriales y los factores vinculados y subyacentes que afectan a la comunidad reclamante, entre estas la situación de violencia que se ha sufrido en la zona del resguardo.

En el material probatorio se encuentran los interrogatorios de parte de varios de los “opositores” rendidos en la etapa judicial, en donde a pesar de cierto interés de restar trascendencia a la presencia de grupos ilegales y a sus actos, se corrobora

¹⁵³ Ibidem. P. 95

¹⁵⁴ Declaración del líder indígena Hugo Neth Bailarín Chamarra. folio entre 196 C. 4, tiempo 13'02”

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

que en el territorio se hicieron presentes estos actores ilegítimos y se promovieron actividades de este tipo.

Por ejemplo, ANDRES CADAVID VASQUEZ en su narración manifestó que su primo fue secuestrado cerca al resguardo indígena de Tanela por parte del 5º frente de las FARC, por lo que su familia, y los BUILES y ZAPATAS tuvieron que salir del territorio¹⁵⁵, en igual sentido JUAN CARLOS ZAPATA le contó al despacho instructor que la guerrilla de las Farc comenzó a operar en la zona, pidiendo colaboraciones de dinero, ganado entre otros, por lo que decidió marcharse para la ciudad de Medellín por varios meses¹⁵⁶.

En similar vía, el opositor MANUEL BRAVO ALCIRIA manifestó en su interrogatorio que en el año 2001 grupos paramilitares asesinaron a su esposa en la finca que queda dentro del resguardo y además le robaron todo lo que tenía¹⁵⁷; mientras que CONRADO DE JESUS BUILES PEÑA contó que la guerrilla de las FARC en dos oportunidades quemó la finca allá dentro del resguardo indígena¹⁵⁸; mientras que CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA recordó que miembros de un grupo armado, que operó en esa zona, al transcurrir por las fincas, solicitaban hamacas y descansaban¹⁵⁹.

Lo anterior, sin traer a colación la presencia de los hermanos Castaño y las operaciones del BEC, suficientemente documentado en ítems anteriores, lo que ratifica que la situación de violencia en el territorio Tanela realmente ocurrió y por lo tanto lo manifestado por LA UNIDAD en el referido informe es una secuencia histórica de hechos que afectaron gravemente los derechos de la comunidad indígena y es mucho más que una asociación fortuita o artificiosa de los hechos narrados como lo entiende la apoderada de estos opositores.

Por otro lado, los términos utilizados por la UNIDAD y objeto de reclamo distan de ser peyorativos, como sería el caso de enunciar como "terratenientes" a los actuales ocupantes del territorio objeto de restitución, pues de acuerdo a la Real Academia

¹⁵⁵ Interrogatorio de parte de Andrés Cadavid Vásquez. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_004 Minuto 1:03:06.

¹⁵⁶ Interrogatorio de parte de Juan Carlos Zapata. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_004 Minuto 04:24

¹⁵⁷ Interrogatorio de parte de Manuel Bravo Alciria folio 18. Cuaderno 4 Cd Minuto 39:27.

¹⁵⁸ Interrogatorio de parte de Conrado de Jesús Builes Peña. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_001 Minuto 14:18.

¹⁵⁹ Interrogatorio de parte de Carlos Alberto Rodríguez Cuesta. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_002 Minuto 42:38.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Española significa “persona que posee tierras, especialmente la que es dueña de grandes extensiones agrícolas”; en el presente caso ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO son ocupantes de varias extensiones de tierra dentro del resguardo¹⁶⁰.

Se discurre de lo anterior que la excepción propuesta no ha de prosperar por cuanto, como quedó anotado, las argumentaciones consignadas en el informe de caracterización recogen una realidad del territorio la cual se encuentra respaldada probatoriamente además que los hechos de violencia y la situación de tenencia en las tierras fueron ratificados por los mismos opositores como se anotó.

Y así lo concluye el libelista opositor al señalar: “Una ligera revisión de algunos eventos delictivos atribuibles a los grupos de Fidel Castaño, El B.E.C., las FARC y las BACRIM, cuyo seguimiento exhaustivo es impracticable en este caso, demuestra sin mayor esfuerzo que su accionar afectó en distinta forma a todos los componentes o estamentos de la población, incluidas de manera muy especial las comunidades indígenas por sus particulares rasgos”.

5.2.1.4. Se propone la excepción que se llamó “**Tacha de la calidad de despojados de las comunidades del resguardo indígena Tanela**” señalándose que estas no fueron víctimas de los hechos victimizantes que se alegan en la demanda, cuestionando el informe de caracterización como “mentiroso y temerario”, pero a pesar de lo anterior señala que no es un secreto que “en el municipio de Unguía – Chocó operaron y actualmente operan grupos ilegales, gracias a la decidía (sic) prolongada del estado colombiano incapaz de garantizarle no solamente a los indígenas sino la sociedad (sic) en general el uso y goce de los derechos fundamentales”, lo que de todos modos no ha generado “hechos victimizantes a la comunidad indígena de Tanela”.

En el anterior punto de la sentencia (4) se hizo un accpio de material probatorio, de fuentes diversas, estudio que se realizó en un contexto general sobre el departamento del Chocó y la región de Unguía y Acandí, que llevó a un desarrollo sobre la violencia en el resguardo Tanela, en especial en lo relacionado con el

¹⁶⁰ Interrogatorio de parte de Andrés Cadavid Vásquez. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_004 Minuto 34:36.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

despojo, abandono y confinamiento de la comunidad indígena embera Katío del Resguardo Tanela, lo que permite concluir que ella es víctima de conformidad con el artículo 3º. Del Decreto Ley 4633 de 2011 y legitimada en la causa para reclamar al haber sufrido afectaciones territoriales, en especial de acuerdo con la secuencia de hechos ocurridos a partir del 1º. De enero de 1991 (art. 142 ibíd.).

En consecuencia, como quedó visto en el acápite anterior, las comunidades indígenas que conforman el resguardo de Tanela han sufrido en razón de la violencia situaciones de despojo, abandono y de hecho confinadas en sectores del territorio constituido como resguardo, vejaciones que constituyen afectación al territorio del resguardo a la luz del Decreto Ley 4633 de 2011, aunado a que la misma Corte Constitucional ha considerado a estas comunidades indígenas como afectadas por el conflicto armado como quedó visto en el acápite anterior en donde se hizo referencia a las medidas de seguimiento dictadas.

A pesar que el parámetro probatorio en este procedimiento judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Decreto ley 4633 de 2011, es la prueba sumaria sobre la afectación territorial, la que es suficiente y bastará para invertir la carga de la prueba, es claro que el acervo probatorio es consistente y relata una secuencia de hechos violentos y afectaciones territoriales a la comunidad indígena de Tanela, cúmulo probatorio que, además, es conteste a pesar de la diversidad de medios de prueba y permite llegar por cualquier fuente a la misma conclusión de afectación a los derechos de la comunidad indígena solicitante con posterioridad al año 1991. En este sentido la oposición asumió en el debate probatorio un papel pasivo, a pesar de la carga que le correspondía arrogarse, y solo dejó probado su interés de desvirtuar la realidad del estudio de caracterización, lo que no logró; razones que conllevan a rechazar la excepción planteada.

5.2.1.5. Respecto de la excepción de "**Temeridad y Mala Fe**", sostenida en que tanto en el informe de caracterización como en la demanda "se plasmaron hechos que no concuerdan con la verdad real"; pero no se ofrecen nuevos elementos de juicio que permitan dubitar a partir de las pruebas recopiladas la característica de fidedignidad presunta del informe de caracterización.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Como quedó descrito renglones atrás, la comunidad del Resguardo Indígena de Tanela ha sido víctima de hechos violentos que han afectado su relación con la tierra lo que los tiene a la fecha según se ha acreditado confinados en su propio territorio, por ello no puede tenerse por temerarias las declaraciones hechas en la caracterización además que en los argumentos expuestos en esta excepción tampoco se acredita la alegada mala fe de la comunicad y sobre todo de la solicitud de restitución presentada por parte de LA UNIDAD.

5.2.1.6. Se propuso la excepción de **“Pérdida de fuerza ejecutoria ó decaimiento de los actos administrativos”** la que se plantea frente a las resoluciones 059/75 y 101/82 por las que se constituyó como reserva y posteriormente el resguardo destinado a la población indígena CATIO del corregimiento de Balboa, municipio de Acandí, al señalarse que ellas jamás lograron su firmeza y en ese orden de ideas no cumplieron los efectos jurídicos de manera temporal o definitiva.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refería el artículo 66 del C.C.A. ahora contenida en el artículo 91 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la capacidad de la Administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la misma administración. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos (numeral 3º) desarrolla el principio de eficacia que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma es evitar la inercia, negligencia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos; institución a la que se refirió el Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

De la aplicación de la excepción de la pérdida de obligatoriedad de los actos administrativos.

(...) Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

A pesar que no se cumple lo dispuesto por el Consejo de Estado, se traen a consideración dos (2) causales en las que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente; como son la desaparición de fundamentos de hecho o derecho y cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.

En el caso concreto, la resolución 059 del 11 de junio de 1975 por medio de la cual se declaró el territorio del pueblo Embera como reserva indígena satisfizo los requisitos para su promulgación y publicidad, los que a su vez se cumplieron al proferirse la resolución 101 de 1982, por la que se constituyó el resguardo que aquí se trata, cumpliéndose, además, el procedimiento de registro para la constitución del resguardo indígena, como se anotó en párrafos anteriores.

No puede predicarse, que los mentados actos administrativos perdieron fuerza ejecutoria pues sus disposiciones fueron ejecutadas, no solo con la constitución de la reserva y posterior resguardo, sino siendo la principal y de mayor envergadura la protección de la comunidad indígena, en lo atinente a su territorio; quedando de hecho un rezago en lo concerniente al saneamiento del resguardo, pese a los esfuerzos que históricamente se realizaron y que fueron documentados por el INCORA, lo que conllevó a la adquisición de algunas mejoras, pero persistiendo en el tiempo la ausencia de una solución definitiva para el saneamiento completo del resguardo; situación cierta que no conlleva el efecto que pretende el opositor; por lo que se rechazará la excepción propuesta.

5.2.1.7. Se propuso también, la excepción que se denominó como "**Inverosimilitud de Versiones**", al señalar que las circunstancias resumidas en los 26 hechos de la demanda, no concuerdan con la realidad, toda vez que ellos no se focalizaron en las comunidades indígenas "como blanco específico, sino que generó efectos diferidos a todo el territorio y a todos los estamentos en la población".

Sin mencionarlo el libelista hizo eco de la sentencia del 27 de agosto de 2014 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (C- 6.3. y 6.4), de la que transcribe apartes, evitando mencionar en su mayor parte a "Tanela", para llegar a la conclusión de no focalización en las comunidades indígenas, pero es de resaltar

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

que la providencia señala que la parte norte del departamento del Chocó fue victimizada por el Bloque Elmer Cárdenas (BEC), recordando que el resguardo se encuentra ubicado en el municipio de Unguía, que hizo parte del municipio de Acandí, de la que se deja constancia de al menos dos incursiones del bloque criminal (febrero de 1996), reseñándose de la última que el BEC ACCU (pág 47) hace presencia en Santa María, Tanela y Gilgal, con un grupo de 10 hombres que se establecieron en "Bajos de Unguía", donde asesinaron a un presunto infiltrado de la guerrilla.

La sentencia hace referencia igualmente al Frente Tanela (Años 2004 y 2005) que hizo presencia en los municipios de Unguía y Acandí integrado por 92 personas inicialmente y luego por 60 personas, además, de personal urbano; pero debe traerse a oclación que la providencia se relaciona con los postulados Darío Vélez, Bernardo Díaz, y otros reconocidos como el Burro, el Saiza entre ellos y no admite la distinción que argumenta el opositor, sobre exclusión de la población indígena y sus territorios de los hechos violentos.

De la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (C- 6.2.) se trajo la sentencia del 16 de diciembre de 2011 donde el postulado FREDY RENDON HERRERA (a. el alemán) reseñó que la estructura militar se componía militarmente de 6 frentes entre ellos el "Tanela" con influencia en Acandí y Unguía.

En últimas el opositor asiente que "Los hechos indican que la zona de Unguía por sus características situacionales fue tomada por los paramilitares como el primer objetivo en el territorio chocoano para afincarse allí mediante la inserción de un frente militar que luego de tomar el territorio pudiera someterlo garantizando no solo el control del entorno local sino el punto de apoyo necesario para lanzar y replegar las operaciones sucesivas que durante los 10 años siguientes recayeron sobre el norte del departamento..."; que corresponde a la visión del material probatorio, por lo que la excepción en estudio tampoco tiene visos de prosperidad, pues lo allí señalado, como se ha dejado visto, lejos de enervar las pretensiones de la solicitud, confirma la realidad de los contextos de violencia estudiados con anterioridad, y corrobora lo argüido en el estudio de caracterización y de paso genera certeza sobre la violación de los derechos de la comunicad indígena asentada en Tanela.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

5.2.1.8. Además de lo anterior se propusieron las excepciones que por su relación serán resueltas conjuntamente, se habla de **“Falta de debido proceso administrativo para la expedición de las resoluciones # 059 del 11 de junio de 1975 y 101 del 27 de junio de 1982”** e **“Inoponibilidad de las resoluciones #059 del 11 de junio de 1975 y 101 del 27 de junio de 1982”**, temas que ya fueron objeto de estudio en excepción anterior, pero que se itera ahora bajo el argumento de ocultar una expropiación administrativa a los colonos, a pesar de lo dispuesto en la resolución INCORA No. 169 de 1968 y la inoponibilidad de los actos administrativos por falta de la publicidad dispuesta para estos.

Los argumentos en los que se sustentan estas excepciones se refieren a la ilegalidad de los actos administrativos que dieron origen al resguardo indígena reclamante dentro del presente trámite, sin embargo, en este proceso de restitución no es dable discutir la legalidad de los mismos pues en lo que se ataca le corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a esta jurisdicción especial. Además, que los argumentos expuestos no constituyen o acreditan la ilegalidad pretendida aunado a que los opositores conocedores de su existencia nunca han acudido a demandar dichos actos administrativos y solo alegan esta supuesta ilegalidad por la que fueron expedidos hasta este momento procesal, como acto extremo.

Contrario a lo anterior, a pesar que no se achaca falta específica, revisada como fue la actuación administrativa en este proceso, se encuentra la razón de los pronunciamientos oficiales a través de sendos actos administrativos, su confirmación ulterior, la legalidad de ellos, y la publicidad dada, acorde con las normas establecidas, de lo que se ha dejado constancia a lo largo de esta sentencia; por lo que se denegaran las excepciones objeto de este ítem.

5.2.1.9. Además de las excepciones antes enunciadas también se propuso por ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO la que denominó **“Afectación de la confianza legítima”** sustentada en que el Estado Colombiano fue incapaz durante 40 años de sanear un territorio que ambiguamente rotuló como resguardo y ahora pretende por esta vía expedita tomar decisiones que afectan el debido proceso administrativo que debió aplicarse en su momento.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

La Corte Constitucional definió el concepto de “*confianza legítima*” de la siguiente manera:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C.P.art.83), el Estado debe proporcionar el afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación (...).”¹⁶¹

Si bien, al analizar la secuencia histórica de los hechos pos constitución de la reserva y el ulterior resguardo de Tanela, se observa con bastante preocupación, que el Estado, llámese inicialmente INCORA, incumplió gravemente con su obligación de sanear los terrenos que constituyen el actual RESGUARDO y asumió una posición no diligente, sin mayor actividad en el tiempo para procurar el saneamiento, a través de compra de mejoras; pero esa situación de desidia administrativa, no puede favorecer a quienes, como se señalan en los documentos que conforman el acervo, en aprovechamiento de la pasividad del Estado, ensancharon sus iniciales ocupaciones, en la medida que fueron enterados de la constitución de la reserva y posterior resguardo.

No se genera “confianza legítima”, cuando es el Estado quien incumple sus deberes y en contrapartida el particular aprovechándose de esa situación, en forma ilegítima, obtiene una ventaja que es contraria aun a los principios del derecho. En razón de lo anterior y sin tener que ahondar más en el estudio de estas excepciones la Sala no las encuentra probadas y así las declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Sobre la buena fe exenta de culpa propuesta como excepción se resolverá al final de éste capítulo al haber sido alegada por los demás opositores.

5.2.2. La oposición presentada por LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, MANUEL DE JESÚS BRAVO ALCIRA y NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO.

5.2.2.1. Se presenta la excepción llamada “Inexistencia de un debido proceso administrativo que dio lugar a la Resolución No RZE 0043 del 29 de agosto de

¹⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

2014 que ordenó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente en virtud del Mandado dado en el Decreto Ley 4633 de 2011". Aunque ello fue ya objeto de debate procesal y definido por el juez instructor, es del caso recordar que al juez de restitución de tierras, no le corresponde examinar la legalidad de las actuaciones surtidas en la etapa administrativa ni valorar la legalidad del acto administrativo mediante el cual la UNIDAD dispuso la inclusión del predio objeto de reclamación en el correspondiente registro, toda vez que dicho acto administrativo es sujeto de los recursos propios de la vía gubernativa y demandable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por intermedio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior fue ratificado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de tutela consideró lo siguiente¹⁶²:

Ello, por cuanto que el Decreto 4829 de 20 de diciembre 2011, «[p]or el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras», en su artículo 24, que trata de la «[n]aturaleza de las decisiones en las actuaciones administrativas relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» (denótase), puso de presente que «[p]ara los efectos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, **se consideran decisiones definitivas, las siguientes: 1. La decisión que, como resultado del análisis previo concluye la actuación administrativa en la etapa de análisis previo. 2. La decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**» (línea ajena al texto original), siendo que el precepto 27 *ejúsdem* positivó, al referirse a la «*procedencia de la acción contenciosa*», que «[u]na vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho» (**Resalto de la Sala**)

... Según quedó visto, no está dentro de las atribuciones del tribunal encartado decidir sobre las manifestaciones de la voluntad de la administración, en este caso representada por la entidad quejosa, que no acceden a la inscripción pedida en punto del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cual fue lo suscitado con el solicitante Álvaro Flórez León, **por cuanto esa competencia le fue otorgada a la jurisdicción contencioso administrativa, para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, si es del caso, levante la presunción de legalidad de aquellas y adopte las medidas correspondientes.

Así las cosas, se denegará la excepción propuesta.

5.2.2.2. Los citados opositores invocaron, igualmente, la excepción que llamaron "**Inexistencia de un debido proceso administrativo para adelantar el saneamiento por vía administrativa**"; fundamentada en argumentos similares a los ya resueltos renglones atrás, excepción que correrá la misma suerte de improsperidad, no sin antes iterar que los dos actos administrativos (de creación de la reserva y posterior resguardo) no son objeto de repudio alguno en la presente

¹⁶² Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. STC10760-2015. 13 de agosto de 2015.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

providencia, dada la presunción de legalidad que los ampara¹⁶³ y fueron proferidos por el órgano competente, luego de una larga actuación administrativa, acorde a las normas internas y exigencias de convenios internacionales ratificados por Colombia, en clara protección a las poblaciones indígenas, sus culturas y territorios.

Las variables que argumentan los opositores, no dan lugar a desconocer en ningún modo, esos pronunciamientos administrativos que tuvieron y mantienen la protección a la comunidad indígena de Tanela, ni mucho menos endilgarles algún tipo de ilegalidad, pues, por el contrario, los colonos asentados no podían pretender titularidades sobre tierras baldías de la Nación, que gozan de especiales características, como de imprescriptibilidad, como ya se señaló.

En consecuencia, en el presente proceso de restitución de tierras, no se discute la titularidad de la propiedad de la tierra del resguardo, porque está claro que el titular de derecho de dominio es el Resguardo Indígena de Tanela, pues lo que se pretende es la protección y amparo de los derechos de la etnia, que tiene una condición de vulnerabilidad; más allá que de acuerdo a la tecnología actual la mensura del predio se haga mayormente exacta, lo que de hecho será objeto de especial estudio en la presente sentencia, teniendo en cuenta los linderos establecidos en los citados actos administrativos de constitución de la reserva y luego del resguardo.

5.2.2.3. Se propuso igualmente la excepción que se denominó "**Falta de legitimación por pasiva**" manifestándose que los opositores arribaron al territorio a finales de los años 50 en el marco de un legítimo proceso de colonización, y no como producto del despojo por causa del conflicto interno, por lo que no debieron haber sido sometidos a la presente acción.

Al respecto, es claro que la vinculación de LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, MANUEL DE JESÚS BRAVO ALCIRA y NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO se dio en virtud de la identificación que se hizo de estos en el informe de caracterización, por lo que su vinculación al presente trámite era obligatoria por parte de juez instructor del proceso desde la admisión de la acción de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 161 del

¹⁶³ Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Decreto ley 4633 de 2011; por la que no se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando se están garantizando los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de defensa.

La dinámica de la colonización del territorio Tanela, que se trae como otra argumentación por la defensa, será analizada con posterioridad.

5.2.2.4. En los escritos de oposición analizados, también se invoca la excepción de **“Tacha de la calidad de Despojados de las Comunidades del Resguardo Indígena de Tanela”** y la de **“Temeridad y mala fe en la construcción del estudio de afectaciones”**, las que corresponder a las mismas circunstancias y fundadas en los mismos argumentos expuestos en el acápite anterior, y que fue objeto de estudio, por lo que correrán la suerte de las inicialmente propuestas, ya estudiadas, y serán igualmente denegadas por no encontrarse probadas.

Como quedó establecido, las excepciones presentadas por los opositores y hasta ahora analizadas, serán denegadas.

5.3. La presunción de derecho del art. 163 del Decreto 4633

En relación con los territorios colectivos inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se presume de derecho, la inexistencia de algunos actos jurídicos (literales a, b y c) del artículo 163 del Decreto Ley 4633 de 2011, cuando hubieren ocurrido a partir del primero de enero de 1991 sobre resguardos indígenas constituidos. El literal a.) tiene por inexistentes ciertos actos jurídicos, cuando recaigan *“total o parcialmente sobre resguardos, reservas indígenas o tierras colectivas”*; actos entre los que se cuentan las transferencias de dominio, la constitución de derechos reales o genéricamente *“afectaciones”*.

5.3.1. Supuesto para generar el efecto presumido es la acreditación probatoria de la *“violencia”* a partir del año 1991 y frente a ella ya suficiente análisis se ha producido de este fenómeno y sus consecuencias en el Resguardo Tanela y sobre la comunidad indígena asentada, la que ha visto afectados sus derechos territoriales, ha sido víctima de despojo, confinamiento, desplazamiento, tuvieron

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

daño en su integridad cultural, en su autonomía e integridad política y organizativa, todo ello, llevándoles a riesgo de exterminio físico y cultural.

5.3.2. Encontrándose probado el anterior requisito, es importante establecer la existencia de actos jurídicos de los que trata el artículo 163 *ibíd.* y su incidencia en el presente proceso, trayendo a colación lo establecido probatoriamente al inicio de este capítulo (5º.). Frente a los pobladores y el territorio, si bien desde la constitución de la reserva, se relacionó, la existencia de unos colonos, su vinculación no les otorgaba titularidad sobre las tierras, pero a pesar de ellos, como lo da cuenta el INCORA, en informe¹⁶⁴ posterior a la creación de la reserva, los colonos buscaron la ampliación de los fundos que conformaron a pesar del conocimiento que tenían de la constitución de la reserva¹⁶⁵.

"(...) lo que quiere decir que la mayor ampliación ha ocurrido estando vigente el régimen de reserva. Situación muy similar ocurre con la mayoría, si no la totalidad de los restantes colonos que poseían mejoras al momento de la constitución de la reserva. Es el caso de la familia Builes (Amado y hermanos) quienes cuando supieron de la vigencia del régimen especial sobre éstas tierras y luego al notificárseles las resoluciones por las cuales el INCORA expresaba la intención de comprar mejoras, se ensancharon en sus posesiones tumbando el monte y creando de ésta manera potreros de extensión considerable"¹⁶⁶.

El testigo Julio Cesar Naranjo Martínez¹⁶⁷, manifestó en su declaración que cuando el extinto INCORA, creó la reserva y posterior resguardo, a los colonos que habían ahí, se les comunicó que esa tierra era de los indígenas y ya ahí no tendrían nada, señaló que incluso algunos intentaron realizar prestamos al Banco Agrario y legalizar, pero les negaron por ser propiedad de la comunidad indígena, a lo que muchos decidieron vender e irse por este motivo. También, al ser cuestionado sobre si los BUILES y otros tenedores cuando compraron a estos colonos, conocían que esto era un resguardo indígena, el testigo respondió que sí.

PREGUNTADO: "¿Usted nos mencionó don Julio ahora, que las familias que no eran indígenas, o sea, los colonos comenzaron a vender cuando se enteraron que no se podía titular, usted sabe a quién le vendieron?" CONTESTÓ: "Sí".

(...) "Bueno, el cuñado mío que vivía ahí en esa reserva, acá del lado de Tanela para acá, llegando, buscando pa Gilgal, él tenía su finquita ahí que abríó, se la vendió a un hermano del señor Leonardo Molina, ese señor Miguel Molina, ya le vendió a don Guillermo Builes, (...) PREGUNTADO: Y usted sabe don Julio Cesar, si esas personas que compraron sabían que había un resguardo indígena, que eso era reserva indígena CONTESTÓ: Buenc, por lo menos: los señores BUILES si sabían y otros así"¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Informe de comisión, octubre 5 de 1979, folio 77, C.32

¹⁶⁵ Folio 77, C.32

¹⁶⁶ Folio 78, C.32

¹⁶⁷ Audio 160316_001. Entre los folios 172 y 173. C. 4

¹⁶⁸ Declaración del testigo Julio Cesar Naranjo Martínez. Audio 160316_001, folio entre 172 y 173. C. 4, Minuto:18'22"

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

En el caso del testigo Pedro Pablo Peralta, se evidencia también en su declaración el conocimiento de la propiedad colectiva "(...) porque yo tenía una finca de más abajo que había embarcado en el año 59, tenía 110 hectáreas, pero por causa de precisamente de que ya me las, era reserva indígena y que yo no tenía derecho a la tierra, tenía derecho a lo que cultivara, a lo que hiciera, entonces yo ya resolví vender eso y compré eso de allá arriba, que ahí sí me vendieron con título"¹⁶⁹.

Igualmente, el testigo Fredy García¹⁷⁰, en su testimonio narra que su padre vendió 100 hectáreas que tenían en el resguardo indígena, y su progenitor lo hizo para evitar problemas por lo del resguardo. Del mismo modo, el testigo Daniel Algarín Díaz, manifestó haber vendido la tierra que poseía dentro del resguardo al opositor Andrés Cadavid, en el año 2007¹⁷¹.

Para el Tribunal es un hecho probado que los colonos, conocían que las tierras pertenecían a los indígenas y, sin embargo, no respetaron tal situación, sino que por el contrario buscaron su ampliación.

5.3.3. Para este análisis se partirá del efectuado ut supra, sobre el acceso de los opositores al territorio Tanela, y para su evocación se efectuó el siguiente cuadro, que confronta los datos del INCORA y los de la caracterización allegada con la solicitud.

AÑO 1992		SOLICITUD	
COLONOS	HRAS	COLONOS	HRAS
LOS BUILES	345	CONRADO BUILES	179,2
GUILLERMO TORO		PABLO Y GUILLERMO BUILES	435,7
ALGARIN		LEONARDO MOLINA	73,4
GREGORIO SAENZ- LAUREANO MAZO		INDÍGENAS	353,8
MOLINA		ANDRES CADAVID	140,8
INDÍGENAS	150	CARLOS RODRIGUEZ	17,8
HERNANDEZ		DOMINGA RODRIGUEZ	12,4
PERDOMOS		HUMBERTO SEPULVEDA	16,1
CALEDONIA VILLEGAS		JUAN CARLOS ZAPATA ¹⁷²	135
SIMEON RODRIGUEZ		MANUEL BRAVO	14,5
SRES. RODRIGUEZ		NELDO VILLALOBOS	19,2
HACIENDA TANELA	130		
SR. ALGARIN			
JUAN MARTINEZ			

¹⁶⁹ Ibidem, 15' 11"

¹⁷⁰ Declaración del testigo Fredy Garcia Contreras. Audio 160316_003, folio entre 172 y 173. C. 4.

¹⁷¹ Declaración del testigo Daniel Algarín Díaz. Audio 160316_002, folio entre 172 y 173. C. 4. Minuto: 45'33"

¹⁷² Testimonio Minuto 1 a 30 del archivo 160315-002.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Sobre el anterior parangón, vale iterar las siguientes circunstancias: i. De acuerdo con el plano de 1992 (folio 180 C-33), a los Builes y la Hacienda Tanela se les atribuía 475 hras, a los indígenas 150 y a los demás campesinos – colonos 355 hectáreas; para un total de 980 hectáreas que correspondía a la superficie declarada del resguardo. Mientras la solicitud señala: que los BUILES detentan 614.9 hectáreas; la comunidad indígena de 353.8 hectáreas, los restantes colonos 429,2 hectáreas, sobre una superficie total de 1397,9 hectáreas, según la mensura de la UNIDAD; ii. Como se hizo mención en acápites anteriores, la Casa Castaño al momento de su desmovilización entregó a la Diócesis de Apartadó algunas tierras que fueran repartidas, unas devolviéndose a la comunidad indígena y otras, entre las que se cuentan las entregadas a LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, quien indicó que recibió varias parcelas y adquirió otras, las que posteriormente le fueron despojadas por grupos armados ilegales¹⁷³.

Lo anteriormente documentado, revela una dinámica de los colonos iniciales para abarcar mayores territorios dentro del resguardo indígena, en algunos casos a través de la compra-venta de las mejoras, incentivados con la posibilidad de enajenar esas mejoras al Estado (INCORA), expectativa que se frustró, como se ha dejado narrado.

Pero esa mecánica expansionista, consistente en mayor forma en tala de bosques para potrerizar el terreno y dedicarlo a la ganadería expansiva, fue prolongado por la llegada de los grupos violentos al sector, quienes tomaron partido en favor de algunos de los denominados colonos, se hicieron a otros predios (V.gr. Hacienda Tanela) y de todas formas cambiaron el esquema de ocupación del territorio resguardado, tanto así que de los primeros colonos conocidos, ninguno de ellos detenta algún espacio de terreno en la actualidad en esa zona geográfica.

En consecuencia, del grupo de opositores se detectan tres (3) variables que se entrarán a analizar: la i. Opositores cuya referencia surge en estudio de caracterización y sin noticia propia en documentos INCORA, como son Juan Carlos Zapata, Ancrés Cadavid, Neldo Manuel Melendres y Manuel de Jesús Bravo Alcira; ii. Opositor con relación a los bienes distribuidos por la Diócesis a instancia de los Castaño- Funpazcor (Sepúlveda Ferraro) y iii. Opositores con historia documentada

¹⁷³ Interrogatorio de parte de LUIS HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO. Cuaderno 4 Cd entre folios 172 y 173 archivo guardado como 160315_003 Minuto 01:29.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

en documentos INCORA (Leonardo Molina y los Rodríguez: Carlos Alberto y Dominga).

Sobre HUMBERTO SEPULVEDA, es evidente que no probó buena fe ni la exenta de culpa, pues acepta que su acceso al inmueble fue producto de la entrega que FUNPAZCOR hizo de los terrenos que ocupaba la Hacienda Tanela, que no tendría título alguno pues pertenecían al resguardo indígena.

De los opositores mencionados en el primer numeral, no se encontró mención de estos anteriores al año de 1992, año posterior a la promulgación del Decreto Ley 4633, momento en que se dan varias circunstancias especiales, la vigencia de la norma legal sobre hechos de violencia (1991) y su afectación al territorio indígena, la presunta adquisición de las mejoras, sin probar a que título se hizo; a sabiendas que se encontraban inmersas en un resguardo y por ende los terrenos son inalienables e imprescriptibles.

Y fuera de sus propios dichos, este grupo opositor en nada probó la coexistencia de los elementos propios de la "buena fe exenta de culpa", elementos suficientemente decantados por la jurisprudencia nacional; y su actividad procesal se limitó a tratar de desvirtuar la relación de la tierra de los indígenas, sin justificar su propia forma de acceso a cada fracción de terreno que defienden.

Así las cosas, se tiene que a los dos (2) grupos de opositores mencionados, estos son JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, ANDRES CADAVID VASQUEZ, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, MANUEL DE JESUS BRAVO ALCIRA y HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, se les aplicará el efecto de la presunción de derecho del artículo 163 literal a). del Decreto Ley 4633 de 2011, esto es, se tendrán por inexistentes los actos jurídicos en virtud del cual se realizaron las afectaciones a terrenos del resguardo indígena de Tanela; disposición que no cobija a LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES y DOMINGA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, cuya situación se definirá en el siguiente acápite.

5.4. De la Buena fe exenta de culpa.

Los opositores presentaron la excepción de haber obrado de buena fe exenta de culpa, la que se entrará a estudiar en forma conjunta como se había señalado. Se

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

sostiene por los opositores, que son ocupantes de buena fe exenta de culpa, protegidos por el principio de confianza legítima por cuanto siempre han actuado de manera correcta, son personas reconocidas por su intachable condición ética y moral, además, que jamás han ejercido coacción alguna, ni se han beneficiado de situaciones irregulares, como desplazamiento forzado, despojo o confinamiento, propiciadas por actores armados ilegales como lo afirma la UNIDAD.

Agregan, que la ocupación que sobre el territorio mantienen, se basa en el cambio generacional de predios adquiridos, en el marco de transacciones comerciales que eran corrientes en el mercado informal de mejoras entre colonos.

5.4.1. Sobre la buena fe exenta de culpa, la Corte Constitucional en la sentencia **C-1007 de 2002**¹⁷⁴, ha distinguido entre la buena fe simple (conciencia recta y honesta), de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); por lo que la exenta de culpa “debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude” (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)¹⁷⁵.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012**¹⁷⁶ al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

La Ley 1448 de 2011 señala que al escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”, carga de la prueba que deben asumir los opositores a fin de obtener este reconocimiento y de paso acceder a las compensaciones previstas en el artículo 91 de la mencionada ley.

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro que los opositores al asumir la carga probatoria

¹⁷⁴ Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002.

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

¹⁷⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

deben dirigirse a demostrar los dos elementos que componen la buena fe cualificada, como lo son: **i) El Subjetivo**, que es la conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad; y **ii) El Objetivo**, que conlleva a demostrar la seguridad, en términos de una compraventa, de que el tradente es realmente el propietario, que el bien no se encontraba afectado, como sería por la situación de la violencia; lo cual exige, como lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁷⁷, “averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza” (Destaca la Sala).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional en la sentencia **C- 330 de 2016**¹⁷⁸, que es marco jurisprudencial en la protección de los que se han denominado “segundos ocupantes”, insiste en que la buena fe simple “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones”, confiriéndose “cierta protección a la persona... a que así obra, como en el caso “del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado **buena fe cualificada o exenta de culpa**. Al respecto, este Tribunal ha explicado (...):

88. De lo anterior pueden extraerse algunas **diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.** Así, la **buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.**

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la **buena fe exenta de culpa** a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados **se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución.** Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de hecho, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011. (**resalto de la Sala**)

5.4.2. Conforme se estableció en párrafo anterior, es al opositor a quien le corresponde acreditar probatoriamente que actuó bajo los parámetros de la buena

¹⁷⁷ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

¹⁷⁸ M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

fe exenta de culpa, lo que no se efectuó por JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, ANDRES CADAVID VASQUEZ, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO MANUEL DE JESUS BRAVO ALCIRA y HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, pues conocían de la situación de violencia que se vivía en la zona, de la característica de las tierras que accedían, que hacían parte de un resguardo indígena, del constante tránsito de grupos armados por el territorio colectivo, además del control al orden público que estas estructuras armadas (guerrilla y paramilitares) ilegales hacían en el resguardo en donde fungían como autoridad al tiempo en que se hicieron a las mejoras; por lo que se denegará esta excepción a los citados.

5.4.3. Contrario a lo anterior, existen distintas circunstancias frente a LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, DOMINGA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, quienes señalaron y probaron una ocupación anterior al año 1991, en ambos casos se encuentra constancia de sus mejoras desde el año 1977, luego de la constitución de la reserva, pero anterior al resguardo; pero se distinguen en que la oposición de los Rodríguez fue extemporánea.

A pesar de esa circunstancia, como las mejoras plantadas en los casos mencionados son anteriores a la vigencia de las normas transicionales, pero encontrándose constituido el resguardo desde el año de 1982 y la reserva anterior a ello (1975), lapso durante el cual se encuentran los inicios de la ocupación de LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES y DOMINGA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, se ordenarán medidas de compensación en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 164 del Decreto 4633 de 2011 y de segundo ocupante (Sentencia C-330/16) a los segundos.

En razón de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con el avalúo que efectúe, de acuerdo con el área que se dicen ocupar en el estudio de caracterización los anteriormente citados, entren a valorar las mejoras introducidas y a adquirirlas, respetándose los procedimientos de ley para esta actuación; actuación que deberá surtirse en un término que no exceda de ocho (8) meses.

Mientras se concluye con esta actuación administrativa, el FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, y desde el momento de la entrega efectiva de las mejoras que aquí se tratan, cubrirá y mientras

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

dure el trámite administrativo a cargo de la ANT, un subsidio de arrendamiento de vivienda a todos y cada uno de los tres mencionados.

Por último, en el presente caso no se encuentra configurada la connotación de **SEGUNDOS OCUPANTES**, distinta a la ya mencionada, pues el territorio de que se duelen los opositores es un territorio colectivo y estos entraron al mismo a sabiendas que se trataba de un resguardo indígena, circunstancia que les impide cualquier reconocimiento, al ser responsables directos o indirectos del confinamiento de la comunidad tribal que para el caso como ya se ha dejado claro constituye despojo.

6. Medidas para garantizar la restitución territorial y la protección de la comunidad étnica del Resguardo Indígena Tanela.

Las órdenes que se tomarán en la presente providencia de conformidad con las pretensiones formuladas, tienen como objetivo hacer efectivos los derechos fundamentales de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena de Tanela.

6.1. En razón de lo anterior se amparará y restablecerá el goce efectivo de los derechos territoriales del **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA** conformada por las comunidades Embera Katío de Tumburrulá, Loma Estrella, Ziparadó y Citará, en todo su territorio.

6.2. De acuerdo con el punto anterior, se ordenará la restitución del territorio titulado a la comunidad indígena Embera Katio del Resguardo Tanela del área y georreferenciación que dentro del presente proceso determinó LA UNIDAD, lo cual deberá realizar dentro de los sesenta días hábiles siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto Ley 4633 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo, diligencia en la que no se admitirá oposición alguna.

6.3. Se tendrán por inexistentes los actos jurídicos, negocios jurídicos, contratos de cesión de derechos de propiedad, contratos de compraventa o contratos de arrendamiento que se hayan celebrado sobre tierras pertenecientes al resguardo Tanela, de conformidad con el artículo 163 del Decreto Ley 4633 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

6.4. Órdenes a la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

Se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT, adquirir a título de compensación las mejoras introducidas por LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, en el **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA**, en las áreas por estos ocupadas de acuerdo con el estudio de caracterización. LA ANT tendrá un término de ocho (8) meses para realizar dicha gestión, a partir de la ejecutoria de la presente providencia

Para la efectividad de lo aquí dispuesto, la Agencia Nacional de Tierras, realizará el avalúo de las mejoras introducidas por estos en el predio, teniéndose en cuenta el área que se señala ocupar en el estudio de caracterización, respetándose los procedimientos de Ley para éste trámite.

También se le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, la delimitación y demarcación del área del RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA, con el acompañamiento de los integrantes de la comunidad y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS. DESPOJADAS- UNIDAD. Igualmente, la citada agencia deberá socializar a las cuatro (4) comunidades integrantes del resguardo los resultados de la delimitación y demarcación, y hacer la entrega de los mapas correspondientes a los gobernadores de cada una de las comunidades; para lo cual se confiere un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6.5. Se dispondrá oficiarle a la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó (Cho.) que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-13883.

6.6. Órdenes a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.

La Agencia Nacional de Minería en comunicación del 17 de agosto de 2017 (fl 136 c1 Tribunal) informó que el territorio objeto de este proceso de restitución no presenta superposición con títulos mineros, autorizaciones temporales o permisos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Sin embargo, indica que sí encontró superposición con las solicitudes de contrato de concesión LCA-10164X, OG2-08125, OG-16441 y SGI-10521.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos no dio respuesta al requerimiento efectuado por éste Tribunal en donde se le solicitó la información sobre títulos expedidos dentro del resguardo.

Por lo anterior se ordenará a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que excluya inmediatamente el territorio del Resguardo Tanela de la expedición de títulos y en caso que, se encuentre en curso alguna otra solicitud, no se concedan sobre dicho territorio permisos de exploración y explotación, concesiones y licencias para el aprovechamiento de los recursos naturales. Lo anterior en aras de proteger a la comunidad indígena reclamante su derecho, en especial sus derechos y garantías derivados de su condición de víctima y garantizar el interés social de la actuación estatal.

6.7. Se ordenará a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANL, Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que para la expedición de licencias que afecten el territorio indígena objeto del presente trámite se realice la correspondiente consulta previa.

6.8. Se ordenará a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CodeChocó que implemente un Plan de Seguimiento y Control de recuperación y amortiguación de las rondas del río Tanela, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 1449 de 1977 y en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT – vigente para el municipio de Unguía, que determinan la obligación de mantener la cobertura boscosa en una franja no inferior a 30 metros de ancho a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, para mantener áreas forestales protectoras que eviten el desbordamiento de los ríos y otras afectaciones ambientales.

También se le ordenará a ésta entidad que realice los estudios necesarios e inicie las actividades para la recuperación ecológica del territorio del resguardo, de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

acuerdo con la Ley Indígena sobre recursos naturales y medio ambiente y el principio de cumplimiento de la función social y ecológica del territorio.

Aunado a lo anterior se ordenará a la Secretaría de Agricultura del Departamento del Chocó, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CodeChocó y Municipio de Unguia (Cho.) para que evalúen el aprovechamiento agrícola y frutal del territorio y capaciten a las comunidades.

6.9. Se ordenará a la **Unidad Nacional de Protección-UNP** y al **Ministerio del Interior**, concertar las medidas de protección colectivas para las comunidades del resguardo Tanela, en aras de garantizar la integridad de la comunidad, especialmente de los líderes e integrantes que han rendido testimonio en el trámite de este proceso.

Así mismo, que se tomen las medidas necesarias para el fortalecimiento y dotación de la Guardia Indígena.

6.10. Se ordenará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV que identifique a aquellos integrantes de la comunidad que se encuentran desplazados por causa del conflicto armado, y diseñe e implemente un Plan de retorno voluntario, concertado y con el debido acompañamiento por parte de las entidades competentes.

También se le ordenará a esta unidad que informe los resultados de la Caracterización de Daños realizada en el resguardo y de las medidas implementadas para la entrega de la correspondiente indemnización.

De igual manera se ordenará que identifique a aquellos integrantes de la comunidad que se encuentran desplazados por causa del conflicto armado, y diseñe e implemente un Plan de retorno voluntario, concertado y con el debido acompañamiento por parte de las entidades competentes.

6.11. Se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y a la Agencia de Desarrollo Rural-ADR para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas formulen

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

e implementen proyectos productivos y de desarrollo agrícola con perspectiva étnica, que contribuyan a superar la crisis alimentaria que sufre la comunidad como resultado de las afectaciones sufridas por causa del conflicto armado.

6.12. Se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realice una jornada de cedulação en el Resguardo Indígena Tanela para los miembros de todas las comunidades que lo integran.

6.13. Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que de conformidad con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, priorice y postule ante la entidad respectiva a los integrantes de las comunidades que conforman el Resguardo Tanela, a fin que, de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción de vivienda** para las familias retornadas al territorio. Dichas viviendas deberán ser construidas de acuerdo a la concertación que realice la correspondiente entidad con los integrantes de la comunidad. De igual forma se deberá realizar la adecuación y/o mejoramiento de las viviendas (tambos) que ya están construidas dentro del territorio.

6.14. Se ordenará al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** – que, de inicio a la implementación de los programas “De cero a siempre” Modalidad propia, “Generaciones con bienestar” en la modalidad Generaciones étnicas, “Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario” y “1.000 días para cambiar el mundo”, con el fin de dar solución a las graves carencias de la población infantil del resguardo.

6.15. Se dispondrá ordenarle al **Departamento de Prosperidad Social – DPS** que en concertación con las autoridades del Resguardo, inicie la implementación, con un enfoque diferencial étnico, de planes y programas tales como UNIDOS, FEST, ReSA étnico y Más Familias en Acción, que están destinados a mejorar la calidad de vida de comunidades vulnerables que han sido víctimas del conflicto armado, así como proyectos productivos que permitan garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria y la sostenibilidad y permanencia en el territorio de todos los integrantes de la comunidad, no solo de aquellos que se hubieren desplazado y retornado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

6.16. Se ordenará al Ministerio de Salud y a las Secretarías de Salud departamental del Chocó y municipal de Unguía, que tomen las medidas requeridas para alcanzar la afiliación al sistema de salud de todos los integrantes de la comunidad, así como la implementación periódica de brigadas de salud en materia de promoción y prevención, vacunación, evaluación nutricional y atención médica y odontológica.

6.17. Se ordenará al Ministerio de Educación y las Secretarías departamental del Chocó y municipal de Unguía, que verifiquen el estado de las escuelas de las comunidades que integran el resguardo y dispongan los recursos y tomen las medidas necesarias para garantizar su mantenimiento y dotación, y la estabilidad de la planta docente.

6.18. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA que, en concertación con las autoridades del resguardo, ofrezca capacitación en las áreas de salud, técnicas agropecuarias y todas las demás que hagan parte de su oferta institucional.

6.19. Se ordenará a la **Defensoría del Pueblo** hacer seguimiento periódico a la situación humanitaria de la comunidad del resguardo y capacitar a los líderes e integrantes de las comunidades en temas como derechos humanos, derechos territoriales, y alcance de la propiedad colectiva.

6.20. También se ordenará al Ministerio del Interior, la capacitación a los líderes de las comunidades en temas como elaboración de registros y autocensos, y Sistema General de participación y regalías.

6.21. Se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, que en el marco de sus competencias, establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5° de Decreto 4803 de 2011, realice la documentación y construcción del relato histórico de las afectaciones a los derechos colectivos del territorio, narración de la cual hagan parte las afectaciones a los derechos territoriales recolectados en el proceso de restitución, que permitan a la comunidad y a la sociedad el conocimiento y la comprensión del resultado obtenido, con el fin de garantizar el derecho a la verdad y la memoria histórica de las comunidades.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Se ordenará que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011 cada una de las autoridades comprometidas en el cumplimiento de las órdenes en la sentencia, para ese efecto y en lo que demande el desembolso de sumas de dinero se acuda al macro fiscal de mediano plazo por el carácter prioritario que estas acciones demandan. (Art 197 Ley 1448 de 2011).

6.22. Se exhortará a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que, en marco de sus competencias, y atendiendo al principio de Colaboración armónica y articulada que ordena el artículo 26 de la Ley 1448, adopte todas las medidas necesarias para que los ministerios que tienen a su cargo ordenes emanadas en la presente sentencia, den cumplimiento a las mismas en el tiempo estipulado.

6.23. Se ordenará compulsar copias del expediente a las **Fiscalía General de la Nación**, para que dé inicio a la investigación de las posibles conductas punibles ocurridas contra la comunidad indígena de Tanela que dieron lugar a las afectaciones a los derechos territoriales probadas en el desarrollo del presente proceso.

6.24. Se ordenará que en todas las actividades que las distintas entidades vinculadas realicen con participación de la comunidad, se asegure la presencia de un traductor Embera – español, que garantice a la comunidad la comprensión clara y oportuna de toda la información concerniente al cumplimiento de estas órdenes, acatando el artículo 38 del Decreto Ley 4633 de 2011 y la Ley 1381 de 2010 o Ley de Lenguas Nativas.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las oposiciones presentadas en esta acción por HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, MANUEL DE JESÚS BRAVO ALCIRIA,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO de conformidad a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de buena fe exenta de culpa formulada por LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que se dispondrá en numera posterior aplicar las medidas de compensación dispuestas en el párrafo del artículo 164 del Decreto- Ley 4633 de 2011. Denegar las restantes excepciones por este presentadas.

TERCERO: AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA** conformado por las comunidades Embera Katio de Tumburrulá, Loma Estrella, Ziparadó y Citará, ubicado en el corregimiento de Balboa del Municipio de Unguía (Cho.), sobre todo el territorio resguardado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ORDENAR la restitución material del territorio colectivo ubicado en el corregimiento de Balboa del Municipio de Unguía identificado con folio de matrícula inmobiliaria 180-13883 a las comunidades que conforman el Resguardo Indígena de Tanela dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Inmueble que se identifica con los siguientes linderos, acordes con las siguientes coordenadas:

LINDEROS

NORESTE	Se toma como punto de partida el sitio donde se desemboca el río Tanelita en el Tanela y se continúa, siguiendo el curso de este último, hasta donde recibe las aguas del río Tisló.
SUR	Del sitio donde el río Tanela recibe las aguas del Tisló se sigue remontando el curso de éste último en sus sinuosidades y con una distancia aproximada de 1.625 metros, hasta el sitio en que dicho río se cruza con el camino nacional.
SUROESTE:	Del sitio anterior se sigue con una línea recta que lleva rumbo Noroeste y en una distancia aproximada de 6.130 metros hasta un punto situado sobre la margen del río Tanelita ubicado a una distancia aproximada de 2.100 metros de donde este río desemboca en el Tanela siguiendo las sinuosidades del Tanelita.
NORTE	Del punto anterior se continúa, siguiendo el curso del Tanelita y sus sinuosidades, en una distancia aproximada de 2.100 metros, hasta el punto de partida. Aquí cierra el polígono.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

**Coordenadas geográficas WGS 84 Coordenadas Planas de Gauss-Krüger
Datum Magna origen Bogotá**

0	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	8,255611	-77,094385	1405947	667472
2	8,255272	-77,094002	1405909	667514
3	8,25527	-77,094	1405909	667514
4	8,255255	-77,093981	1405907	667516
5	8,255242	-77,093962	1405906	667518
6	8,255229	-77,093942	1405904	667520
7	8,255218	-77,093921	1405903	667523
8	8,255208	-77,093899	1405902	667525
9	8,2552	-77,093877	1405901	667527
10	8,255193	-77,093854	1405900	667530
11	8,255191	-77,093849	1405900	667531
12	8,255107	-77,093508	1405890	667568
13	8,255103	-77,093491	1405890	667570
14	8,255099	-77,093467	1405889	667572
15	8,255097	-77,093445	1405889	667575
16	8,25516	-77,093245	1405896	667597
17	8,255259	-77,092923	1405907	667633
18	8,255463	-77,092579	1405929	667671
19	8,255546	-77,092502	1405938	667679
20	8,255845	-77,092047	1405971	667730
21	8,25601	-77,091593	1405989	667780
22	8,25622	-77,091227	1406012	667821
23	8,25632	-77,090717	1406022	667877
24	8,256319	-77,090551	1406022	667895
25	8,256408	-77,090218	1406032	667932
26	8,256518	-77,089841	1406044	667974
27	8,256618	-77,08963	1406054	667997
28	8,256783	-77,089431	1406073	668019
29	8,256927	-77,089287	1406088	668035
30	8,257181	-77,089154	1406116	668050
31	8,257435	-77,088976	1406144	668070
32	8,25759	-77,088788	1406161	668091
33	8,257678	-77,088588	1406171	668113
34	8,257777	-77,088455	1406182	668128
35	8,257803	-77,088429	1406185	668131
36	8,257888	-77,088344	1406194	668140
37	8,257921	-77,088178	1406197	668158
38	8,257866	-77,088023	1406191	668175
39	8,257711	-77,087901	1406174	668189
40	8,257501	-77,087801	1406151	668200

SENTENCIA

Proceso : De restrucción y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanea
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

41	8,257302	-77,087746	1403129	668206
42	8,257115	-77,087646	1403108	668216
43	8,256883	-77,087546	1403082	668227
44	8,256253	-77,087358	1403012	668247
45	8,255823	-77,087225	1405964	668262
46	8,255237	-77,087147	1405899	668270
47	8,254964	-77,087139	1405869	668271
48	8,253987	-77,086885	1405761	668298
49	8,252566	-77,086675	1405603	668320
50	8,252548	-77,086671	1405601	668320
51	8,25254	-77,08667	1405600	668320
52	8,251396	-77,086414	1405473	668347
53	8,25138	-77,086411	1405472	668348
54	8,251358	-77,086404	1405469	668349
55	8,251336	-77,086396	1405467	668350
56	8,251314	-77,086386	1405464	668351
57	8,251293	-77,086375	1405462	668352
58	8,251273	-77,086362	1405460	668353
59	8,250511	-77,085852	1405375	668409
60	8,25051	-77,085851	1405375	668409
61	8,250508	-77,08585	1405375	668409
62	8,249448	-77,085127	1405257	668488
63	8,249432	-77,085115	1405255	668489
64	8,249414	-77,08511	1405253	668490
65	8,249076	-77,084897	1405215	668513
66	8,24896	-77,084831	1405202	668520
67	8,248936	-77,084817	1405200	668522
68	8,248681	-77,084671	1405171	668538
69	8,248202	-77,08436	1405118	668571
70	8,247765	-77,084035	1405069	668607
71	8,247399	-77,083723	1405029	668641
72	8,247075	-77,083158	1404992	668703
73	8,247075	-77,082762	1404992	668747
74	8,246988	-77,082433	1404982	668783
75	8,246765	-77,082111	1404957	668818
76	8,246469	-77,081828	1404924	668849
77	8,246102	-77,081545	1404883	668880
78	8,245793	-77,081262	1404849	668911
79	8,2457	-77,081148	1404838	668924
80	8,245594	-77,081039	1404826	668936
81	8,245283	-77,080685	1404792	668974
82	8,245111	-77,080382	1404772	669008
83	8,244958	-77,080264	1404755	669021
84	8,244952	-77,080265	1404755	669021
85	8,244934	-77,080264	1404753	669021
86	8,244916	-77,080262	1404751	669021
87	8,244899	-77,080259	1404749	669021

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

88	8,244881	-77,080255	1404747	669022
89	8,244864	-77,08025	1404745	669022
90	8,24486	-77,080249	1404745	669022
91	8,244134	-77,079988	1404664	669050
92	8,243369	-77,079939	1404579	669055
93	8,242877	-77,080057	1404525	669042
94	8,242317	-77,080388	1404463	669005
95	8,241722	-77,080769	1404397	668962
96	8,241712	-77,080775	1404396	668962
97	8,241696	-77,080783	1404395	668961
98	8,24168	-77,08079	1404393	668960
99	8,241663	-77,080797	1404391	668959
100	8,241649	-77,080801	1404389	668959
101	8,241159	-77,080938	1404335	668943
102	8,241157	-77,080939	1404335	668943
103	8,241139	-77,080943	1404333	668943
104	8,241122	-77,080946	1404331	668942
105	8,241104	-77,080947	1404329	668942
106	8,241102	-77,080947	1404329	668942
107	8,240639	-77,080975	1404278	668939
108	8,240623	-77,080975	1404276	668939
109	8,240606	-77,080975	1404274	668939
110	8,240588	-77,080973	1404272	668939
111	8,240571	-77,08097	1404270	668939
112	8,240553	-77,080966	1404268	668940
113	8,240536	-77,080961	1404266	668940
114	8,24052	-77,080954	1404264	668941
115	8,240512	-77,080951	1404264	668941
116	8,239968	-77,080705	1404203	668968
117	8,239959	-77,080701	1404202	668968
118	8,239943	-77,080693	1404200	668969
119	8,239928	-77,080683	1404199	668970
120	8,239914	-77,080673	1404197	668971
121	8,2399	-77,080662	1404196	668973
122	8,239887	-77,080649	1404194	668974
123	8,239882	-77,080644	1404194	668974
124	8,239392	-77,080125	1404139	669031
125	8,239385	-77,080117	1404138	669032
126	8,239374	-77,080103	1404137	669034
127	8,239364	-77,080089	1404136	669035
128	8,239354	-77,080074	1404135	669037
129	8,239349	-77,080064	1404134	669038
130	8,239049	-77,07949	1404100	669101
131	8,239046	-77,079484	1404100	669102
132	8,239042	-77,079474	1404100	669103
133	8,238824	-77,078983	1404075	669157
134	8,238821	-77,078976	1404075	669158

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

135	8,238815	-77,07896	1404074	669159
136	8,23881	-77,078943	1404073	669161
137	8,238806	-77,078925	1404073	669163
138	8,238803	-77,078908	1404073	669165
139	8,238801	-77,07889	1404072	669167
140	8,238801	-77,078887	1404072	669167
141	8,238774	-77,078395	1404069	669222
142	8,238773	-77,07838	1404069	669223
143	8,238774	-77,078362	1404069	669225
144	8,238776	-77,078345	1404069	669227
145	8,238779	-77,078327	1404069	669229
146	8,238783	-77,07831	1404070	669231
147	8,238785	-77,078302	1404070	669232
148	8,238941	-77,077781	1404087	669290
149	8,238966	-77,077508	1404090	669320
150	8,238982	-77,077343	1404091	669338
151	8,238776	-77,077079	1404068	669367
152	8,238256	-77,076723	1404010	669406
153	8,237695	-77,076606	1403948	669418
154	8,237195	-77,076649	1403893	669413
155	8,236915	-77,07689	1403862	669386
156	8,236642	-77,077364	1403832	669334
157	8,236567	-77,077508	1403824	669318
158	8,236291	-77,078041	1403794	669259
159	8,236286	-77,078051	1403793	669258
160	8,235959	-77,078625	1403757	669194
161	8,235959	-77,078626	1403757	669194
162	8,235949	-77,078641	1403756	669192
163	8,235939	-77,078655	1403755	669191
164	8,235928	-77,078669	1403754	669189
165	8,235916	-77,078682	1403753	669188
166	8,235903	-77,078694	1403751	669186
167	8,235889	-77,078706	1403750	669185
168	8,235874	-77,078716	1403748	669184
169	8,235874	-77,078716	1403748	669184
170	8,235466	-77,078989	1403703	669153
171	8,235451	-77,078999	1403701	669152
172	8,235435	-77,079007	1403700	669151
173	8,235419	-77,079014	1403698	669151
174	8,235403	-77,079021	1403696	669150
175	8,235386	-77,079026	1403694	669149
176	8,235377	-77,079028	1403693	669149
177	8,23456	-77,079219	1403603	669127
178	8,234552	-77,079221	1403602	669127
179	8,234547	-77,079222	1403601	669127
180	8,233784	-77,079359	1403517	669111
181	8,233772	-77,079361	1403516	669111

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

182	8,233754	-77,079362	1403514	669111
183	8,233737	-77,079363	1403512	669111
184	8,23292	-77,079363	1403421	669110
185	8,232902	-77,079362	1403419	669110
186	8,232885	-77,079361	1403418	669110
187	8,232867	-77,079358	1403416	669111
188	8,23285	-77,079354	1403414	669111
189	8,232833	-77,079349	1403412	669112
190	8,232816	-77,079342	1403410	669112
191	8,2328	-77,079335	1403408	669113
192	8,232785	-77,079327	1403407	669114
193	8,232214	-77,078999	1403343	669150
194	8,232213	-77,078999	1403343	669150
195	8,232198	-77,078989	1403341	669151
196	8,232183	-77,078979	1403340	669152
197	8,23217	-77,078967	1403338	669153
198	8,232157	-77,078955	1403337	669154
199	8,231606	-77,078402	1403275	669215
200	8,230881	-77,077508	1403194	669313
201	8,230878	-77,077506	1403194	669313
202	8,230688	-77,077096	1403172	669358
203	8,230525	-77,076713	1403154	669400
204	8,230334	-77,076358	1403133	669439
205	8,230318	-77,076247	1403131	669452
206	8,230214	-77,076053	1403119	669473
207	8,23021	-77,076045	1403119	669474
208	8,230202	-77,076028	1403118	669476
209	8,230196	-77,076012	1403117	669477
210	8,230191	-77,075995	1403116	669479
211	8,230187	-77,075977	1403116	669481
212	8,230186	-77,075971	1403116	669482
213	8,230017	-77,075	1403096	669589
214	8,230016	-77,074989	1403096	669590
215	8,230014	-77,074971	1403096	669592
216	8,230013	-77,074953	1403096	669594
217	8,230014	-77,074935	1403096	669596
218	8,230016	-77,074918	1403096	669598
219	8,230019	-77,0749	1403096	669600
220	8,230021	-77,074889	1403097	669601
221	8,230315	-77,073665	1403128	669736
222	8,230317	-77,073658	1403128	669737
223	8,230319	-77,073652	1403129	669738
224	8,230655	-77,072513	1403165	669864
225	8,231196	-77,070635	1403223	670072
226	8,231317	-77,069618	1403236	670184
227	8,231317	-77,068912	1403235	670262
228	8,231174	-77,068408	1403219	670317

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

229	8,230825	-77,067953	1403180	670367
230	8,230347	-77,067731	1403127	670391
231	8,229598	-77,067439	1403044	670423
232	8,229592	-77,067437	1403043	670423
233	8,229576	-77,067429	1403041	670424
234	8,22956	-77,067421	1403040	670425
235	8,229545	-77,067412	1403038	670426
236	8,229531	-77,067401	1403036	670427
237	8,22953	-77,067401	1403036	670427
238	8,228984	-77,066979	1402975	670473
239	8,22897	-77,066968	1402974	670474
240	8,228957	-77,066956	1402972	670476
241	8,228945	-77,066943	1402971	670477
242	8,228934	-77,066929	1402970	670479
243	8,228923	-77,066914	1402969	670480
244	8,228914	-77,066899	1402968	670482
245	8,228906	-77,066883	1402967	670483
246	8,228899	-77,066868	1402966	670485
247	8,228688	-77,066361	1402942	670541
248	8,228688	-77,066361	1402942	670541
249	8,228682	-77,066344	1402941	670543
250	8,228677	-77,066327	1402941	670545
251	8,228673	-77,06631	1402940	670547
252	8,228672	-77,066307	1402940	670547
253	8,228546	-77,065631	1402926	670621
254	8,228544	-77,065616	1402925	670623
255	8,228542	-77,065599	1402925	670625
256	8,228541	-77,065581	1402925	670627
257	8,228542	-77,065563	1402925	670629
258	8,228544	-77,065545	1402925	670631
259	8,228546	-77,065528	1402926	670633
260	8,228547	-77,065528	1402926	670633
261	8,228673	-77,064894	1402939	670703
262	8,228677	-77,064877	1402940	670705
263	8,228682	-77,06486	1402940	670707
264	8,228688	-77,064844	1402941	670708
265	8,228695	-77,064827	1402942	670710
266	8,228704	-77,064812	1402943	670712
267	8,228713	-77,064796	1402944	670714
268	8,228724	-77,064782	1402945	670715
269	8,228735	-77,064768	1402946	670717
270	8,228738	-77,064764	1402946	670717
271	8,228749	-77,064595	1402947	670736
272	8,228749	-77,064236	1402947	670775
273	8,228749	-77,064021	1402947	670799
274	8,228735	-77,063792	1402945	670824
275	8,228592	-77,06367	1402929	670838

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

276	8,228566	-77,06367	1402926	670838
277	8,228464	-77,06367	1402915	670838
278	8,228271	-77,063677	1402894	670837
279	8,227971	-77,063857	1402861	670817
280	8,227643	-77,064136	1402824	670786
281	8,227412	-77,064357	1402799	670761
282	8,227348	-77,064398	1402792	670756
283	8,226902	-77,064883	1402743	670703
284	8,226733	-77,065324	1402725	670654
285	8,226764	-77,065661	1402728	670617
286	8,22693	-77,065929	1402747	670587
287	8,227297	-77,066378	1402788	670538
288	8,227758	-77,066925	1402840	670478
289	8,227766	-77,066935	1402840	670477
290	8,227776	-77,06695	1402842	670475
291	8,227786	-77,066965	1402843	670474
292	8,227794	-77,06698	1402844	670472
293	8,227801	-77,066997	1402844	670470
294	8,227808	-77,067013	1402845	670468
295	8,227813	-77,06703	1402846	670466
296	8,227814	-77,067035	1402846	670466
297	8,227982	-77,06771	1402865	670392
298	8,227985	-77,067723	1402865	670390
299	8,227988	-77,067741	1402866	670388
300	8,22799	-77,067759	1402866	670386
301	8,22799	-77,067776	1402866	670384
302	8,22799	-77,067794	1402866	670382
303	8,227988	-77,067812	1402866	670380
304	8,227985	-77,067829	1402865	670378
305	8,227981	-77,067847	1402865	670376
306	8,227979	-77,067853	1402865	670376
307	8,227769	-77,068571	1402842	670296
308	8,227766	-77,068581	1402842	670295
309	8,227759	-77,068598	1402841	670293
310	8,227752	-77,068614	1402840	670292
311	8,227744	-77,06863	1402839	670290
312	8,227734	-77,068645	1402838	670288
313	8,227724	-77,06866	1402837	670287
314	8,227713	-77,068674	1402836	670285
315	8,227701	-77,068687	1402835	670284
316	8,227238	-77,069151	1402784	670232
317	8,227225	-77,069163	1402782	670231
318	8,227211	-77,069174	1402781	670229
319	8,227197	-77,069185	1402779	670228
320	8,227182	-77,069194	1402778	670227
321	8,227173	-77,069199	1402777	670227
322	8,226479	-77,069568	1402700	670185

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

323	8,225741	-77,070144	1402619	670121
324	8,225739	-77,070145	1402619	670121
325	8,225725	-77,070156	1402617	670120
326	8,22571	-77,070165	1402615	670119
327	8,225694	-77,070174	1402614	670118
328	8,225678	-77,070181	1402612	670117
329	8,225661	-77,070187	1402610	670116
330	8,225644	-77,070192	1402608	670116
331	8,22564	-77,070194	1402608	670116
332	8,225135	-77,07032	1402552	670101
333	8,225122	-77,070323	1402550	670101
334	8,225105	-77,070326	1402549	670101
335	8,225087	-77,070328	1402547	670100
336	8,225069	-77,070328	1402545	670100
337	8,225052	-77,070328	1402543	670100
338	8,225034	-77,070326	1402541	670100
339	8,225017	-77,070323	1402539	670101
340	8,225004	-77,07032	1402537	670101
341	8,224667	-77,070236	1402500	670110
342	8,224663	-77,070235	1402499	670110
343	8,224646	-77,070229	1402498	670111
344	8,224629	-77,070223	1402496	670111
345	8,224613	-77,070216	1402494	670112
346	8,224597	-77,070207	1402492	670113
347	8,224582	-77,070198	1402491	670114
348	8,224568	-77,070188	1402489	670115
349	8,224554	-77,070176	1402487	670117
350	8,224541	-77,070164	1402486	670118
351	8,224529	-77,070151	1402485	670119
352	8,224518	-77,070137	1402483	670121
353	8,224507	-77,070123	1402482	670122
354	8,224502	-77,070114	1402482	670123
355	8,224165	-77,069566	1402444	670184
356	8,224162	-77,069559	1402443	670184
357	8,224153	-77,069543	1402442	670186
358	8,224146	-77,069527	1402442	670188
359	8,22414	-77,06951	1402441	670190
360	8,224134	-77,069493	1402440	670192
361	8,22413	-77,069476	1402440	670194
362	8,224128	-77,069458	1402440	670195
363	8,224126	-77,069441	1402439	670197
364	8,224125	-77,069423	1402439	670199
365	8,224126	-77,069405	1402439	670201
366	8,224127	-77,069389	1402439	670203
367	8,224211	-77,068714	1402448	670278
368	8,224212	-77,068712	1402448	670278
369	8,224215	-77,068694	1402449	670280

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

370	8,224219	-77,068677	1402449	670282
371	8,224223	-77,068661	1402450	670283
372	8,224423	-77,06806	1402471	670350
373	8,224456	-77,067624	1402474	670398
374	8,224227	-77,067196	1402449	670445
375	8,223925	-77,06696	1402415	670471
376	8,223205	-77,066679	1402335	670501
377	8,223199	-77,066677	1402334	670502
378	8,223183	-77,06667	1402333	670502
379	8,223167	-77,066661	1402331	670503
380	8,223163	-77,066659	1402330	670504
381	8,222532	-77,066279	1402260	670545
382	8,222521	-77,066272	1402259	670546
383	8,222507	-77,066262	1402257	670547
384	8,222493	-77,06625	1402256	670548
385	8,22182	-77,065659	1402181	670613
386	8,22182	-77,065659	1402181	670613
387	8,221807	-77,065647	1402179	670614
388	8,221795	-77,065634	1402178	670615
389	8,221784	-77,06562	1402177	670617
390	8,221774	-77,065606	1402176	670619
391	8,221764	-77,065591	1402175	670620
392	8,221756	-77,065575	1402174	670622
393	8,221751	-77,065564	1402173	670623
394	8,221456	-77,064888	1402140	670697
395	8,221454	-77,064883	1402140	670698
396	8,221448	-77,064867	1402139	670700
397	8,221443	-77,06485	1402138	670702
398	8,221439	-77,064832	1402138	670704
399	8,221437	-77,064824	1402138	670705
400	8,221311	-77,064064	1402123	670788
401	8,221309	-77,064055	1402123	670789
402	8,221308	-77,064037	1402123	670791
403	8,221307	-77,064019	1402123	670793
404	8,221308	-77,064001	1402123	670795
405	8,22131	-77,063984	1402123	670797
406	8,221312	-77,063966	1402123	670799
407	8,221316	-77,063949	1402124	670801
408	8,221322	-77,063932	1402124	670803
409	8,221328	-77,063915	1402125	670805
410	8,22133	-77,06391	1402125	670805
411	8,221624	-77,063235	1402157	670880
412	8,22163	-77,063223	1402158	670881
413	8,221638	-77,063208	1402159	670883
414	8,221645	-77,063195	1402160	670884
415	8,222178	-77,062373	1402218	670976
416	8,22242	-77,061765	1402244	671043

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

417	8,222421	-77,061762	1402244	671043
418	8,222715	-77,061045	1402276	671123
419	8,222716	-77,061044	1402276	671123
420	8,222716	-77,061043	1402276	671123
421	8,223023	-77,060312	1402310	671204
422	8,222955	-77,05987	1402302	671252
423	8,222716	-77,05927	1402275	671318
424	8,222409	-77,058577	1402240	671395
425	8,221905	-77,058179	1402184	671438
426	8,22124	-77,05792	1402110	671466
427	8,220566	-77,057957	1402036	671461
428	8,219874	-77,058121	1401959	671443
429	8,219865	-77,058123	1401958	671443
430	8,219856	-77,058124	1401957	671442
431	8,219352	-77,058209	1401901	671433
432	8,219342	-77,05821	1401900	671433
433	8,219325	-77,058212	1401898	671432
434	8,219307	-77,058212	1401896	671432
435	8,219289	-77,058212	1401895	671432
436	8,219272	-77,05821	1401893	671432
437	8,219254	-77,058207	1401891	671433
438	8,219237	-77,058203	1401889	671433
439	8,219232	-77,058202	1401888	671433
440	8,218644	-77,058033	1401823	671451
441	8,218631	-77,058029	1401821	671452
442	8,218617	-77,058024	1401820	671452
443	8,21801	-77,05778	1401752	671479
444	8,2177	-77,057697	1401718	671488
445	8,217035	-77,057664	1401644	671491
446	8,216451	-77,057691	1401580	671487
447	8,216379	-77,057873	1401572	671467
448	8,216152	-77,058443	1401547	671404
449	8,215766	-77,058865	1401505	671357
450	8,215136	-77,059252	1401435	671314
451	8,214505	-77,05985	1401366	671248
452	8,21405	-77,060448	1401316	671181
453	8,214155	-77,061362	1401329	671080
454	8,214435	-77,062311	1401360	670976
455	8,214505	-77,063472	1401369	670848
456	8,21433	-77,06421	1401350	670766
457	8,214305	-77,064435	1401348	670742
458	8,214223	-77,064803	1401339	670701
459	8,214406	-77,064913	1401359	670689
460	8,214751	-77,06505	1401398	670674
461	8,215038	-77,065096	1401429	670669
462	8,215405	-77,065165	1401470	670662
463	8,215543	-77,065258	1401485	670652

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

464	8,215773	-77,065442	1401511	670632
465	8,216003	-77,065719	1401537	670601
466	8,21629	-77,066076	1401569	670562
467	8,216598	-77,066525	1401603	670513
468	8,216914	-77,066861	1401639	670476
469	8,217156	-77,067253	1401666	670433
470	8,217324	-77,067683	1401685	670386
471	8,217473	-77,068112	1401701	670338
472	8,217659	-77,068561	1401722	670289
473	8,217789	-77,069009	1401737	670240
474	8,217956	-77,069438	1401756	670193
475	8,217994	-77,069905	1401761	670141
476	8,217956	-77,070372	1401757	670090
477	8,217715	-77,070783	1401730	670044
478	8,217417	-77,071193	1401698	669998
479	8,217008	-77,071418	1401653	669973
480	8,216542	-77,071492	1401601	669965
481	8,216077	-77,071474	1401550	669966
482	8,215649	-77,071306	1401502	669985
483	8,215277	-77,071044	1401461	670013
484	8,214868	-77,070801	1401415	670040
485	8,214216	-77,070872	1401343	670031
486	8,213721	-77,071178	1401289	669997
487	8,213215	-77,07156	1401233	669955
488	8,212942	-77,071893	1401203	669918
489	8,213183	-77,072287	1401230	669874
490	8,251042	-77,11292	1405456	665423
491	8,251018	-77,112753	1405454	665441
492	8,251003	-77,112529	1405452	665466
493	8,251004	-77,112381	1405452	665482
494	8,251014	-77,11225	1405453	665497
495	8,25103	-77,112123	1405454	665511
496	8,251052	-77,111995	1405457	665525
497	8,251082	-77,111864	1405460	665539
498	8,251131	-77,111684	1405465	665559
499	8,251227	-77,111379	1405476	665593
500	8,251523	-77,11052	1405508	665688
501	8,25175	-77,109843	1405532	665763
502	8,251873	-77,109452	1405546	665806
503	8,251972	-77,109108	1405556	665844
504	8,25205	-77,108797	1405565	665879
505	8,252118	-77,108484	1405572	665913
506	8,252302	-77,107465	1405591	666026
507	8,25235	-77,107222	1405596	666053
508	8,252396	-77,107015	1405601	666076
509	8,252444	-77,106828	1405607	666096
510	8,252508	-77,106617	1405613	666120

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela
 Opositores : Leonardo José Molina -otros.
 Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

511	8,252575	-77,106426	1405621	666141
512	8,252639	-77,106271	1405628	666158
513	8,252695	-77,106151	1405634	666171
514	8,252756	-77,106034	1405640	666184
515	8,252813	-77,105935	1405647	666195
516	8,252935	-77,105746	1405660	666216
517	8,253044	-77,1056	1405672	666232
518	8,253143	-77,105475	1405683	666246
519	8,253368	-77,105214	1405708	666275
520	8,253698	-77,104841	1405744	666317
521	8,254011	-77,104498	1405778	666355
522	8,254218	-77,104296	1405801	666377
523	8,254324	-77,1042	1405813	666388
524	8,254607	-77,103964	1405844	666414
525	8,254776	-77,103817	1405862	666430
526	8,254882	-77,103711	1405874	666442
527	8,254965	-77,103613	1405883	666453
528	8,255078	-77,103438	1405895	666473
529	8,255149	-77,103285	1405903	666489
530	8,255185	-77,103176	1405907	666502
531	8,255212	-77,103058	1405910	666514
532	8,255236	-77,102893	1405912	666533
533	8,255248	-77,102629	1405914	666562
534	8,255239	-77,10209	1405912	666621
535	8,255246	-77,101931	1405913	666639
536	8,255266	-77,101763	1405915	666657
537	8,255315	-77,10156	1405920	666680
538	8,255388	-77,101382	1405928	666700
539	8,255488	-77,101227	1405939	666717
540	8,255616	-77,10109	1405953	666732
541	8,255782	-77,100963	1405971	666746
542	8,255935	-77,100874	1405988	666756
543	8,25608	-77,100805	1406004	666764
544	8,256201	-77,100755	1406018	666769
545	8,256559	-77,100616	1406057	666785
546	8,256816	-77,100505	1406085	666797
547	8,256928	-77,100448	1406098	666804
548	8,257036	-77,100385	1406110	666811
549	8,257137	-77,100316	1406121	666819
550	8,257233	-77,10024	1406131	666827
551	8,257325	-77,100157	1406141	666836
552	8,257413	-77,100086	1406151	666846
553	8,257499	-77,099965	1406161	666858
554	8,257612	-77,099813	1406173	666875
555	8,257948	-77,099303	1406210	666931
556	8,258095	-77,099099	1406226	666954
557	8,258197	-77,098974	1406237	666968

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

558	8,258294	-77,09887	1406248	666979
559	8,258396	-77,098775	1406259	666990
560	8,2585	-77,098691	1406270	666999
561	8,258606	-77,09862	1406282	667007
562	8,258816	-77,098544	1406305	667015
563	8,25892	-77,098473	1406317	667023
564	8,259062	-77,098369	1406332	667035
565	8,259192	-77,098213	1406347	667052
566	8,259248	-77,098076	1406353	667068
567	8,258694	-77,097393	1406291	667142
568	8,258688	-77,097385	1406290	667143
569	8,258677	-77,09737	1406289	667145
570	8,258431	-77,097011	1406261	667184
571	8,258292	-77,096808	1406246	667207
572	8,258215	-77,096695	1406237	667219
573	8,25773	-77,096046	1406183	667290
574	8,257088	-77,095442	1406111	667356
575	8,256393	-77,094908	1406034	667415
576	8,255685	-77,094448	1405955	667465
577	8,25568	-77,094445	1405955	667465
578	8,255661	-77,094431	1405952	667467
579	8,255643	-77,094416	1405950	667468
580	8,255626	-77,0944	1405948	667470
581	8,255611	-77,094385	1405947	667472

PARÁGRAFO: La diligencia de entrega estará a cargo de la UNIDAD Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Antioquia y de la Defensoría del pueblo (Art. 167 DL 4633 de 2011), quienes deberán levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase remitiéndola a éste Tribunal y contarán con el acompañamiento y protección de la fuerza pública.

QUINTO: Se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CHOCÓ**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE UNGUIA** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega, ordenada en el ordinal anterior.

PARÁGRAFO: También el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CHOCÓ**, y las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE UNGUIA** y el **EJÉRCITO NACIONAL** deberán garantizar la seguridad en la periferia del Resguardo Indígena

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

de Tanela, debiendo realizar un plan que garantice de manera permanente la seguridad de las comunidades, de lo que informará a este Tribunal cada dos meses respecto de los avances.

SEXTO: DECLARAR inexistentes los actos jurídicos, negocios jurídicos, contratos de cesión de derechos, contratos de compraventa, de arrendamiento o afectaciones que recaigan total o parcialmente sobre tierras pertenecientes al **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA** celebrados por JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, ANDRES CADAVID VASQUEZ, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, MANUEL DE JESUS BRAVO ALCIRIA y HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO o sus causahabientes de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** a DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.870.679 y de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 11875220, conforme se motivó. En consecuencia, como medidas definitivas para atender su situación de vulnerabilidad y la de su grupo familiar como resultado de la presente providencia se dispondrá una medida de compensación, la que se ordenará seguidamente a la Agencia Nacional de Tierras.

OCTAVO: NO RECONOCER la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** a HUMBERTO SEPULVEDA FERRARO, MANUEL DE JESÚS BRAVO ALCIRIA, NELDO MANUEL MELENDRES VILLALOBO, ANDRES CADAVID VASQUEZ y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras-ANT, adquirir a título de compensación las mejoras introducidas por LEONARDO JOSÉ MOLINA MENESES, DOMINGA RODRIGUEZ CUESTA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CUESTA, en el **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA**, en las áreas por estos ocupadas de acuerdo con el estudio de caracterización. LA ANT tendrá un término de ocho (8) meses para realizar dicha gestión, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

Para la efectividad de lo aquí dispuesto, la Agencia Nacional de Tierras, realizará el avalúo de las mejoras introducidas por estos en el predio, teniéndose en cuenta el área que se señala ocupar en el estudio de caracterización, respetándose los procedimientos de Ley para éste trámite.

DÉCIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, la delimitación y demarcación del área del **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA**, con el acompañamiento de los integrantes de la comunidad y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS. DESPOJADAS- UNIDAD. Igualmente, la citada agencia deberá socializar a las cuatro (4) comunidades integrantes del resguardo los resultados de la delimitación y demarcación, y hacer la entrega de los mapas correspondientes a los gobernadores de cada una de las comunidades; para lo cual se confiere un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó (Cho.) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-13883.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que excluya inmediatamente el territorio del **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA** de la expedición de títulos y en caso que, se encuentre en curso alguna otra solicitud, no se concedan sobre dicho territorio permisos de exploración y explotación, concesiones y licencias para el aprovechamiento de los recursos naturales. Lo anterior en aras de proteger a la comunidad indígena reclamante su derecho, en especial sus derechos y garantías derivados de su condición de víctima y garantizar el interés social de la actuación estatal.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANL, Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que para la expedición de licencias que afecten el territorio indígena objeto del presente trámite se realice la correspondiente consulta previa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CodeChocó que implemente un Plan de Seguimiento y Control de recuperación y amortiguación de las rondas del río Tanela, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3 del Decretos Ley 1449 de 1977 y en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT – vigente para el municipio de Unguía, que determinan la obligación de mantener la cobertura boscosa en una franja no inferior a 30 metros de ancho a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, para mantener áreas forestales protectoras que eviten el desbordamiento de los ríos y otras afectaciones ambientales. Para lo que se concede un término de dos (2) meses contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: También se le **ORDENA** a ésta entidad que realice los estudios necesarios e inicie las actividades para la recuperación ecológica del territorio del resguardo, de acuerdo con la Ley Indígena sobre recursos naturales y medio ambiente y el principio de cumplimiento de la función social y ecológica del territorio. Para lo anterior se concede un término de tres (3) en donde se deberá presentar un informe a esta Sala.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunado a lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría de Agricultura del Departamento del Chocó, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CodeChocó y Municipio de Unguía (Cho.) para que evalúen el aprovechamiento agrícola y frutal del territorio y capaciten a las comunidades.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Nacional de Protección-UNP** y al **Ministerio del Interior**, concertar las medidas de protección colectivas para las comunidades del **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA**, en aras de garantizar la integridad de la comunidad, especialmente de los líderes e integrantes que han rendido testimonio en el trámite de este proceso. Así mismo, se dispone que se tomen las medidas necesarias para el fortalecimiento y dotación de la Guardia Indígena. Para lo anterior se concede un término de tres (3) meses contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-UARIV** lo siguiente:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

- Identificar a aquellos integrantes de la comunidad que se encuentran desplazados por causa del conflicto armado, y diseñe e implemente un Plan de retorno voluntario, concertado y con el debido acompañamiento por parte de las entidades competentes a los territorios del **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA**
- Informar los resultados de la Caracterización de Daños realizada en el resguardo y de las medidas implementadas para la entrega de la correspondiente indemnización.
- Identificar a aquellos integrantes de la comunidad que se encuentran desplazados por causa del conflicto armado, y diseñe e implemente un Plan de retorno voluntario, concertado y con el debido acompañamiento por parte de las entidades competentes.

Para lo anterior se otorga un término de tres (3) meses contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR para que en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS formulen e implementen proyectos productivos y de desarrollo agrícola con perspectiva étnica, que contribuyan a superar la crisis alimentaria que sufre la comunidad como resultado de las afectaciones sufridas por causa del conflicto armado. Para lo anterior se concede un término de tres (3) meses contado a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que de conformidad con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, priorice y postule ante la entidad respectiva a los integrantes de las comunidades que conforman el **RESGUARDO INDÍGENA DE TANELA**, a fin que, de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción de vivienda** para las familias retornadas al territorio. Dichas viviendas deberán ser construidas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

de acuerdo a la concertación que realice la correspondiente entidad con los integrantes de la comunidad. De igual forma se deberá realizar la adecuación y/o mejoramiento de las viviendas (Tambos) que ya están construidas dentro del territorio.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -- ICBF** – que, de inicio a la implementación de los programas “De cero a siempre” Modalidad propia, “Generaciones con bienestar” en la modalidad Generaciones étnicas, “Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario” y “1.000 días para cambiar el mundo”, con el fin de dar solución a las graves carencias de la población infantil del resguardo. Para lo anterior se concede un término de dos (2) meses contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que en concertación con las autoridades del Resguardo, inicie la implementación, con un enfoque diferencial étnico, de planes y programas tales como UNIDOS, FEST, ReSA étnico y Más Familias en Acción, que están destinados a mejorar la calidad de vida de comunidades vulnerables que han sido víctimas del conflicto armado, así como proyectos productivos que permitan garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria y la sostenibilidad y permanencia en el territorio de todos los integrantes de la comunidad, no solo de aquellos que se hubieren desplazado y retornado.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a las Secretarías de Salud departamental del Chocó y municipal de Unguía, que tomen las medidas requeridas para alcanzar la afiliación al sistema de salud de todos los integrantes de la comunidad, así como la implementación periódica de brigadas de salud en materia de promoción y prevención, vacunación, evaluación nutricional y atención médica y odontológica.

PARÁGRAFO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que realice un censo y proceda al establecimiento de políticas de atención en salud y vacunación en articulación con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-UARIV**. Para lo

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

anterior se concede un término de un (1) mes contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación departamental del Chocó y municipal de Unguía, que verifiquen el estado de las escuelas de las comunidades que integran el resguardo y dispongan los recursos y tomen las medidas necesarias para garantizar su mantenimiento y dotación, y la estabilidad de la planta docente. Para lo anterior se deberá presentar un informe cada (2) dos meses.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA que, en concertación con las autoridades del resguardo, ofrezca capacitación en las áreas de salud, técnicas agropecuarias y todas las demás que hagan parte de su oferta institucional. Para lo anterior se deberá presentar un informe cada (2) dos meses.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO hacer seguimiento periódico a la situación humanitaria de la comunidad del resguardo y capacitar a los líderes e integrantes de las comunidades en temas como derechos humanos, derechos territoriales, y alcance de la propiedad colectiva.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio del Interior, la capacitación a los líderes de las comunidades en temas como elaboración de registros y autocensos, y Sistema General de participación y regalías.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, que en el marco de sus competencias, establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5° de Decreto 4803 de 2011, realice la documentación y construcción del relato histórico de las afectaciones a los derechos colectivos del territorio, narración de la cual hagan parte las afectaciones a los derechos territoriales recolectados en el proceso de restitución, que permitan a la comunidad y a la sociedad el conocimiento y la comprensión del resultado obtenido, con el fin de garantizar el derecho a la verdad y la memoria histórica de las comunidades.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

PARÁGRAFO: ORDENAR que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011 cada una de las autoridades comprometidas en el cumplimiento de las órdenes en la sentencia, para ese efecto y en lo que demande el desembolso de sumas de dinero se acuda al macro fiscal de mediano plazo por el carácter prioritario que estas acciones demandan. (Art 197 Ley 1448 de 2011).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice una jornada de cedulación (y tarjeta de identidad en caso de menores de edad) en el Resguardo Indígena Tanela para los miembros de todas las comunidades que lo integran.

VIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que, en marco de sus competencias, y atendiendo al principio de Colaboración armónica y articulada que ordena el artículo 26 de la Ley 1448, adopte todas las medidas necesarias para que los Ministerios den cumplimiento a las órdenes dadas en la presente sentencia en el tiempo estipulado.

VIGÉSIMO NOVENO: COMPULSAR copias del expediente a las **Fiscalía General de la Nación**, para que dé inicio a la investigación de las posibles conductas punibles ocurridas contra la comunidad indígena de Tanela que dieron lugar a las afectaciones a los derechos territoriales probadas en el desarrollo del presente proceso.

TRIGÉSIMO: ORDENAR que en todas las actividades que las distintas entidades vinculadas realicen con participación de la comunidad, se asegure la presencia de un traductor Embera – español, que garantice a la comunidad la comprensión clara y oportuna de toda la información concerniente al cumplimiento de estas órdenes, acatando el artículo 38 del Decreto Ley 4633 de 2011 y la Ley 1381 de 2010 o Ley de Lenguas Nativas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Comunidad Indígena Embera-territorio Tanela.
Opositores : Leonardo José Molina -otros.
Expediente : 270013121001-2014-00101-01.

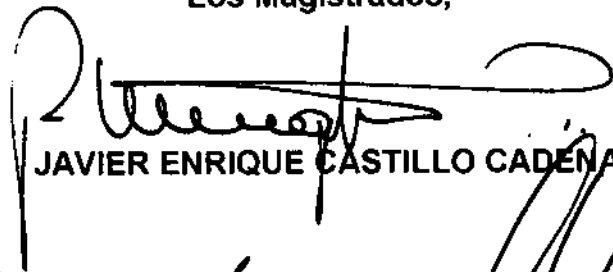
TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

TRIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

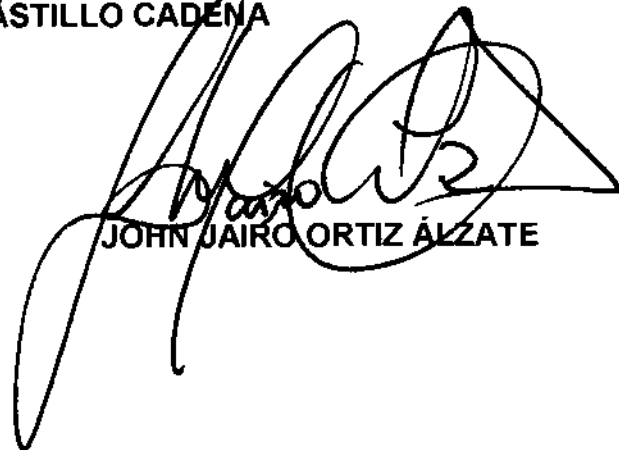
Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN



JOHN JAIRÓ ORTIZ ÁLZATE



100

